

En lo principal, formula descargos; en el primer otrosí, acompaña documentos fundantes; en el segundo otrosí, solicita medidas probatorias; y en el tercer otrosí, reserva de acciones.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL INSTRUCTORA
CATALINA URIBARRI JARAMILLO.

Alfredo Ossa de la Lastra, abogado, en representación de Inmobiliaria Macul S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 96.599.270-7, en procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N°1 de 19 de julio de 2016, expediente administrativo Rol D-041-2016, a la Fiscal Instructora respetuosamente digo:

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también “**LOSMA**”), vengo en presentar descargos respecto de los cargos que se han imputado en contra de mi representada Inmobiliaria Macul S.A. (en adelante también la “**Inmobiliaria**” o “**Inmobiliaria Macul**”), solicitando desde ya que se proponga al señor Superintendente la absolución de los cargos formulados en contra de mi representada, por carecer los mismos de fundamento fáctico o jurídico y por ser absolutamente contradictorios e incongruentes.

Hacemos presente que los presentes descargos se refieren a los cargos “reformulados” conforme a la Resolución Exenta N°7 (en adelante también la “**Resolución N°7**”), en la cual la Fiscal Instructora se ha arrogado la facultad de “reformular cargos”, así como la de modificar una acusación y ampliar su contenido, después de encontrarse ésta notificada.

Los descargos se formulan por su orden a continuación:

I.

ANTECEDENTES PREVIOS.

1. Inmobiliaria Macul es una empresa de larga trayectoria en el negocio inmobiliario, habiendo ejecutado urbanizaciones de reconocida calidad y en toda su historia ha mostrado una conducta respetuosa de las leyes, ha solicitado las aprobaciones medioambientales pertinentes y prueba de ello es el alto nivel de satisfacción de sus clientes.
2. En lo que se refiere a los cargos formulados, Inmobiliaria Macul es dueña de los lotes 4H2, 4H1 y 4R de la comuna de Peñalolén (zona R7 de su plano regulador), roles de avalúo números 9066-442, 9066-229 y 9066-308, respectivamente, de dicha comuna.

3. En relación a dichos lotes, Inmobiliaria Macul ha desarrollado proyectos de distinta naturaleza que dicen relación con una demanda de viviendas relativamente estable, existiendo una venta aproximada de no más de 40 casas por cada año, motivo por el cual, desde siempre y por exigirlo así la estabilidad de Inmobiliaria Macul, el desarrollo de los proyectos inmobiliarios que se desarrollarían en los lotes 4H2, 4H1 y 4R se realizaría de manera separada y diferenciada. En efecto, se trata de proyectos que subsisten de manera independiente y separada, para los que se solicitó por lo mismo permisos de edificación independientes, ya que en ningún caso el desarrollo simultáneo de dichos proyectos podría tener lógica comercial o económica al no existir demanda para más de 10 ó 15 viviendas por empresa al año.

4. En cualquier caso, Inmobiliaria Macul ha tenido el especial cuidado de mantener la limpieza de dichos lotes, realizar los cerramientos correspondientes, desplegar la vigilancia de los mismos y adelantar la realización de planes de reforestación exigidos para cada uno de dichos lotes, con el objeto de preservar y mejorar el entorno en beneficio tanto de sus propios proyectos futuros como de los demás vecinos que habitan en la zona.

II.

LOS CARGOS ORIGINALES.

5. Originalmente, con fecha 19 de julio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también la “**SMA**”) dictó la Resolución Exenta N°1, recaída en el expediente administrativo-sancionatorio Rol D-041-2016, en la que formuló los cargos que originalmente tenía en contra de Inmobiliaria Macul.

6. Los cargos que se formularon en contra de mi representada consistían precisamente en “*fraccionar los proyectos inmobiliarios que se están construyendo en los lotes 4H2 y 4R (...) que en conjunto suman 9,39 hectáreas*”, clasificando dichos cargos como infracción grave, en atención a que, a base de dicho supuesto fraccionamiento, Inmobiliaria Macul habría eludido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante también el “**SEIA**”) la evaluación ambiental de los que considera un solo proyecto de dimensiones superiores a los que aparecen registrados para cada uno de los lotes.

7. Los cargos se fundamentan en que por ser considerados como un único “*proyecto inmobiliario*”, al exceder dichos proyectos en su conjunto de una superficie de 7 hectáreas, deberían haberse ingresado al SEIA conforme al artículo h.1.3. del Reglamento del SEIA, teniendo en consideración que la totalidad de la Región Metropolitana ha sido declarada zona saturada.

8. Los fundamentos fácticos de la acusación de fraccionamiento para sostener que se trataría de un único “*proyecto inmobiliario*”, a su vez, consisten en lo siguiente:

- a. Se solicitó y aprobó un único Plan de Manejo de Corta y Reforestación para Ejecutar Obras Civiles que comprende ambos lotes;

- b. Los modelos de vivienda que se ofrecen a los consumidores son idénticos;
- c. Se solicitaron los permisos de edificación para los lotes 4H2 y 4R en fechas cercanas; y
- d. El inicio de la construcción de las obras en ambos lotes se hizo de manera simultánea.

9. Es importante precisar que el “*inicio de las obras de construcción*” al que se refieren los cargos, estaría constituido por hechos que habría sido constatado en fiscalizaciones realizadas por funcionarios de la SMA y que consistirían básicamente en: “*movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización*” en los lotes 4H2 y 4R y que luego precisa habrían sido constatado simultáneamente en ambos lotes en la visita inspectiva de 25 de mayo de 2016 (lotes 4H2 y 4R).

10. Además, se menciona, aunque no formula cargos por esta razón, que los lotes 4H2 y 4R se encuentran a menos de un kilómetro de la Quebrada de Macul, la cual figuraría como una Iniciativa de Conservación Privada en los registros del Ministerio del Medio Ambiente, destacando su valor turístico y paisajístico. Aunque en definitiva no se formuló cargo alguno por el desarrollo de un proyecto en o cerca de áreas protegidas sin someterlo al SEIA, conviene recordar que no habría correspondido hacerlo porque las Iniciativas de Conservación Privadas no se encuentran entre las áreas protegidas para el SEIA y por lo tanto no hay falta alguna al respecto.

III.

LA REFORMULACIÓN DE CARGOS.

11. El hecho es que, con posterioridad a la formulación de cargos originales, el 5 de diciembre de 2016, no encontrándose los antecedentes administrativos en poder de la Fiscal Instructora, sino en poder de la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, doña Marie Claude Plumer Bodin, quien debía pronunciarse sobre el Programa de Cumplimiento sometido a la aprobación del Superintendente del Medio Ambiente, la Fiscal Instructora dictó una nueva resolución, la Resolución N°7, por medio de la cual decide “reformular cargos” a mi representada.

12. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

A. Respecto a la pretendida facultad de “reformular cargos”.

13. Ante todo, como cuestión preliminar, cabe mencionar que en nuestro derecho las autoridades públicas deben someter su actuación a la ley, puesto que “*ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto*

de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”¹.

14. Hemos buscado con atención en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente alguna disposición que faculte al funcionario denominado “instructor” para: (i) invalidar los cargos que hubiere formulado en contra de una persona; (ii) invocar hechos distintos a los de la formulación original de cargos; (iii) variar las argumentaciones de los cargos realizados; (iv) ampliar el contenido de los cargos. El resultado es que no hemos encontrado norma alguna que faculte la Fiscal Instructora para “reformular cargos”, ampliándolos a otras situaciones no contenidas en sus cargos originales.

15. En este caso, cabe agregar, ni siquiera existen nuevos antecedentes que pudieran ser invocados para fundamentar un cambio en los cargos como los que se hacen en la Resolución N°7. En efecto, la Resolución Exenta N°1 hacía expresas y reiteradas menciones al lote 4H1 que fue incorporado ahora en la Resolución N°7, no obstante lo cual se decidió en dicha oportunidad no formular cargos a su respecto. Lo único que se pudo constatar con las fiscalizaciones posteriores a la Resolución Exenta N°1 fue que nada cambió en relación a este lote 4H1, lo cual confirma que no hay nuevos antecedentes cuya consideración haya podido ser omitida por la autoridad.

16. La formulación de cargos en la LOSMA, por otra parte, tiene un evidente carácter cautelar de garantías fundamentales de las personas: son los derechos de las personas que se ven enfrentados a un órgano estatal los que están en juego con esta medida. Es por este motivo, que el legislador exigió que en la formulación de cargos el órgano estatal señalara de manera “*clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción*”, ya que respecto de esa formulación de cargos las personas deben preparar sus defensas o programas de cumplimiento. Adicionalmente, la formulación de cargos tiene efectos jurídicos respecto de las personas, concretamente, por ejemplo, la interrupción de la prescripción, caducidad, economía procesal, oportunidad de la formulación de defensas, etc., efectos que no pueden ser desatendidos o ignorados por la autoridad, menos para subsanar los defectos y errores cometidos por sus funcionarios. En efecto, ¿podemos entender que la prescripción no fue interrumpida con la Resolución Exenta N°1 como consecuencia de la dictación de la Resolución N°7? ¿O acaso la Resolución Exenta N°1 debe entenderse que subsiste en un limbo jurídico eterno que impide absolutamente la aplicación de normas elementales de cómputo de plazos?

17. El legislador y el constituyente nunca han admitido que los errores funcionarios sean subsanados perjudicando a los ciudadanos, y por el contrario consignan claramente la responsabilidad personal de funcionarios y órganos del Estado, haciendo personal y directamente responsables a los funcionarios de los defectos y faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos y a los respectivos órganos del Estado.

¹ Constitución Política de la República de Chile, artículo séptimo, inciso segundo.

18. Finalmente, cabe señalar que la única normativa que permite a la administración dejar sin efecto sus propios actos, está contenida en la Ley N°19.880, en sus artículos 53 y siguientes. Sin embargo, en el presente procedimiento no se cumplido ni se ha pretendido siquiera cumplir con la normativa legal aplicable para el caso que la autoridad estimara que su primera resolución era ilegal y, desde luego, no habría podido hacerlo, puesto que el legislador expresamente previó que la invalidación de un acto administrativo constituye también un acto administrativo concreto y reclamable que en este caso no existe.

19. En tales términos, como cuestión preliminar, la pretendida reformulación de cargos vulnera la garantía fundamental a un debido proceso que asiste a las personas frente a los órganos del Estado. Además, constituye un actuar ajeno a toda regulación legal y, en consecuencia, fuera de los márgenes de actuación a los cuales debe ceñirse toda la actividad de la administración estatal, so pena de ser nulos y generar responsabilidad personal de quienes se excedan en sus atribuciones como creemos ha ocurrido en este caso.

20. Por último, resulta evidente que se trata de un acto administrativo inmotivado. En efecto, basta la simple lectura de la Resolución N°7 para darse cuenta que en sus 19 páginas no existe ninguna justificación o circunstancia nueva que pueda ser invocada para justificar la dictación de la misma. En efecto, se hace referencia a fiscalizaciones realizadas con posterioridad a la Resolución Exenta N°1, pero en ninguna de ellas se pudo constatar alguna situación distinta en el lote 4H1, situación que como vimos ya le era conocida y ya había sido relatada al dictar la Resolución Exenta N°1. En consecuencia, la Resolución N°7, dictada por doña Catalina Uribarri Jaramillo, aunque con las iniciales, timbre y firma de doña Marie Claude Plumer Bodin en todas sus hojas, es ilegal y vulnera la garantía constitucional de un debido proceso que ampara a Inmobiliaria Macul.

B. Sobre el contenido de la Reformulación de Cargos.

21. En cuanto al fondo de la reformulación de cargos contenida en la resolución N°7, cabe señalar en primer lugar que se trata de una resolución de 19 páginas que no hace más que referirse a los antecedentes ya considerados en la Resolución Exenta N°1 y que termina sin más sosteniendo que, para “*resguardar las garantías mínimas de un debido proceso, racional y justo*”², se reformulan cargos ampliando al lote 4H1 los cargos originalmente formulados respecto los lotes 4H2 y 4R.

22. El asunto es que, en cuanto a los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1 y en la Resolución N°7, ninguna de dichas resoluciones, ni de las fiscalizaciones que le sirvieron de fundamento, hace mención alguna de la existencia en el lote 4H1 de obras de construcción o de cualquier otra clase y, por lo tanto, no hay un hecho que motive la

² Considerando 62 de la Resolución N°7.

ampliación respecto de dicho lote de los cargos formulados originalmente respecto de los primeros (lotes 4H2 y 4R).

23. En cuanto a que una ampliación de cargos realizada una vez ya presentado un Programa de Cumplimiento tenga por objeto “resguardar las garantías mínimas de un debido proceso, racional y justo”, como pretende justificarse la Resolución N°7, es algo que no tiene lógica ni razonabilidad alguna. Es simplemente incomprensible que pueda considerarse como un actuar garantista, el ejercicio por parte de la autoridad de una facultad que no tiene, por medio de la cual agrava una acusación, respecto de hechos que fueron todos considerados, sin nuevos antecedentes, menos aún cuando ello se realiza después de notificados los cargos al supuesto infractor, después que éste ya ha presentado los antecedentes para defenderse y más aún ha entregado un Programa de Cumplimiento, respecto del cual la autoridad ya ha formulado exigencias para su aprobación, todas aceptadas por el supuesto infractor.

IV.

DESCARGOS.

A. Imposibilidad de elusión al SEIA e imposibilidad de existir una finalidad elusiva en el actuar de Inmobiliaria Macul, conforme al Reglamento del SEIA vigente a la época de obtención de los permisos de construcción y de tala y reforestación.

24. La acusación de fraccionamiento con finalidad elusiva en lo cual se funda la Resolución Exenta N°1, que reproduce la Resolución N°7, se sostiene sustancialmente en que: (i) se solicitaron los permisos de construcción para los lotes 4H1 y 4R en fechas cercanas y en que (ii) el “Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosques Nativos para Ejecutar Obras Civiles” N°38/24-20/14 de 25 de marzo de 2014 (que corresponde a la autorización de Conaf para realizar cortas y podas) sería el mismo para los lotes objeto de la acusación de fraccionamiento.

25. En primer lugar, llama la atención que la Fiscal Instructora no hubiera reparado en la fecha en la cual se solicitaron dichos permisos y autorizaciones. Es esa fecha la que debe considerarse para los efectos de determinar la normativa aplicable y conforme a la cual debe ser juzgada Inmobiliaria Macul, única que existía y a la que debía atenerse la misma, lo que es válido tanto para el caso en que se estime que se trata de un único proyecto, como si se estima que se trata de desarrollos inmobiliarios separados.

26. En efecto, cabe consignar que el permiso de edificación para el lote 4R es de 9 de marzo de 2013; que el permiso de edificación para el lote 4H2 es de 30 de mayo de 2013; y que el permiso de edificación para el lote 4H1 es de 25 de abril de 2014. Por su parte, el Plan de Manejo Corta y Reforestación, como ya se dijo, es de 25 de marzo de 2014.

27. El asunto es que, la SMA incurre en un grave error al no considerar: (i) que hasta el mes de octubre de 2014 el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S.40 del Ministerio del Medio Ambiente), tenía una norma expresa de excepción de ingreso al SEIA para proyectos inmobiliarios – sin importar su extensión – que cumplieran con ciertas condiciones; y (ii) que para el caso de los lotes de Inmobiliaria Macul, se cumplía del todo con los requisitos de dicha excepción.

28. Al respecto, el segundo inciso de la letra h.1. del artículo 3 del Reglamento del SEIA vigente hasta octubre de 2014 decía textualmente: “*Se exceptuarán dichos proyectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley y se permita el desarrollo de proyectos inmobiliarios en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley*”.

29. Aclarando esta disposición, el Director Ejecutivo del Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), mediante el Ordinario 131.949, de 23 de diciembre de 2013, instruyó sobre el alcance de la disposición antes citada. En particular, en lo que resulta relevante a estos autos, se aclaró que:

- a. La aprobación ambiental del Instrumento de Planificación Territorial debe entenderse “*en términos amplios, de modo tal que comprenda tanto a los Instrumentos de Planificación Territorial evaluados y aprobados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...), como a aquéllos sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (...)*”; y,
- b. El alcance de la excepción de esta norma, “*debe entenderse referida a los proyectos inmobiliarios en general, definidos en los términos señalados en la primera parte de la letra h.1. De este modo (...) la excepción resulta aplicable a cualquiera de las hipótesis establecidas en la letra h.1. Lo anterior, considerando que tanto la expresión utilizada ('dichos proyectos'), y que también el fundamento de la excepción, son igualmente aplicables a todas las hipótesis contenidas en la letra h.1. El fundamento de la excepción obedece a la aplicación previa de otros instrumentos de gestión ambiental (normas de calidad, planes de prevención y descontaminación y evaluación ambiental estratégica)*”.

30. El asunto es que, aplicando estas normas al caso de autos, resulta que:

- a. La Región Metropolitana ha sido declarada zona saturada (D.S. 131 de 1996, Ministerio Secretaría General de la Presidencia), lo cual es de público conocimiento, y no puede ser desconocido por la SMA.
- b. Existe un Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica vigente para dicha Región (D.S. 66 de 2009, Ministerio Secretaría General de la Presidencia), lo cual

también es de público conocimiento, lo que tampoco puede ser desconocido por la SMA.

- c. La Ilustre Municipalidad de Peñalolén obtuvo una Resolución de Calificación Ambiental que calificó favorablemente el Proyecto “*Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo condiciones técnicas urbanísticas*” (Resolución Exenta N°039/2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana), modificación al Plano Regulador que fue promulgada por medio del Decreto N° 2100/1689 de la misma Municipalidad. Mediante esta modificación se amplió el límite urbano y se autorizó la edificación de proyectos inmobiliarios en la Zona R7 del Plan Regulador de Peñalolén; todo lo cual es conocido de la SMA por constar en sus propios registros y bases de datos (y especialmente considerando que ella misma cita el Decreto 2100/1689 en su Resolución Exenta N°1, y que dicho Decreto hace expresa referencia a la Resolución de Calificación Ambiental dada por la Corema). Esto también es de público conocimiento y no entendemos cómo podía ignorarlo la Fiscal Instructora.
31. Es decir, conforme a la normativa vigente al momento de solicitarse y obtenerse los permisos de construcción y los permisos de tala y reforestación, Inmobiliaria Macul no tenía obligación alguna de someter sus proyectos inmobiliarios al SEIA, sin importar si se los considera como un único gran proyecto o, como son en realidad, proyectos separados y distintos; simplemente porque así lo disponía expresamente el Reglamento del SEIA a la época de obtención de dichos permisos cuando se cumplieran ciertos requisitos que, en la especie, se cumplieron.
32. En definitiva, los cargos formulados se fundan en una supuesta “*intencionalidad elusiva*” de parte de mi representada, intención que simplemente no pudo existir porque, sin importar el tamaño del desarrollo o proyecto inmobiliario que Inmobiliaria Macul hubiera querido desarrollar en el sector R7 del Plan Regulador de Peñalolén, no existía obligación alguna de parte de Inmobiliaria Macul de someter el mismo al SEIA conforme al Reglamento vigente hasta el 6 de octubre de 2014, fecha en la cual se modificó dicho reglamento y se eliminó la excepción en comento al ingreso al SEIA.
33. A mayor abundamiento, respecto de la supuesta intencionalidad elusiva, cabe agregar que la ley no sanciona cualquier división de un proyecto. La ley, de hecho, expresamente autoriza la edificación de proyectos por etapas, sin que ello pueda constituir la figura de fraccionamiento de proyectos del primer inciso del artículo 11 bis de la Ley 19.300. Incluso en la figura del fraccionamiento, la ley ha exigido no sólo la división del proyecto, sino que, además, exista una intencionalidad elusiva, es decir, que el proponente realice dichas divisiones, a sabiendas, con la finalidad de no someterse al SEIA o de variar el instrumento de calificación. Por el contrario, si un proponente divide su

proyecto con otras finalidades, como separar proyectos para atender adecuadamente los ritmos de la demanda histórica por viviendas en el sector, no se está ante la figura prohibida en el primer inciso del artículo 11 bis de la Ley 19.300.

34. En cualquier caso, Inmobiliaria Macul nunca ha tenido la obligación de someter los proyectos a ejecutar en los lotes 4R, 4H1 y 4H2 a evaluación en el SEIA, ni siquiera si fueran o si se los considerara como un único proyecto, puesto que la normativa aplicable a la época en la cual se solicitaron los permisos **EXPRESAMENTE disponía una EXCEPCIÓN al ingreso al SEIA**, excepción que resulta plenamente aplicable en favor de Inmobiliaria Macul, puesto que la Ilustre Municipalidad de Peñalolén siempre aprobó ambientalmente sus instrumentos de planificación territorial, en especial el referido al sector R7 de dicha comuna.

35. En tales términos, no existiendo a la fecha de obtención de los permisos obligación alguna de Inmobiliaria Macul de someter los desarrollos inmobiliarios a ejecutar en los lotes 4R, 4H1 y 4H2 al SEIA – sin importar si se los considera como unidad o como conjunto – no existe fundamento alguno para sostener que existe un fraccionamiento de proyecto con la finalidad de eludir el ingreso al SEIA.

36. A las consideraciones anteriores cabe agregar la plena vigencia del principio de irretroactividad de la ley penal, salvo cuando ésta sea más favorable al acusado. Este principio constitucional resulta plenamente aplicable al derecho administrativo sancionador. Así lo ha argumentado la propia SMA precisamente en un caso como el de autos, cuando dicho órgano decidió archivar una denuncia contra una inmobiliaria, sosteniendo que “*mediante el artículo 3 del NRSEIA [Reglamento del SEIA], al que se agrega el Instructivo del SEA referido al literal h.1) de dicho artículo [Ordinario 131.949 del SEA ya citado], se modificó la obligación de ingreso para ciertos proyectos inmobiliarios, entre los que se encontraría el complejo Santiago Downtown. Lo relevante de lo expuesto, dice relación con que si bien el decreto en comento no constituye una norma sancionatoria propiamente tal, corresponde al presupuesto normativo que sirve de base para configurar o descartar una posible infracción por elusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 literal b) de la LOSMA*”³.

37. En definitiva, los desarrollos inmobiliarios de Inmobiliaria Macul en los lotes 4R, 4H1 y 4H2, se amparan en otra normativa, más beneficiosa, y cuya aplicación implica, necesariamente, la improcedencia de someter los mismos al SEIA, incluso si se los considerara como una unidad.

38. Finalmente, la SMA en su Resolución N°1 y N°7 hace presente que no existen consultas de pertinencia realizadas por Inmobiliaria Macul respecto a este proyecto. Al

³ Numeral 26º de la Resolución Exenta D.S.C. N°348, de 10 de julio de 2014, suscrita por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S) de la SMA, doña Marie Claude Plumer Bodin. Cabe mencionar que este Tribunal Ambiental anuló esta resolución, fundado exclusivamente en que no fue dictada por el funcionario competente; no obstante lo cual, hasta esta fecha, no existe en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) de la SMA ninguna causa sancionatoria en contra de Inmobiliaria Alameda 2001 S.A. por concepto del proyecto Santiago Downtown, lo cual sólo se puede explicar por haberse cerrado la denuncia.

respecto, simplemente cabe agregar que no existe obligación de formular consultas de pertinencia cuando la normativa, como se ha dicho, es clara en el sentido que no es necesario someter los proyectos mencionados al SEIA, ni siquiera si en opinión de algún funcionario dichos proyectos pudieran ser considerados como uno solo.

B. Inexistencia de fraccionamiento de proyectos. Los proyectos a desarrollar en los lotes 4H2, 4H1 y 4R son claramente distintos. En último caso, se trata de etapas de proyecto, independientes entre sí y cuya ejecución conjunta vulnera las máximas de la experiencia por ser anti económica.

39. En cuanto a los desarrollos inmobiliarios que Inmobiliaria Macul proyecta en los lotes 4H2, 4H1 y 4R, cabe mencionar, adicionalmente, que se trata de proyectos diferentes, cada uno de los cuales asociados a sus respectivos roles de propiedad y proyectados con independencia funcional y económica uno de los otros.

40. Hemos advertido y es un hecho público y notorio que no existe mercado para vender más de 40 viviendas por año en toda la zona en la cual se emplazan los lotes en cuestión. Es por este motivo que jamás se ha contemplado ni aún calculado la posibilidad de ejecutar simultáneamente los proyectos. Eso sería un despropósito económico sin precedentes para cualquier inmobiliaria, financieramente insostenible.

41. Así se explica, por lo demás, el hecho que estos proyectos se hubieran contemplado desde su inicio por separado. Aunque, como señalamos, no existía obligación alguna para Inmobiliaria Macul de someter estos proyectos al SEIA, incluso si hubiera querido desarrollarlos como una unidad, ello en virtud de la normativa vigente al solicitar los permisos respectivos, simplemente carece de sentido económico siquiera considerar un único proyecto que abarque todos los lotes, hecho en el que se funda la racionalidad, finalidad e intención de realizar proyectos distintos e independientes, de manera que se pudieran desarrollarse y venderse por separado, eventualmente modificarse, etcétera.

42. En cualquier caso, se trata de proyectos distintos, cada uno independiente del otro, que no necesitan el uno del otro para desarrollarse y existir y que, incluso si se estimaran como parte de un único proyecto, se trataría de uno que está contemplado desarrollar por etapas, terminando la construcción de un lote antes de iniciarse la construcción del siguiente, en un plazo dilatado de tiempo, y considerando todo tipo de cambios en las etapas sucesivas, conforme a los resultados económicos de las etapas anteriores.

43. Adicionalmente, cabe señalar que, como efecto del estado completamente deprimido de la actividad económica los últimos años, incluso el pronóstico de venta de 40 casas al año para todo el sector que comprende los lotes 4H2, 4H1 y 4R, y otros más de propiedad de otras personas e inmobiliarias, resulta en exceso optimista. Es decir,

simplemente no lógica alguna en que un desarrollador inmobiliario con un mínimo de prudencia y de experiencia esté dispuesto a emprender el desarrollo conjunto de proyectos como los de los lotes en cuestión. Algo de esta envergadura, en las condiciones históricas y menos en las actuales, sólo puede emprenderse a través de proyectos distintos, en tiempos distintos.

44. Ahora bien, en cuanto a los elementos fácticos en los que se fundan los cargos en contra de Inmobiliaria Macul por supuesto fraccionamiento de los proyectos a ejecutarse en los lotes 4H2 y 4R, estimamos que ninguno de ellos, ni todos ellos en conjunto, acreditan de modo alguno ni son siquiera indicios del fraccionamiento del cual se nos acusa. En efecto:

- a. Los permisos de edificación para ambos lotes fueron solicitados en fechas cercanas, pero ello simplemente por consideraciones prácticas, usuales en el rubro inmobiliario, básicamente, la facilitación de trámites administrativos y ahorros de esa misma naturaleza. La obtención de permisos requiere todo tipo de diligencias y trámites administrativos, los cuales son costosos y respecto de los que conviene intentar una agrupación para conseguir economías de escala.
- b. En cuanto al recurso a modelos de vivienda similares, ello no es más que una consideración económica planteada por Inmobiliaria Macul (tal como es usual también en toda la industria), con el objeto de lograr una estandarización de modelos de viviendas en todos sus proyectos, que le permita potenciar precisamente economías de escala y perfeccionar sus edificaciones, todo lo cual implica ahorros en servicios de arquitectura, cálculo y construcción. Es práctica de casi todas las inmobiliarias desarrollar unos pocos modelos de edificación que replican en diversos sectores, lo cual simplifica la construcción, el entrenamiento de los trabajadores y disminuye los costos de post venta y de materiales.
- c. En cuanto a la supuesta ejecución simultánea de obras en los lotes 4H2 y 4R, cabe señalar, simplemente, que no existen obras cuyo objetivo fuera la edificación de viviendas.
 - i. En efecto, las obras realizadas correspondieron a labores de remoción de basura y escombros (lo que se denomina "*movimientos de tierra*" por el fiscalizador) que durante largo tiempo han depositado desconocidos.
 - ii. Adicionalmente, se procedió a despejar escombros, retirar matas y leña seca, dispersar material, siempre con cuidado de mantener en pie los ejemplares de especies arbóreas que conforman la vegetación local, y, finalmente, se instalaron cercos alrededor de los lotes. Todas estas obras se realizaron tras reiteradas peticiones de los vecinos de predios colindantes, los cuales veían con frustración que en los lotes de propiedad de Inmobiliaria Macul llegaban

desconocidos a botar basura (incluso con camiones) y que delincuentes huían y se escondían en los mismos.

- iii. Cabe hacer presente que estas labores de limpieza y cerramiento, no son más que el cumplimiento por parte de Inmobiliaria Macul de sus deberes conforme a la Ordenanza N°5, de 6 de marzo de 2015, aprobada por la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, titulada “Ordenanza Medio Ambiental de la Comuna de Peñalolén”, la cual dispone en los segundo y tercer incisos de su artículo 50, lo siguiente:

“Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierre perimetral no inferior a dos metros de altura y sesenta por ciento de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.”

Los propietarios o tenedores a cualquier título que no mantengan limpio y libre de vegetación las indicadas propiedades y aquellos que no cuenten con el referido cierre perimetral, serán apercibidos para que cumplan con estas obligaciones, y en caso de no hacerlo, podrá ejecutarlo la Municipalidad a costa de aquellos.”

- d. Finalmente, en cuanto al Plan de Manejo de Corta y Reforestación para Ejecutar Obras Civiles para todos los lotes, nuevamente, cabe señalar que se solicitó así por consideraciones prácticas, facilitación de trámites y ahorros administrativos propio del curso ordinario de una empresa que se dedica a los desarrollos inmobiliarios y que se traducen en economías de valor para las viviendas que se venden.
45. En otro orden de ideas, cabe hacer presente que los lotes 4H2 y 4R, únicos por los cuales se formularon cargos originalmente y únicos en los cuales habría supuestas “obras”, ni siquiera son lotes contiguos. Hace poco sentido lógico y económico un fraccionamiento de proyecto entre lotes que carecen de comunicación, lo cual implicaría duplicar obras de urbanización, entre otros elementos. En realidad, la separación de los lotes da cuenta, precisamente, de la independencia funcional de los mismos, lo cual da cuenta de que se trata de proyectos distintos o, por lo menos, de etapas distintas, claramente diferenciadas y autónomas.

C. Absoluta incongruencia de los cargos con la incorporación del lote 4H1 a los mismos.
Prescripción de los cargos.

46. En cuanto a los cargos “reformulados”, ocasión en la cual la Fiscal Instructora se atribuyó la facultad inexistente de modificar y hacer más gravosa la acusación en contra de mi representada, cabe hacer presente que la ampliación de los cargos originales al lote 4H1, hace los cargos algo absoluta y totalmente incongruente.

47. En efecto, en la Resolución Exenta N°1, para determinar la existencia de la supuesta infracción, la Fiscal Instructora recurre a las supuestas obras que se habrían realizado en los lotes 4H2 y 4R. En consecuencia, se entendía que la supuesta falta consistiría en no haber sometido dichos proyectos a evaluación ambiental, y que la falta se estaría “concretando” por las supuestas obras de construcción.

48. El asunto es que, al incorporar a los cargos el lote 4H1, resulta que se agrega un terreno respecto del cual la propia Fiscal Instructora ha reconocido que no ha observado “obras” en el mismo. Luego, al haber incorporado este último lote, la única manera de mantener la coherencia lógica en los cargos, sería entender que la infracción denunciada se produce por la solicitud de los permisos de edificación, único elemento en común a los 3 lotes, lo que la Fiscal Instructora no dice y sólo estamos suponiendo.

49. Sin perjuicio de que no es el cargo formulado, simplemente para despejar toda duda, resulta que el otorgamiento de un permiso no depende de mi representada. A mi representada le compete únicamente solicitar un permiso. En consecuencia, la supuesta infracción habría nacido cuando mi representada solicitó los permisos de construcción para estos lotes sin someterlos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

50. Pues bien, resulta que los permisos de edificación fueron solicitados en las siguientes fechas:

- a. Para el lote 4H1, el 20 de marzo de 2013;
- b. Para el lote 4H2, el 26 de diciembre de 2012; y,
- c. Para el lote 4R, el 11 de diciembre de 2012.

51. Siendo así, considerando que la Resolución N°7 fue notificada a esta parte el 14 de diciembre de 2016, resulta que todo hecho o supuesto hecho infraccional ocurrido antes del día 14 de diciembre de 2013 se encuentra prescrito. Y puesto que la presentación de la solicitud de permiso de edificación es el único criterio que podría ser aplicable para determinar la existencia de la supuesta infracción respecto de los 3 lotes (no existe ninguna otra manera en que se pueda incluir a los cargo el lote 4H1), resulta que la supuesta infracción habría sido cometida antes de 3 años contados desde que se formularon cargos y, en consecuencia, ha operado la prescripción en favor de esta parte. En nada cambia considerar la fecha en la que fue notificada la Resolución Exenta N°1, aunque invocar esta resolución para este solo efecto sería un acto de patente mala fe procesal.

52. En otras palabras, la SMA sólo puede sostener que la supuesta infracción ocurre por ejecutar permisos de edificación o por solicitarlos, y, puesto que la propia SMA sostiene que no ha existido ejecución alguna de ninguna clase de obra en el lote 4H1, la única

manera lógica de comprender su formulación de cargos consiste en entender que lo que constituiría esta supuesta infracción sería el hecho de haber solicitado separadamente permisos de construcción y sólo ese hecho. Así las cosas, puesto que ese hecho, tal como ya consta a la SMA, ocurrió antes de 3 años contados desde la formulación de cargos, operó plenamente la prescripción de conformidad a la prescrito en el artículo 37 de la LOSMA.

53. Por último, cabe agregar que la Fiscal Instructora no puede a estas alturas pretender desentenderse de sus cargos o rectificar la evidente incongruencia argumentativa de su doble formulación de cargos. Los órganos del Estado deben asumir los defectos y errores cometidos por sus funcionarios, y por lo tanto no puede admitirse que por subsanarlos, cosa que la ley ni siquiera autoriza, puedan afecten los derechos constitucionales que la constitución asegura a toda persona.

D. Inexistencia de daños inminentes al medio ambiente o a la población.

54. En la Resolución Exenta N°1, que reproduce la Resolución N°7, se sostiene que los proyectos de Inmobiliaria Macul en cuestión podrían representar daños inminentes al medio ambiente o a la población.

55. Lamentablemente, la Fiscal Instructora no ha querido ilustrarnos, ni siquiera en la reformulación de cargos, respecto a cuáles podrían ser esos daños, salvo una genérica y vaga referencia a supuestos “*impactos no evaluados*”.

56. La Fiscal Instructora, como integrante de un órgano estatal, debe someter su actuación a la Constitución y las leyes, razón por la cual la acusación genérica de “daños inminentes” al medio ambiente, sin ninguna descripción clara y precisa de los mismos, resulta simplemente inadmisible e inatendible. Un procedimiento racional y justo exige conocer claramente en qué consisten los cargos y los antecedentes fácticos en los que dicha acusación se funda, y resulta que en este caso la Fiscal Instructora no ha señalado un solo daño concreto y efectivo.

57. La Fiscal Instructora contó con 4 fiscalizaciones realizadas por funcionarios de la SMA y, más aún, requirió dos nuevas fiscalizaciones después de formular cargos en contra de Inmobiliaria Macul. Sin embargo, hasta la fecha, no sabemos en qué consistirían esos supuestos daños ambientales y, desde luego, ninguna de dichas fiscalizaciones dio cuenta de los mismos, por lo que no puede estimarse que exista daño alguno que pueda formar parte de la acusación formulada en estos autos administrativos.

58. Al contrario, lo único que ha constatado la SMA en sus fiscalizaciones ha sido la esmerada y especial preocupación por los vecinos de los lotes 4H2 y 4R de parte de Inmobiliaria Macul, lo cual la llevó a desarrollar las labores de limpieza y cerramiento en los mismos, las cuales han sido erróneamente calificadas como “obras de construcción” en la formulación de cargos. En efecto, ni siquiera se había contemplado un pronto inicio para

la ejecución de los proyectos inmobiliarios en dichos lotes, en consideración al pobre desempeño de la economía nacional y a las bajas expectativas que existen actualmente en el ámbito de las actividades inmobiliarias.

59. Así, no ha sido sino la preocupación por la salud de los vecinos lo que llevó a Inmobiliaria Macul a realizar las referidas obras de limpieza y cerramiento, precisamente con el objeto de evitar la presencia de basura que han dejado terceros (que no ha sido de interés de la Fiscal Instructora fiscalizar), y evitar la proliferación de plagas y de malos olores. Adicionalmente, estas obras se han realizado también para impedir que algunos delincuentes puedan esconderse entre los escombros que se habían acumulado, reclamo recurrente de los vecinos; todo lo cual, evidentemente, pone en riesgo precisamente la salud y la vida de los vecinos y niños del sector.

60. El cuidado de la empresa por el medio ambiente, por su parte, es materia de la que dan cuenta precisamente la existencia de planes de manejo de la vegetación, de cuidado de las especies del lugar y planes de reforestación que han sido autorizados por la autoridad del ramo, precisamente para el resguardo de los arbustos y especies arbóreas del lugar y del ecosistema cordillerano.

61. En cuanto a la Iniciativa Privada de Conservación a que se alude en la formulación de cargos, cabe agregar que, además de no encontrarse en ninguna categoría de conservación que reconozca el SEIA⁴, ciertamente está a más de 1 kilómetro de distancia de los lotes en cuestión. En cualquier caso, su valor paisajístico y turístico ciertamente no se ve afectado por obras realizadas a más de esa distancia, sino más bien, como lo han manifestado los propios vecinos que han requerido las obras de limpieza aludidas, por los montones de basuras y escombros que Inmobiliaria Macul retiró de los sitios eriazos en cuestión.

62. Finalmente, en cuanto a que la zona sería de aquellas gravadas por riesgo de remoción en masa asociada a la Quebrada de Macul y riesgo de inundación (Dto. 2100/1689 de 18 de abril de 2005), cabe señalar que, conforme a dicha normativa, dichas zonas se regulan por lo dispuesto en la letra a) del artículo 8.2.1.4 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en este caso, el vigente hasta noviembre de 2013). Este gravamen se impone a nivel del plano comunal, por lo que no imponen de modo alguno el deber de ingresar o no al SEIA un proyecto, y el cumplimiento de los respectivos planos reguladores importa consecuencialmente el cumplimiento con la normativa asociada al riesgo de remoción en masa.

⁴ Cabe hacer presente que la mención a las áreas protegidas de la letra d) del artículo 11 de la Ley 19.300, encuentra una explicación en el Reglamento de dicha ley. Conforme a dicho instrumento (artículo 8º), “se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”. Por su parte, el señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el Ordinario N°130.844/13 de 22 de mayo de 2013, aclara cuáles son las áreas que deben entenderse como colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, enumerando 15 categorías; ninguna de las cuales consiste en las “Iniciativas de Protección Privada”.

E. La tramitación de los Programas de Cumplimiento de Inmobiliaria Macul da cuenta que en los lotes 4H1, 4H2 y 4R se proponen proyectos separados y distintos.

63. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, cabe señalar que a Inmobiliaria Macul se le han formulado cargos en dos oportunidades dentro del marco del presente expediente administrativo: la primera vez, mediante la Resolución Exenta N°1, y la segunda, mediante la “reformulación de cargos” contenida en la Resolución N°7.

64. El asunto es que, desde la formulación de cargos, Inmobiliaria Macul ha propuesto de buena voluntad, en el marco de la normativa vigente, ejecutar un programa de cumplimiento a esta Superintendencia. En efecto, frente a la Resolución Exenta N°1, se propuso concretamente renunciar a los permisos de construcción del lote 4H2, con lo que Inmobiliaria Macul podría desarrollar el lote 4R, quedando en evidencia que se trata de proyectos distintos, pues dejaba en claro que el desarrollo de uno de ellos era tan independiente del otro que resultaba irrelevante renunciar a uno de ellos.

65. Además, tal como consta en el expediente administrativo, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, actuando por facultades delegadas del señor Superintendente, en lugar de desechar esta propuesta de Programa de Cumplimiento, se limitó a formular algunas observaciones que no pueden entenderse sino como observaciones que, de ser acogidas, conducen naturalmente, de buena fe, a la aprobación del respectivo programa, observaciones que dicho sea de paso todas las cuales fueron todas acogidas y aceptadas por Inmobiliaria Macul.

66. En esas circunstancias, sorpresivamente, sin lógica alguna, la Fiscal Instructora decidió “reformular cargos” en contra de mi representada, ampliando los cargos originales, como se dijo, sin ninguna lógica ni fundamento, al lote 4H1.

67. Es importante dejar consignado que, en razón de lo anterior, con el objeto de evitar que la excesiva e injustificada dilación en la tramitación de estos autos administrativos causara más perjuicios a Inmobiliaria Macul, propusimos nuevamente como Programa de Cumplimiento el renunciar a los permisos de construcción tanto del lote 4H2 como respecto del lote 4H1 al que se hicieron extensivos los cargos. Este nuevo Programa de Cumplimiento era sustancialmente idéntico al anterior y, como advertimos en su oportunidad, recogía la totalidad de las observaciones que planteó originalmente la autoridad.

68. Es inexplicable, entonces, que el nuevo Programa de Cumplimiento, con todas las observaciones formuladas por la autoridad debidamente aceptadas, haya sido rechazado. En efecto, el Programa de Cumplimiento que en un principio requería de la autoridad cumplir con mínimas observaciones, todas aceptadas, por arte de magia pasó a ser un Programa de Cumplimiento no aceptable para la misma autoridad e incluso el mismo funcionario. ¿Qué puede explicar que el órgano estatal e incluso el mismo funcionario que primero hacía observaciones menores y que, en consecuencia, de aprobarse debiera haber aprobado el

Programa de Cumplimiento, repentinamente, sin nuevos antecedentes, se retrakte de las condiciones impuestas? Es una conducta que a nuestro juicio no se ajusta a la ley, como lo hemos mencionado, pero que además es a lo menos irracional si no derechamente arbitraria. Nada puede explicar que lo que antes era aceptable con mínimas observaciones, después sea rechazado sin que exista un solo antecedentes que no haya sido previamente conocido y considerado por la autoridad, como de hecho sucedió con el lote 4H1, del que la autoridad tuvo siempre conocimiento y fue parte de las antecedentes considerados en la formulación original de cargos de la Resolución N°1.

69. Es importante agregar, aunque se trate de una situación formal, porque los órganos del Estado deben ajustar su funcionamiento a la ley, que hasta esta fecha no existe ninguna resolución que se pronuncie sobre el primer Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Macul. En efecto, hay una Resolución en estos autos administrativos con el encabezado "*Se pronuncia sobre Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Macul S.A.*" (Resolución Exenta N°8), pero basta leer su considerando 24º para constatar que lo que se decide es que "*no resulta procedente pronunciarse*" sobre el Programa de Cumplimiento. Es decir, el Programa de Cumplimiento propuesto por Inmobiliaria Macul, con las observaciones de la autoridad incorporadas en su totalidad, no ha sido resuelto por la autoridad. Nuevamente la autoridad aparece arrogándose ilegalmente facultades que ninguna disposición legal le ha concedido a esta Superintendencia, cual es la de no pronunciarse sobre aquello que la ley le obliga a pronunciarse.

70. En definitiva, consta que es imposible que Inmobiliaria Macul hubiera actuado con una finalidad elusiva. No podía eludir la evaluación ambiental cuando la normativa vigente para proyectos inmobiliarios excluía absolutamente la misma, tampoco pudo eludir dicha normativa por cuanto no es verdad que los lotes en cuestión formen un único proyecto, sino que son proyectos separados y distintos, lo cual consta a la Fiscal Instructora del procedimiento y la propuesta de Programa de Cumplimiento es prueba palpable de ello.

71. En otro orden de ideas, sólo en consideración a que la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento ha decidido hacer referencia a supuestas conversaciones que habría tenido con esta parte en el marco de la presentación de un Programa de Cumplimiento, nos parece importante recordar parte del contenido de las conversaciones que los propios funcionarios de la SMA omiten en su alusión a las mismas, y es que ellas incentivaron a esta parte a presentar un Programa de Cumplimiento en el cual se renunciara a construir uno de los lotes en cuestión.

72. En efecto, en la reunión sostenida el día 10 de agosto de 2016, el señor Maximiliano Molina G. manifestó que la propuesta era admisible dependiendo del plazo durante el cual no se hicieran obras en el lote 4H2; más aún, en la reunión del día 18 de agosto de 2016, el mismo señor Molina – en presencia de la Fiscal Instructora y de la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA - manifestó que lo más importante era que el

Programa de Cumplimiento “no pierda de vista el tema ambiental”, considerando medidas de mitigación especiales y sistemas de verificación.

73. Luego, mediante la Resolución Exenta N°5, la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, en lugar de rechazar el Programa de Cumplimiento propuesto, como advertimos, señaló sus observaciones a dicho programa, mínimas observaciones, para lograr una “propuesta más robusta”. Todas estas observaciones, como se dijo, fueron acogidas por Inmobiliaria Macul. Más aún, el día 21 de septiembre de 2016, en reunión con la Fiscal Instructora, el señor Molina y la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, se señaló explícitamente que se acogían las observaciones y que, para evitar cualquier duda sobre la voluntad de mi representada, se presentaría una renuncia formal a los permisos de edificación del lote 4H2, lo cual, nuevamente, fue acogido favorablemente en dicha reunión.

74. En definitiva, Inmobiliaria Macul siempre hizo la misma propuesta, sustancialmente, no construir uno de los lotes (luego, con la “reformulación”, no construir dos de ellos). El Departamento de Sanción y Cumplimiento, en lugar de declarar la absoluta improcedencia de esa propuesta, se limitó a hacer “observaciones”. La reformulación de cargos, para ampliarlos al lote 4H1, así como el reciente rechazo al nuevo Programa de Cumplimiento, que se extendía al lote 4H1, con todas las observaciones de la autoridad incluidas, simplemente no se ajustan a la ley, carece de racionalidad y más aún es un acto que debe calificarse de arbitrario.

F. Inexistencia de finalidad elusiva en el actuar de Inmobiliaria Macul.

75. En otro orden de ideas, cabe hacer presente que el cargo por el cual se acusa a mi representada, esto es, el fraccionamiento de proyectos, por expresa disposición legal requiere de la prueba de la existencia de un elemento volitivo.

76. En efecto, el artículo 11 bis de la Ley 19.300 dispone que “*los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*”

77. En tales términos, la Fiscal Instructora, al formular sus cargos, debió haber señalado de manera clara y precisa⁵ cómo es que habría acreditado esta intencionalidad elusiva, de tal manera que pueda dar por establecido que el supuesto hecho del cual acusa a Inmobiliaria Macul habría ocurrido “*con el objeto de eludir el ingreso al SEIA*” y “*a sabiendas*”.

⁵ Artículo 49 de la LOSMA.

78. La acreditación de la intencionalidad es un elementos esenciales del tipo infraccional, cuya prueba es carga del acusador y en este caso no existe prueba alguna del mismo.

79. A mayor abundamiento, la circunstancia de que hasta octubre de 2014 se pudieran construir proyectos inmobiliarios de cualquier extensión en la zona R7 de la comuna de Peñalolén, sin que fuera necesaria evaluación alguna, hace que la finalidad elusiva resulte simplemente sin fundamento en la existencia de una norma que estableciera una prescripción de conducta en tal sentido a la fecha. El único motivo que tenía Inmobiliaria Macul para solicitar permisos de construcción individuales para estos proyectos consiste en que se trata de proyectos verdaderamente distintos. La evaluación ambiental NUNCA ESTUVO EN JUEGO, porque de ninguna manera podía ser un requisito.

80. En cualquier caso, parece una interpretación de la ley a lo menos extrema e irracional pretender que el mero hecho de solicitar más de un permiso de construcción constituye necesariamente un fraccionamiento de proyecto y, por lo tanto, habría sido necesario acreditar la existencia de la intencionalidad como lo exige derechamente la ley, lo que no se ha acreditado.

81. En vista de lo anterior, la única forma de probar una infracción al artículo 11 bis de la Ley 19.300 habría sido constatar la existencia de obras de construcción en todos los lotes en cuestión, pero resulta que, como vimos, la propia Fiscal Instructora reconoce que no ha existido obra alguna en el lote 4H1.

82.

POR TANTO,

SÍRVASE LA FISCAL INSTRUCTORA, Tener por formulados los descargos de Inmobiliaria Macul S.A., someterlos a consideración y, en definitiva, solicitar al señor Superintendente del Medio Ambiente la absolución de Inmobiliaria Macul por los motivos antes señalados.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en acompañar los siguientes documentos que dan cuenta de la efectividad de lo señalado en los descargos:

- 1.- Copia del D.S. 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su versión vigente hasta octubre de 2014;
- 2.- Copia del Ordinario N°130844/13 del Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental, el cual determina qué es lo que debe entenderse como “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas”, entre las cuales no se encuentran las iniciativas de protección privada;

- 3.- Copia del Ordinario N°131949/13 del Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental, el cual uniforma los criterios respecto al texto del artículo 3º letra h.1. del Reglamento del SEIA, en especial, respecto de la excepción que contempla;
- 4.- Copia de la Ordenanza N°5, año 2015 de la I. Municipalidad de Peñalolén, que Aprueba Ordenanza Medio Ambiente, cuyo artículo 50 regula la limpieza y cierre con que deben contar los sitios eriazos; y,
- 5.- Copia de la Resolución Exenta N°039/2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana, la cual aprueba ambientalmente la Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén.

SEGUNDO OTROSÍ: Que de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 50 de la LOSMA, a la Fiscal Instructora solicito se sirva dar lugar a las siguientes diligencias probatorias:

1. Oficio a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, con domicilio en Avenida Grecia 8735 de dicha comuna, para que remita copia íntegra de los expedientes en las que se tramitaron los permisos de edificación relativos a los lotes 4H1, 4H2 y 4R, roles de avalúo 9066-229, 9066-442 y 9066-308, respectivamente. Los expedientes corresponden a los números: S.P.E. 5.1.4/5.1.6 N° 498/13 (lote 4H1); S.P.E. 5.1.4/5.1.6 N° 2012/409 (lote 4H2) y S.P.E. 5.1.4/5.1.6 N° 2012/390 (lote 4R). Ello con el objeto de acreditar la fecha de solicitud y de obtención de los mencionados permisos de edificación.
2. Oficio a la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, con domicilio en Avenida Grecia 8735 de dicha comuna, para que remita copias del Plano Regulador Comunal, junto con copia de sus respectivas aprobaciones ambientales.

TERCER OTROSÍ: Sin perjuicio de los descargos formulados en el curso de este proceso, hago presente que esta parte se reserva todas las acciones, de cualquier naturaleza, que se puedan derivar de la dictación de la Resolución N°7 y de cualquier otra dictada en estos autos administrativos, así como de la injustificada e ilegal dilación en la tramitación del presente expediente administrativo, que ha causado a Inmobiliaria Macul perjuicios considerables.



19.966.737-4



Tipo Norma	:Decreto 40
Fecha Publicación	:12-08-2013
Fecha Promulgación	:30-10-2012
Organismo	:MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
Tipo Versión	:Texto Original De : 24-12-2013
Inicio Vigencia	:24-12-2013
Fin Vigencia	:26-03-2014
Id Norma	:1053563
URL	https://www.leychile.cl/N?i=1053563&f=2013-12-24&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Núm. 40.- Santiago, 30 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1.- Que por D.S. N° 30, de 27 de marzo de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se dictó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto fue posteriormente refundido, coordinado y sistematizado en el artículo 2º del D.S. N° 95, de 21 de agosto de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2.- Que es necesario actualizar dicho reglamento con el objeto de adecuarlo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417 a la Ley N° 19.300, tanto en lo que respecta a la institucionalidad ambiental como a las normas que regulan el sistema de evaluación de impacto ambiental.

3.- Que, asimismo, es necesario introducirle modificaciones conforme a la evaluación efectuada a su aplicación después de quince años de vigencia.

4.- Que, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante el Acuerdo N° 8, de fecha 28 de mayo de 2012, se pronuncia favorablemente sobre la propuesta de reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Decreto:

Artículo Primero: Apruébase el siguiente Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.



El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los preceptos de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.
- b) Comisión de Evaluación: Comisión establecida en el artículo 86 de la Ley.
- c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.
- d) Emisión: Liberación o transmisión al medio ambiente de cualquier contaminante por parte de un proyecto o actividad.
- e) Impacto ambiental: Alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.
- f) Ley: Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos



significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

h) Pueblos Indígenas: Para efectos de este reglamento, se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo N°1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero inciso segundo de la ley 19.253.

Se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 19.253.

A su vez, se considerará que los individuos señalados en el inciso anterior podrán constituir grupos humanos en los términos del artículo 7º del presente reglamento, independientemente de su forma de constitución u organización.

i) Servicio: Servicio de Evaluación Ambiental.

j) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranches y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).

a.2. Drenaje o desecación de:

a.2.1 Vegas y bofedales ubicados en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.

a.2.2 Suelos "ñadis", cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 ha).

a.2.3 Turberas.

a.2.4 Cuerpos naturales de aguas superficiales tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, vegas, albúferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los literales anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a diez hectáreas (10 ha), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo; o a veinte hectáreas (20 ha), tratándose de las Regiones de Valparaíso a

la Región del Maule, incluida la Región Metropolitana de Santiago; o a treinta



hectáreas (30 ha), tratándose de las Regiones del Bío Bío a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a

la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover.

Se entenderá por dragado la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar.

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de

Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente. La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya

sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.

a.5. La ejecución de obras o actividades que impliquen alteración de las características del glaciar.

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica

de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV).

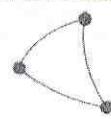
b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por

objetivo mantener el voltaje a nivel de transporte.

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.

d.1. Se entenderá por establecimiento nuclear las dependencias en las que se procesan, manipulan,



- utilizan, almacenan, tratan o disponen materiales que contengan nucleídos fisionables en una concentración y purezas tales que, por sí solos en combinación con otras sustancias, sean capaces de producir un proceso sostenido de fisión nuclear, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido.
- Se entenderá por instalaciones relacionadas, las instalaciones radiactivas ubicadas dentro de un establecimiento nuclear.
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.
- e.1. Se entenderá por aeropuerto el aeródromo público que se encuentra habilitado para la salida y llegada de aeronaves en vuelos internacionales. Se entenderá por aeródromo toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada, salida y maniobra de aeronaves en la superficie.
- e.2. Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinan para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.
- e.3. Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinan para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.
- e.4. Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinan para el inicio y finalización de una o más vías férreas de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.
- e.5. Se entenderá por vía férrea aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y las estaciones para embarque y desembarque de pasajeros o de carga. Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras.
- e.6. Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L).
- e.7. Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas con dos o más pistas unidireccionales por calzada separadas físicamente por una mediana, diseñadas para una velocidad de circulación igual o superior a ciento veinte kilómetros por hora (120 km/h), con prioridad absoluta al tránsito, con control total de los accesos, segregadas físicamente de su entorno y que se conectan a otras vías a través de enlaces.



e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento.

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.

f.2. Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres, que se construyan para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se

entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen hasta alcanzar las características de uso de navegación.

f.3. Se entenderá por astilleros aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes.

f.4. Se entenderá por terminal marítimo al fondeadero para buques tanques, que cuenta con instalaciones apropiadas consistentes en cañerías conductoras destinadas a la carga o descarga de combustibles, mezclas oleosas o productos líquidos.

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplan obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda

progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al

menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;

d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.



- g.1.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).
- g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
 - d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
 - e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
 - f) doscientos (200) o más sitios para acampar;
 - g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.
- h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
 - h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
 - h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
 - h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos. Se exceptuarán dichos proyectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley y se permita el desarrollo de proyectos



inmobiliarios en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.

i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan

residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.

i.4. Se entenderá por proyecto de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio y la instalación de plantas



- procesadoras.
- i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:
- greda
- i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);
- cien
- i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;
- i.5.3 Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por ésta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción sea igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) durante la vida útil del proyecto.
- i.6. Se entenderá que toda extracción de turba tiene características industriales. Se entenderá por turba aquella mezcla de restos vegetales en distintos grados de descomposición, presentes en las turberas y que se diferencia de los vegetales que se encuentran en su superficie dentro de los cuales se incluye, entre otros, al musgo sphagnum, y con los que se conecta funcionalmente.
- j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.
- Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.
- Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtidores, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
- Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma



equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtidores cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día) de materia prima de cueros.

1) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

1.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de

deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto;

o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

1.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en

los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

1.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

1.3.1 Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne;

1.3.2 Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche;

1.3.3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg); o

1.3.4 Dos mil quinientas (2.500) unidades animal de ganado ovino o caprino.

1.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:

1.4.1. Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;

1.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas;

1.4.3. Dieciséis mil quinientos (16.500) pavos; o

1.4.4. Una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.

1.5. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad equivalente en



peso vivo igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestal que abarquen una superficie única o continua de corta de cosecha final o corta de regeneración por tala rasa de más de veinte hectáreas anuales

(20 ha/año), tratándose de las Regiones de Arica

y Parinacota a la Región de Coquimbo, de doscientas hectáreas anuales (200 ha/año), tratándose de las Regiones de Valparaíso y la Región Metropolitana de Santiago, de quinientas hectáreas anuales (500 ha/año), tratándose de

las

Regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Región de Aysén, o de mil hectáreas anuales (1.000 ha/año), tratándose de

la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y que se ejecuten en:

m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del Decreto Supremo N°

193,

de 1998, del Ministerio de Agricultura; o

m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales aquellos terrenos con presencia de bosque nativo, definidos de acuerdo a la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Se entenderá por superficie única o continua la cantidad total de hectáreas de

bosques continuos en que se ejecute el proyecto de desarrollo o explotación forestal.

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos

sólidos

sin corteza por hora ($30 \text{ m}^3 \text{ ssc/h}$); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

m.4. Toda industria de celulosa, pasta de papel y papel será considerada de dimensiones industriales.

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m^2) tratándose de macroalgas;

n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m^2), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de

producción

extensivo;

n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual; o

n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus

partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.



ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas

en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1

de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°

en 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto

la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si se encuentran en la hipótesis del artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, de 2003,

del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad

mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o

aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud,

respectivamente, o aquél que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización,

deberá

estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de

Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersable o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

ñ.7. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirán de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

Se entenderá por transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas, el transporte en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil

(10.000) habitantes.

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de

- captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.
- o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.
 - o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.
 - o.6. Emisarios submarinos.
 - o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
 - o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;
 - o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;
 - o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u
 - o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.
 - o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a ciento diez toneladas diarias (110 t/día) de tratamiento, o doscientas veinte toneladas (220 t) de disposición.
 - o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de tratamiento mayor a ciento diez toneladas diarias (110 t/día).
 - o.10. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día).
 - o.11. Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.
- Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques



nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de aguas que puedan ser afectadas.

Se entenderá por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoosanitarias, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 ha). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una distancia inferior a cinco kilómetros (5 Km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas.

r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas.

r.1. Para efectos de este Reglamento, se entenderá que

no tienen fines de producción aquellas actividades y proyectos que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de investigación, entendiendo por tal, aquella actividad orientada a la obtención de nuevos conocimientos, a generar cambios genéticos conducentes a la creación de nuevas variedades o híbridos no comerciales o para dar solución a problemas o interrogantes de carácter científico

o tecnológico.

r.2. Se entenderá por áreas confinadas, los locales, instalaciones, estructuras físicas o predios que cuenten con límites de aislamiento reproductivo o

medidas de bioseguridad, sean físicas o biológicas, destinadas a evitar la liberación de

organismos genéticamente modificados al medio ambiente o limitar en forma efectiva su cruzamiento con especies sexualmente compatibles. El Ministerio sectorial correspondiente, con acuerdo del Ministerio del Medio Ambiente, establecerá mediante resolución las medidas generales de bioseguridad que permitan la utilización de organismos genéticamente modificados en áreas confinadas, bajo los parámetros establecidos en el literal r.2. precedente.

s) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 19.473, que sustituye texto de la Ley N° 4.061, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

t) Obras que se conceden para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público, en virtud del artículo 37 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**TITULO II
DE LA GENERACIÓN O PRESENCIA DE EFECTOS,
CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE DAN ORIGEN A LA
NECESIDAD DE PRESENTAR UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 4.- Vía de Evaluación.

El titular de un proyecto o actividad que se someta al



Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título.

Artículo 5.- Riesgo para la salud de la población.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:

- a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.
- b) La superación de los valores de ruido establecidos en la normativa ambiental vigente. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.
- c) La exposición a contaminantes debido al impacto de las emisiones y efluentes sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en caso que no sea posible evaluar el riesgo para la salud de la población de acuerdo a las letras anteriores.
- d) La exposición a contaminantes debido al impacto generado por el manejo de residuos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

Para efectos de este artículo, la exposición deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de los residuos. Asimismo, deberán considerarse los efectos que genere sobre la población la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.

En caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.



El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.

b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.

c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.

d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.

e) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.

f) El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.

g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.

La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:

g.1. Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas

fósiles.

g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles.



- g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas.
 - g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.
 - g.5. La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.
- h) Los impactos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.

Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.

Para lo anterior, se deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos u otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.

La evaluación de los efectos sobre los recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad, así como los efectos que genere la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.

En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.

Artículo 7.- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado

y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.
- d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.

Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan



características de unicidad, escasez o representatividad.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.

Artículo 9.- Valor paisajístico o turístico.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor paisajístico de una zona, se considerará:

- a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico.
- b) La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico.

Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

En caso que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.

Artículo 10.- Alteración del patrimonio cultural.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.
- b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma

permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.

c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.

Artículo 11.- Normas de referencia.

Las normas de calidad ambiental y de emisión que se utilizarán como referencia para los efectos de evaluar si se genera o presenta el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), ambas del artículo 11 de la Ley, serán aquellas vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, República Italiana, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza. Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local, lo que será justificado razonablemente por el proponente.

Cuando el proponente señale las normas de referencia extranjeras que utiliza deberá acompañar un ejemplar íntegro y vigente de dicha norma.

**TITULO III
DE LOS CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS Y DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Párrafo 1º
Contenidos Mínimos Comunes de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.**

Artículo 12.- Modificación de un proyecto o actividad.

El titular deberá indicar si el proyecto o actividad sometido a evaluación modifica un proyecto o actividad. Además, en caso de ser aplicable, deberá indicar las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto o actividad que se verán modificadas, indicando de qué forma.

En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

Artículo 13.- Relación con las políticas, planes y programas de desarrollo.

Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que sus proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal del área de influencia del proyecto.



Para evaluar la forma en que el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal, el titular deberá indicar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra reconocida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de dichos instrumentos. Del mismo modo, deberá indicar cuáles de dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

Artículo 14.- Desarrollo de proyectos o actividades por etapas.

Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Correspondrá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.

No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.

Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada.

Artículo 15.- Relación con las políticas y planes evaluados estratégicamente.

Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad con la Ley.

Para tal efecto, el proponente deberá identificar las políticas y planes evaluados estratégicamente que sean atingentes, así como la compatibilidad del proyecto o actividad con el uso del territorio y los objetivos ambientales de tales políticas y planes.

Artículo 16.- Establecimiento del inicio de ejecución de proyecto.

El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto o faena mínima será considerada como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del artículo 25 ter de la Ley.

Artículo 17.- Información de negociaciones.

Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes del ingreso al proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental, individualizando en tal caso a las personas con quienes se estableció la negociación, así como el contenido y resultado de la misma.

Igual obligación recaerá si dichas negociaciones se realizan durante el procedimiento de evaluación ambiental, caso en el cual el proponente informará directamente al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.



En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.

Párrafo 2º
Del contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 18.- Contenido mínimo de los Estudios.

Además de lo señalado en el Párrafo 1º del Título III del presente Reglamento, los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Un índice que enumerará los capítulos, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Un resumen del Estudio de Impacto Ambiental que no exceda de treinta páginas y que contenga los antecedentes básicos de las letras c), d), e), f), g), h) si corresponde, i), j), k), l) y m) del presente artículo.
El resumen del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, señalar claramente los impactos ambientales y estar en concordancia con las materias indicadas en las letras siguientes que correspondan.
- c) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener, cuando corresponda, lo siguiente:
 - c.1. Identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio.
 - c.2. Los antecedentes generales, indicando:
 - El nombre del proyecto o actividad;
 - Una descripción breve del proyecto o actividad;
 - El objetivo general del proyecto o actividad;
 - La tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al artículo 3 de este Reglamento;
 - El monto estimado de la inversión; y
 - La vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde.
 - c.3. La localización, indicando:
 - División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
 - Representación cartográfica en Datum WGS84;
 - La superficie total que comprenderá; y
 - Los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad.
 - La justificación de la misma.
 - c.4. La descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen.
 - c.5. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:
 - La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad;
 - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando



cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;

- La mano de obra requerida durante la ejecución de esta fase;
- Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros

semejantes;

- En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
- Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas;
- La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

c.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:

- La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los períodos de prueba y de puesta en marcha, si correspondiere;
- La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
- Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
- La mano de obra requerida durante su ejecución;
- En caso que el proyecto contemple actividades de mantención y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales;
- Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros

semejantes;

- La cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho;
- En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
- Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas;
- La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

c.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder, deberá describir las actividades, obras y acciones para:

- Desmantelar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o



- actividad;
- Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad;
- Prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema incluido el aire, suelo y agua; y
- La mantención, conservación y supervisión

que

sean necesarias.

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, las acciones y obras se deberán describir en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y en concordancia con lo requerido en la letra g) de este artículo.

d) La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad.

e) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

- e.1. Medio físico, que incluirá, la caracterización y el las
- análisis de los aspectos asociados a:
 - La atmósfera, como el clima y meteorología, la calidad del aire, los niveles de ruido, la luminosidad, la intensidad de los campos electromagnéticos y de radiación;
 - La litósfera, como la geología, geomorfología, las áreas de riesgos geológicos y geomorfológicos, la caracterización físico química del suelo y el nivel de vibraciones existentes;
 - La hidrosfera, incluyendo los asociados a los recursos hídricos continentales, como la hidrología, hidrogeología y la calidad de aguas superficiales y subterráneas; y los asociados a los recursos hídricos marinos como la batimetría, corrientes, mareas, oleaje y de calidad de agua y sedimentos;
 - Los glaciares, ubicación geográfica, área superficial, espesor, topografía superficial, características superficiales como reflectancia y cobertura detrítica,



caracterización a través de un testigo de hielo, estimación de las variaciones geométricas (área y longitud) a través del tiempo usando imágenes de alta resolución, y

cálculo de caudales y de aportes hídricos. Dichos aspectos deberán incorporar las áreas de riesgo con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales.

e.2. Ecosistemas terrestres, que incluirán, tanto una descripción y análisis del suelo, plantas, algas, hongos y animales silvestres, como de otros elementos bióticos. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la

Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas acuáticos continentales y marinos.

e.3. Ecosistemas acuáticos continentales, que incluirán la calidad de las aguas y sedimentos, y la biota que pertenece a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la

Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y marinos.

e.4. Ecosistemas marinos que incluirán la calidad de aguas, sedimentos marinos y la biota que pertenece a dicho ecosistema. Esta descripción comprenderá, entre otros, la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies que componen los ecosistemas existentes, identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la

Ley. Asimismo, se incluirán las relaciones existentes con el medio físico y con los ecosistemas terrestres y acuáticos continentales.

e.5. Elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

e.6. El paisaje que incluirá, entre otros, la caracterización de su tipo, visibilidad y calidad.

e.7. Las áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación.

e.8. Los atractivos naturales o culturales y sus interrelaciones, que atraen flujos de visitantes o turistas.

e.9. El uso del territorio y su relación con la planificación territorial que incluirá, entre



otros:

- Descripción del uso de suelo y de la capacidad de uso de suelo;
- Los instrumentos de planificación territorial vigentes, así como otros instrumentos de ordenamiento territorial relevantes;
- Las actividades económicas y productivas relevantes incluyendo las actividades primarias (agricultura, ganadería, caza, silvicultura, pesca, explotación de minas y canteras), secundarias (industrias, manufacturas y construcción), terciarias (servicios, comercio, transporte, administración pública y defensa, enseñanza

y

- turismo) y cualquier otra actividad relevante existente o planificada; y
- Las construcciones relevantes de infraestructura, vivienda, equipamiento, espacio público y de actividades económicas

y

- productivas relevantes, así como de cualquier otra obra relevante.

e.10 El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:

- Dimensión geográfica: distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- Dimensión demográfica: la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
- Dimensión antropológica: características étnicas de la población y las

manifestaciones

- de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- Dimensión socioeconómica: empleo y desempleo

- y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y
- Dimensión de bienestar social básico: acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis

los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso



- medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore;
 - Identidad grupal a través de los elementos culturales;
 - Sistema de valores;
 - Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
 - Símbolos de pertenencia grupal.
- e.11 Los proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental vigente, aun cuando no se encuentren operando. Para estos efectos, se considerarán todos los proyectos o actividades que se relacionen con los impactos ambientales del proyecto en evaluación, contemplando los términos en que fueron aprobados dichos proyectos o actividades, especialmente en lo relativo a su ubicación, emisiones, efluentes y residuos, la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables autorizados ambientalmente y cualquier otra información relevante para definir la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental.

El uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base, deberá estar debidamente justificado. En caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.

f) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad.

La predicción de impactos consistirá en la identificación y estimación o cuantificación de las alteraciones directas e indirectas a los elementos del medio ambiente descritos en la línea de base, derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad para cada una de sus fases.

La predicción de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. Cuando, por su naturaleza, un impacto no se pueda cuantificar, su predicción sólo tendrá un carácter cualitativo.

El uso de procedimientos o metodologías necesarios para cumplir la exigencia señalada en el inciso anterior deberá estar debidamente justificado.

La predicción considerará un tratamiento separado de los impactos en suelo, agua, aire y biota del resto de los impactos.

Para estos efectos los impactos sobre el suelo, agua, aire o los recursos naturales, se generan principalmente debido a las acciones o a la ubicación de las partes y obras del proyecto o actividad, a la extracción, explotación o uso de recursos naturales renovables para satisfacer las necesidades del proyecto o actividad o a sus emisiones, efluentes o residuos.

La evaluación del impacto ambiental consistirá en la determinación de si los impactos predichos constituyen impactos significativos en base a los criterios del artículo 11 de la Ley y detallados en el Título II de este Reglamento.

Cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable. Asimismo, en caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en



el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.

Para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior.

g) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

En base a la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad descritos en la letra f) anterior, se deberá indicar cuáles de dichos impactos generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley. En función de lo anterior, se deberá indicar justificadamente la sección o superficie del área de influencia en la que se generan dichos efectos, características o circunstancias.

Asimismo, el proponente deberá presentar los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los demás efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, si corresponde.

h) Cuando el proyecto o actividad deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar riesgo para la salud de la población a que se refiere la letra a) del artículo 11 de la Ley, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el artículo 11 del presente Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto o actividad podría generar en la salud de las personas.

Este capítulo deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Indicación de cuáles emisiones, efluentes o residuos del proyecto o actividad generan el efecto señalado en la letra a) del artículo 11 de la Ley, indicando su cuantificación y caracterización, incluyendo su información toxicológica que comprenderá, entre otros, la naturaleza de los efectos sobre la salud que pueden producirse por dicha exposición y las dosis de referencia (RfD) y/o concentraciones de referencia (RfC) para contaminantes no cancerígenos, o bien, los factores de pendiente para contaminantes cancerígenos (CSF);
- Descripción de los medios y mecanismos de transporte y transformación de dichas emisiones, efluentes o residuos, así como su destino final;
- Identificación de la población potencialmente expuesta, incluyendo la población de mayor exposición y de mayor susceptibilidad a la exposición, su tamaño, ubicación y las características sociodemográficas;
- Identificación de las rutas de exposición potenciales y completas de la población a los contaminantes, a través de la elaboración de un modelo conceptual que incorpore fuentes, vías y población potencialmente expuesta;
- Estimación del nivel de exposición para cada vía de exposición identificada que deberá considerar la predicción de los impactos sobre los componentes físicos asociados a dichas vías, así como la frecuencia, duración y tasa de contacto de la exposición de la población;
- Para agentes cancerígenos, la estimación del



- riesgo incremental de desarrollar cáncer en base al factor de pendiente, o equivalente, y la dosis diaria de exposición crónica;
- Para agentes no cancerígenos, la comparación del nivel de exposición con la dosis y/o concentración de referencia, o equivalente; y
 - Análisis de incertidumbre de los resultados, así como el detalle de los supuestos considerados para el cálculo.
- i) Un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra g) del presente artículo. El Plan deberá cumplir con lo establecido en el Párrafo 1º del Título VI de este Reglamento.
- j) Un Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2º del Título VI de este Reglamento.
- k) Un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales relevantes, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3º del Título VI de este Reglamento.
- l) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir:
- La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad;
 - La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento;
 - El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad;
 - Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento, incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde.
- m) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos.
- n) Una ficha en la cual se resuman, para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren las letras c), f), g), i), j), k), l) y m) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.
- Cada vez que, como consecuencia de la presentación de una Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que corresponda.
- o) La descripción de las acciones realizadas previamente a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, en relación a consultas y/o encuentros con organizaciones ciudadanas o con personas naturales directamente afectadas, incluyendo los resultados obtenidos de dichas iniciativas.
- El titular podrá presentar, además, un programa de acciones destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental del correspondiente Estudio presentado, y que a su juicio sea necesario implementar. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Párrafos 1º y 2º del Título V



de este Reglamento.

p) Un apéndice del Estudio de Impacto Ambiental que incluirá, según corresponda, toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, ordenada en forma de anexos, tales como:

- p.1. Informes de laboratorio, legislación detallada atingente, estudios específicos, desarrollo de cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.
- p.2. Listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron. El apéndice siempre deberá contar con esta información.
- p.3. Estudios, normas y otros antecedentes técnicos citados o utilizados como referencia en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Los planes señalados en las letras i), j), k) y l) del presente artículo deben estar descritos con claridad y precisión, indicando las obras o acciones que contempla ejecutar; la descripción de la medida correspondiente; sus finalidades específicas; la forma, plazos, lugar en que se implementarán y alcanzarán sus objetivos, si correspondiere; así como indicadores que permitan acreditar el cumplimiento de las medidas.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del presente artículo, deberán considerar la situación del proyecto o actividad y su medio ambiente, previa a su modificación.

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en el presente artículo, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.

Para las representaciones cartográficas y entrega de coordenadas deberá utilizarse el Datum WGS84.

En el caso que no sea posible definir la localización exacta de una parte, obra o acción del Proyecto o Actividad, el titular deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable.

Párrafo 3º Del contenido mínimo de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 19.- Contenidos mínimos de las Declaraciones.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan al órgano competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Además de lo señalado en el Párrafo 1º del Título III del presente Reglamento, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener lo siguiente:
 - a.1. Identificación del titular y su sociedad matriz, si la hubiere, así como su representante legal, si corresponde, indicando su domicilio.
 - a.2. Los antecedentes generales, indicando:



- El nombre del proyecto o actividad;
 - Una descripción breve del proyecto o actividad;
 - El objetivo general del proyecto o actividad;
 - La tipología del proyecto o actividad, así como las aplicables a sus partes, obras o acciones, de acuerdo al artículo 3 de este Reglamento;
 - El monto estimado de la inversión; y
 - La vida útil del proyecto o actividad y de sus partes u obras, si corresponde.
- a.3. La localización, indicando:
- División político-administrativa a nivel regional, provincial y comunal;
 - Representación cartográfica en Datum WGS84;
 - La superficie total que comprenderá;
 - Los caminos de acceso a los sitios en los que se desarrollará el proyecto o actividad; y
 - La justificación de la misma.
- a.4. La descripción de las partes, acciones y obras físicas que lo componen.
- a.5. La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:
- La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, así como la descripción de las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas del proyecto o actividad;
 - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - Cronograma de las principales partes, obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;
 - La mano de obra requerida durante la ejecución de esta fase;
 - Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes;
 - En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- a.6. La descripción de la fase de operación, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente:
- La indicación de las partes, obras y acciones asociadas a esta fase, incluyendo los períodos de pruebas y de puesta en marcha, si correspondiese;
 - La fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establezca el inicio y término de la fase;
 - Cronograma de las principales partes,



obras y acciones asociadas a esta fase, utilizando cualquier herramienta de representación gráfica del progreso del proyecto o actividad;

- La mano de obra requerida durante su ejecución;
 - En caso que el proyecto contemple actividades de mantenimiento y conservación se deberán indicar aquellos aspectos considerados para las actividades generales;
 - Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes;
 - La cuantificación y la forma de manejo de los productos generados, así como el transporte considerado para su entrega o despacho;
 - En caso de corresponder, la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades;
 - Las emisiones del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas; y
 - La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- a.7. La descripción de la fase de cierre, si la hubiere, indicando las partes, obras y acciones asociadas a esta fase. En caso de corresponder, deberá describir las actividades, obras y acciones para:
- Desmantelar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad;
 - Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad;
 - Prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema incluido el aire, suelo y agua; y
 - La mantención, conservación y supervisión que sean necesarias.
- a.8. Se deberá incluir, cuando corresponda, un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencia identificadas, según lo establecido en el Párrafo 2º del Título VI de este Reglamento.

Para efectos de lo señalado en los literales precedentes, la descripción se deberá realizar en consideración a la posibilidad de generar o presentar los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, y en concordancia con lo requerido en la letra siguiente de este artículo.

b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes:

b.1. La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este

**Reglamento.**

- b.2. La ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus principales partes, obras o acciones.
- b.3. En caso de corresponder, la ubicación y cuantificación de los recursos naturales renovables a extraer o explotar por el proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades.
- b.4. Las emisiones del proyecto o actividad.
- b.5. La cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- b.6. En caso que el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, la Declaración de Impacto Ambiental deberá contener los antecedentes que justifiquen la inexistencia de susceptibilidad de afectación a dichos pueblos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad.
- b.7. Cualquier otra información ambiental que el titular estime pertinente.
- c) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, el que deberá incluir:
- La identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad;
 - La descripción de la forma y fases en las que se dará cumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, incluyendo indicadores de cumplimiento;
 - El listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad;
 - Los contenidos técnicos y formales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento de los respectivos permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales, según lo dispuesto en el Título VII de este Reglamento, incluyendo indicadores de cumplimiento, si corresponde.
- d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos.
- e) El compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad de la Resolución de Calificación Ambiental, en el caso de los artículos 18 ter y 18 quáter de la Ley. Una entidad certificadora de conformidad deberá suscribir la Declaración, sólo en lo relativo a lo señalado en las letras a) y f) así como respecto a los indicadores de cumplimiento de las letras c) y d) del presente artículo.
- f) Una ficha en la cual se resumen, para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren las letras a), b), c) y d) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley.
- Cada vez que, como consecuencia de la presentación de la Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que corresponda.
- g) El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración de la Declaración de

Impacto Ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del presente artículo, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en el presente artículo, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.

Para las representaciones cartográficas y entrega de coordenadas deberá utilizarse el Datum WGS84.

En el caso que no sea posible definir la localización detallada de una parte, obra o acción del Proyecto o Actividad, el titular deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1º Normas comunes

Artículo 20.- El procedimiento electrónico.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la Ley Nº 19.799 y su Reglamento, y a lo previsto en el artículo 14 bis de la Ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.

Se entenderá que el titular de un proyecto o actividad acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, salvo que expresamente solicite lo contrario y así lo indique en la presentación de dicho Estudio o Declaración.

Si la presentación no se efectúa por medios electrónicos y el titular no solicita expresamente que la tramitación no sea electrónica, se le requerirá para que dentro de cinco días suscriba su presentación mediante firma electrónica. En caso que no lo efectúe, el respectivo Estudio o Declaración se entenderá como no ingresado.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 29 y 30 bis de la Ley, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales. Para tales efectos, en la presentación que realicen las personas naturales o jurídicas, de conformidad a las normas precitadas, deberán indicar expresamente una dirección de correo electrónico para efectos de su notificación.

Los proponentes sujetos al procedimiento electrónico deberán operar íntegramente sobre la base de firma electrónica, de conformidad a lo señalado en la Ley Nº 19.799 y su Reglamento. Asimismo, el titular deberá indicar



en su presentación, expresamente, una dirección de correo electrónico para efectos de su notificación.

Artículo 21.- El expediente de evaluación ambiental.
La evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad dará origen a un expediente físico o electrónico, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, que contendrá todos los documentos o piezas que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Los documentos o piezas antes señalados, debidamente foliados, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Las actuaciones y documentos que la Comisión de Evaluación, el Director Ejecutivo u otra autoridad o funcionario del Servicio remitan a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar con expresión de la fecha y hora de su envío, se agregarán en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Quedarán exceptuados de ingresar al expediente aquellos documentos o piezas que por su naturaleza no puedan agregarse, o aquellos que tengan el carácter de reservados en conformidad al artículo siguiente, los que deberán archivarse en forma separada en las oficinas del Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente se mantendrá disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental o en la oficina del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, donde podrá ser consultado.

Artículo 22.- Reserva de información.

El expediente de evaluación ambiental será público, a excepción de los documentos o piezas que contengan los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, se estimare necesario substrair del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad a que se refiere el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.

La petición a que se refiere el inciso anterior será formulada fundadamente y será resuelta por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, mediante resolución fundada dentro del plazo de cinco días.

Los antecedentes respecto de los cuales se solicite la reserva deberán acompañarse en documento anexo al Estudio o Declaración de Impacto Ambiental o a la Adenda en su caso, y se archivarán en la forma indicada en el artículo precedente.

En ningún caso se podrá mantener en reserva la información relacionada con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y, en el caso de las Declaraciones, aquella información que se relaciona con las cargas ambientales.

Artículo 23.- Cómputo de los plazos.

Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día

de aquel mes.

Artículo 24.- Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular.

Asimismo, la participación en la evaluación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la Administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural. Estos órganos deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, respectivamente.

Sin perjuicio de los pronunciamientos ambientales de los órganos señalados en los incisos anteriores, siempre se solicitará pronunciamiento a los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la autoridad marítima competente, según corresponda, para que informen en los términos señalados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley Nº 19.880.

Artículo 25.- Comité Técnico.

Las Direcciones Regionales del Servicio conformarán un Comité Técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, el Director Regional del Servicio, los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales.

Dicho comité deberá reunirse y elaborar un acta de evaluación antes de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación. El acta deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes y la reseña sucinta de lo tratado en ella. Dicha acta será levantada por el Director Regional del Servicio.

Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Artículo 27.- Análisis de ingreso por susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

En caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto



afecte a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta.

Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes. Asimismo, el Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones y considerarlas en su pronunciamiento.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Párrafo 2º
De la iniciación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 28.- Presentación.

La Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad, ante la Comisión de Evaluación respectiva o ante el Director Ejecutivo del Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley. Para tal efecto, la presentación deberá efectuarse en la oficina de partes del Secretario de la Comisión de Evaluación o de la Dirección Ejecutiva del Servicio, según corresponda, o bien en la plataforma electrónica en el caso en que proceda la tramitación electrónica de conformidad con el artículo 20 de este reglamento.

Junto con la presentación, el titular deberá acompañar:

- a) El extracto a que se refiere el artículo 28 de la Ley, cuando corresponda;
- b) El texto de los avisos, o bien, la solicitud fundada de reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, que deberá precisar, según lo establecido en el artículo 30 ter de la Ley y el artículo 87 de este Reglamento; y
- c) Los antecedentes que acrediten que la presentación se hace por la persona facultada legalmente para ese efecto. La vigencia de estos antecedentes no podrá exceder de seis meses.

Una vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 29.- Copias necesarias.

En caso que el titular del proyecto o actividad haya solicitado expresamente que no se le aplique la tramitación electrónica, deberá acompañar una reproducción en medios

magnéticos o electrónicos del Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental, exceptuando aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentar en dichos medios.

En tal caso, el titular deberá asimismo acompañar un número suficiente de ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, para su distribución a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán de la evaluación, el Gobierno Regional, el Municipio, la autoridad marítima competente, y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda.

En caso de tramitación electrónica, el titular sólo deberá acompañar el número de copias necesarias para los requerimientos de la participación ciudadana, cuando corresponda, el que equivaldrá al total de Municipalidades y Gobiernos Regionales en cuyos territorios se realizarán las obras materiales que contempla el proyecto o actividad, así como de Direcciones Regionales y Dirección Ejecutiva del Servicio, según corresponda.

Artículo 30.- Incompetencia.

En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los antecedentes se enviarán de inmediato al que deba conocer el asunto conforme a la Ley, informando de ello al interesado.

El plazo para admisión a trámite señalado en el artículo siguiente, se computará desde la recepción de los antecedentes por el órgano competente para conocer de la materia.

Artículo 31.- Admisión a trámite.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

Artículo 32.- Iniciación del procedimiento

Si la presentación cumpliera con los requisitos indicados en los artículos precedentes, el Servicio dispondrá:

- a) Que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental sean enviados a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental;
- b) Que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental sean enviados al Gobierno Regional, Municipalidades y a la autoridad marítima competente, con la finalidad de requerir los informes a los que se refieren los artículos 33 y 34 de este Reglamento, en lo que fuere pertinente;
- c) Que el extracto visado a que se refiere el artículo 28 de la Ley sea publicado por el titular en la forma y plazos establecidos en dicha norma, cuando se trate de un Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la Ley se incorporen a la lista señalada en el mismo artículo, cuando se trate de una



Declaración de Impacto Ambiental;

- e) Que los avisos a que se refiere el artículo 30 ter de la Ley sean transmitidos a instancias del titular en la forma y plazos establecidos en el artículo 87 de este Reglamento;
- f) Que se realicen las actividades de información a la comunidad a que se refiere el Título V del presente Reglamento.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 28 de la Ley, el Servicio remitirá una copia de la misma a las Municipalidades respectivas.

Para todos los efectos, el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 33.- Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial.

Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.

Los órganos señalados deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes.

Artículo 34.- Pronunciamientos sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal

Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional y las Municipalidades respectivas deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, elaborados en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y con los planes de desarrollo comunal, elaborados de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes.

Para tal efecto, se deberá considerar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra establecida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de los referidos instrumentos. Asimismo, se deberá considerar si dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.

Párrafo 3º
De la instrucción del procedimiento de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 35.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales,



si corresponde, así como si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación.

Artículo 36.- Término anticipado del procedimiento.

Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación, cuando sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como la efectividad del plan de seguimiento.

Artículo 37.- Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación.

Recibidos los informes a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento, si el Servicio no requiere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

Artículo 38.- Informe consolidado de solicitud de



aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si el Servicio requiere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental una vez recibidos los informes señalados en el artículo 35 o transcurrido el plazo otorgado, se elaborará un informe consolidado, en el que se incluirá la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones que hubiesen sido formuladas por la comunidad y declaradas admisibles hasta entonces, si correspondiere. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda que deberá presentar el titular, cuando corresponda.

Para la elaboración del informe consolidado sólo se considerarán los pronunciamientos fundados de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de dichos órganos y que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o a las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley.

El informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se generará dentro de los treinta días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 35 de este Reglamento. Dicho informe deberá incluir las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimen pertinentes, ordenadas de la siguiente manera:

- a) Las referidas a los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos ambientales. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- b) Las referidas a la definición del área de influencia, así como la descripción de la línea de base;
- c) Las referidas a la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto o actividad;
- d) Las referidas a la determinación de los impactos ambientales que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, así como la descripción de dichos efectos, características o circunstancias;
- e) Las asociadas a las medidas de mitigación, reparación y compensación de impactos ambientales que generan o presentan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley;
- f) Las asociadas a la identificación de contingencias o riesgos y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia;
- g) Las destinadas a acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental;
- h) Las que tengan por finalidad pronunciarse respecto a la aplicabilidad de cada uno de los permisos ambientales sectoriales así como de las exigencias técnicas requeridas para su otorgamiento;
- i) Las asociadas a determinar si el plan de seguimiento es adecuado para verificar que el medio ambiente se comportará



de acuerdo a la predicción realizada;

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

Si en el caso señalado en el inciso anterior estuviese vigente un período de participación ciudadana, al término de éste se deberá remitir al titular un anexo con las observaciones restantes de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles, con el objeto que se pronuncie sobre ellas conforme a lo señalado en el artículo siguiente.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento y se procederá a calificar el Estudio de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 39.- Presentación de la Adenda.

El proponente deberá presentar al Servicio, en un documento denominado Adenda y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 de este Reglamento, si corresponde.

Artículo 40.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda.

Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un plazo máximo de quince días para informar sobre la Adenda, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes del Estudio han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si el Estudio ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.

**Artículo 41.- Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.**

Si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento y, si correspondiere, aquellas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda complementaria que deberá presentar el titular, si correspondiere.

El informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 40 de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 42.- Presentación de la Adenda Complementaria.

El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda complementaria y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda complementaria se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 de este Reglamento, si corresponde.

Artículo 43.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda Complementaria.



Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un plazo máximo de quince días para informar sobre la Adenda Complementaria, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.

De ser necesario y en casos debidamente justificados, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes, según lo establecido en los artículos 41 y 42 de este Reglamento.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria respectiva.

Artículo 44.- Informe Consolidado de Evaluación.

Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;
- b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos;
- c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, así como a la o las actas de evaluación del Comité Técnico;
- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la predicción y evaluación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos;
- f) Los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de generar un Estudio de Impacto Ambiental;
- g) Las medidas de mitigación, reparación y compensación asociadas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley;
- h) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias;

- i) El plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental;
- j) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;
- k) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
- l) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales d), f), g), h), i), j) y k) a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley;
- m) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos;
- n) La sistematización y la evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
- o) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo y, en caso de que la recomendación sea de aprobación, las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento.

Artículo 45.- Ampliación del plazo de evaluación.
En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

Artículo 46.- Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar.

En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

En caso que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se



refiere el inciso anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, resolverá con los antecedentes que disponga.

Párrafo 4º
De la instrucción del procedimiento de evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental

Artículo 47.- Pronunciamientos sectoriales para la evaluación.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, según corresponda.

Artículo 48.- Término anticipado del procedimiento.

Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá

que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.

Decreto 63,
MEDIO AMBIENTE
Art. ÚNICO Nº 7
D.O. 06.10.2014

Artículo 49.- Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación.

Recibidos los informes a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento, si el Servicio no requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

Artículo 50.- Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental una vez recibidos los informes señalados en el artículo 47 o transcurrido el plazo otorgado, se elaborará un informe consolidado, en el que se incluirá la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones que hubiesen sido formuladas por la comunidad y declaradas admisibles hasta entonces, si correspondiere. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda que deberá presentar el titular, cuando corresponda.

Para la elaboración del informe consolidado sólo se considerarán los pronunciamientos fundados de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental y aquellas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental que correspondan al ámbito de las respectivas competencias de dichos órganos y que se refieran a materias relativas a acreditar que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si fuere el caso, o que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

El informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se generará dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 47 de este Reglamento. Dicho informe deberá incluir, cuando corresponda, las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimen pertinentes, ordenadas de la siguiente manera:

- a) Las referidas a los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos ambientales. Entre estos



aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;

b) Las requeridas para asegurar que no se generan o presentan los efectos establecidos en el artículo 11 de la Ley;

c) Las asociadas a la identificación de contingencias o riesgos y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia;

d) Las destinadas a acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental;

e) Las que tengan por finalidad pronunciarse respecto a la aplicabilidad de cada uno de los permisos ambientales sectoriales así como de las exigencias técnicas requeridas para su otorgamiento.

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento y se procederá a calificar la Declaración de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

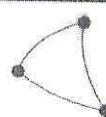
Artículo 51.- Presentación de la Adenda.

El proponente deberá presentar al Servicio, en un documento denominado Adenda y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 de este Reglamento, si corresponde.

Artículo 52.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda

Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre la



Adenda, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 47 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.

Artículo 53.- Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento y, si corresponda, aquellas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de este Reglamento. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda complementaria que deberá presentar el titular, si corresponda.

El informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 52 de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración. En este caso, el Director Regional o el Director Ejecutivo según corresponda, procederá a ampliar el plazo de la evaluación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 de la ley.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental



dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

Artículo 54.- Presentación de la Adenda Complementaria.

El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda Complementaria y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el artículo anterior.

En dicha Adenda complementaria se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 de este Reglamento, si corresponde.

Artículo 55.- Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda Complementaria.

De ser necesario, se enviará la Adenda Complementaria a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, quienes dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre ésta, contados desde la solicitud.

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 47 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se emarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.

Artículo 56.- Informe Consolidado de Evaluación.

Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, identificando aquella que constituye la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente, a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;
- b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad efectuada a esa fecha, un listado de los órganos con competencia ambiental invitados a participar y la referencia a los informes de éstos;
- c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, autoridad marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, así como a las actas de evaluación del Comité Técnico;
- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para



satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;

e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos.

f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;

g) Las medidas relevantes de los planes de contingencias y emergencias;

h) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;

i) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos;

j) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;

k) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;

l) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo.

m) Una ficha que identifique para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren los literales a), f), g), h) y j) del presente artículo, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el artículo 64 de la Ley;

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

Artículo 57.- Ampliación del plazo de evaluación.
En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, hasta por treinta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.

Artículo 58.- Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar.
En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

En caso que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, resolverá con los



antecedentes que disponga.

Párrafo 5º
De la finalización del procedimiento de evaluación ambiental

Artículo 59.- Calificación ambiental.

Una vez elaborado el Informe Consolidado de Evaluación y habiéndose publicado en la página web del Servicio, se deberá convocar a los integrantes de la Comisión de Evaluación a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad.

En el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña suelta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, los votos y sus fundamentos. Dicha acta la levantará el Secretario de la Comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

En caso que el Estudio o Declaración se hubiere presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio, éste no podrá resolver antes del plazo indicado en el inciso segundo del artículo 44 y final del artículo 56 del presente Reglamento, según corresponda.

Respecto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad deberá constar en una resolución fundada del Director Ejecutivo o de la Comisión de Evaluación. En este último caso, será firmada por su Presidente y su Secretario, este último en calidad de ministro de fe.

Dicha resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.

Artículo 60.- Contenido mínimo de la Resolución de Calificación Ambiental.

La resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, y además contener:

- a) Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;
- b) La consideración de las observaciones formuladas por la comunidad, si corresponde;
- c) La calificación ambiental del proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo;
- d) En el caso de aprobación deberá señalar:
 - d.1 Las normas a las cuales deberá ajustarse la ejecución del proyecto o actividad, en todas sus fases, incluidos los permisos ambientales sectoriales;
 - d.2 Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad en todas sus fases y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales que, de acuerdo con la legislación, deben emitir los órganos de la Administración del Estado;

- d.3 Las medidas de mitigación, compensación y reparación, cuando corresponda, en los casos de los Estudios de Impacto Ambiental.
- d.4 Las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deberán proporcionar para el seguimiento y fiscalización del permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas referidas;
- d.5 La gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente;
- d.6 Las fichas a que se refieren el literal l) del artículo 44 o el literal m) del artículo 56, según corresponda.

La Resolución de Calificación Ambiental podrá eximirse de lo señalado en la letra a), cuando la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso, apruebe íntegramente lo señalado en el Informe Consolidado de Evaluación al cual se refieren los artículos 44 y 56 según corresponda, y así se exprese en dicha resolución, el que será parte integrante de la resolución, para todos los efectos.

Lo indicado en el presente artículo no obsta a las obligaciones de información que correspondan al Servicio en conformidad a las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia, sobre la forma y modo de su remisión de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Tratándose de un proyecto o actividad del sector público, la resolución será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto o actividad que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social. Para estos efectos, se comunicará la resolución a dicho Ministerio.

Artículo 61.- Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

La Resolución de Calificación Ambiental será notificada al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, en caso que procediere. Asimismo, deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente y a todos los órganos de la Administración del Estado que hayan participado en la evaluación, y será registrada en conformidad a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.

En el caso de proyectos o actividades respecto de los cuales se haya desarrollado un proceso de consulta en conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 92 del presente Reglamento, el Servicio se reunirá con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que hubieren participado en dicho proceso con el objeto de informar los alcances de la Resolución de Calificación Ambiental, indicándoles expresamente cómo sus observaciones han sido consideradas e influido en el proceso de evaluación ambiental, además de la expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Para realizar dicha actividad, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Artículo 62.- Calificación ambiental favorable del Estudio.

Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental, si la

resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas.

Artículo 63.- Calificación ambiental favorable de la Declaración.

Tratándose de una Declaración de Impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 64.- Calificación ambiental desfavorable.

Si la resolución es desfavorable, no se podrá ejecutar o modificar el proyecto o actividad. Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, quedarán obligados a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Artículo 65.- Nueva presentación.

Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.

Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de la Ley, que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo, o bien, hasta que hubieren transcurrido los plazos respectivos sin que se hayan interpuesto los respectivos recursos.

Artículo 66.- Silencio Administrativo.

Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 16 inciso 2º, 18, 18 ter y 19 inciso 2º, de la Ley sin que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la Ley N° 19.880, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.

El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.

Párrafo 6º



Procedimientos Especiales.

Artículo 67.- Calificación de Urgencia de Estudios de Impacto Ambiental.

Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo, a petición del interesado conjuntamente con la resolución que resuelva sobre la admisibilidad del proyecto o actividad.

Para efecto de lo anterior, el proponente deberá, junto con la presentación del Estudio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental solicitar la calificación de urgencia. Para tal efecto, la solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) La identificación del proyecto o actividad;
- b) La vinculación del proyecto o actividad con las necesidades que se deben desarrollar para atender necesidades urgentes derivadas de calamidad pública, o bien, la prestación de servicios que no se pueden paralizar sin serio perjuicio para el país.

El Director Ejecutivo deberá solicitar a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental un informe sobre los supuestos señalados en la letra b), otorgando para tal efecto un plazo razonable para su entrega. Será suficiente para la calificación, sin necesidad de la solicitud de informe, que se hubiese dictado un Decreto de Emergencia Económica, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 Nº 20 de la Constitución Política de la República, fundado en necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas o servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país. Asimismo, será causal suficiente, si se hubiese decretado un estado de catástrofe de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución o a las normas de la Ley Nº 16.282.

Al realizar la publicación del extracto a que se refiere el artículo 29 de la Ley, se indicará expresamente que el proyecto o actividad ha sido objeto de una calificación de urgencia y que el plazo para formular observaciones se reduce a la mitad.

Artículo 68.- Declaraciones de Impacto Ambiental sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad.

Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluidos los permisos ambientales sectoriales, y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis de la Ley.

La presentación de la Declaración deberá cumplir con los requisitos indicados en el Título III y en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento, en lo que sean aplicables y deberá contemplar en forma expresa el compromiso indicado en el inciso precedente.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior



generará la inadmisibilidad de la Declaración, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración dispondrán de un plazo máximo de diez días, contados desde la admisión a trámite, para informar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley. Idéntico plazo tendrán las autoridades señaladas en los artículos 33 y 34 de este Reglamento, para la emisión de sus pronunciamientos.

En el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno o algunos de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley.

Una vez que se hayan evacuado los informes, o transcurrido los plazos indicados, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad, incluyendo la fecha estimada e indicación de la parte, obra u acción que establezca el inicio de cada una de sus fases, así como la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad, que dé cuenta del inicio de su ejecución, de modo sistemático y permanente a objeto de verificar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental. Asimismo, se deberá indicar si corresponde a una modificación de un proyecto o actividad existente, señalando las partes de las Resoluciones de Calificación Ambiental que se modifican con el proyecto o actividad en evaluación;
- b) Una síntesis cronológica de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, la referencia a los informes de los órganos con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad de que se trate;
- c) La referencia a los informes de los Gobiernos Regionales, Municipalidades, Autoridad Marítima competente en lo referido a lo indicado en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, así como a las actas del Comité Técnico;
- d) Los aspectos relevantes de la descripción de proyecto para la determinación y cuantificación de los impactos sobre el medio ambiente. Entre estos aspectos se encuentra la ubicación del proyecto o actividad y, en caso de corresponder, de sus partes, obras o acciones, la extracción, explotación o utilización de recursos naturales renovables por parte del proyecto o actividad para satisfacer sus necesidades, sus emisiones y efluentes; la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente; así como otros elementos que, justificadamente, puedan generar impactos ambientales;
- e) Los impactos ambientales, agrupados en impactos sobre suelo, agua, aire, biota y el resto de los impactos.
- f) Los antecedentes que justifiquen que el proyecto o actividad no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;
- g) La forma de cumplimiento de la normativa de carácter ambiental;

- h) Los permisos contenidos en el Título VII de este Reglamento que aplican al proyecto o actividad, precisando la parte, obra o acción, así como las condiciones o exigencias específicas requeridas para el otorgamiento de cada uno de ellos;
- i) Los compromisos ambientales voluntarios, condiciones o exigencias;
- j) Los indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad, precisando la fase del proyecto o actividad a la que corresponden;
- k) La frecuencia o periodicidad con que el proyecto o actividad deberá someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad;
- l) La sistematización y evaluación técnica de las observaciones que hubiere formulado la comunidad y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar su participación informada, si corresponde;
- m) Los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación;
- n) La recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, con indicación expresa de los aspectos normados aplicables al mismo.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

Serán aplicables a este tipo de Declaraciones las normas del Título V, en lo que fuera pertinente.

Artículo 69.- Declaraciones de empresas de menor tamaño dentro de un área regulada por instrumento de planificación territorial que no generan cargas ambientales.

Si el titular del proyecto o actividad es una empresa que la Ley 20.416 califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrá comprometer, a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 ter de la Ley.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderán que tienen la calidad de empresas de menor tamaño, aquellas que se encuentran en dicha condición de conformidad a lo señalado en el artículo segundo de la Ley N° 20.416 y así lo acrediten en su presentación.

Dentro del plazo de diez días contados desde la presentación de la Declaración, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, procederá a verificar que la presentación cumple con los requisitos indicados en el inciso segundo del artículo anterior; que el titular corresponde a una empresa que la Ley N° 20.416 califica como de menor tamaño y si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en el artículo 11 de la Ley. En caso que la presentación no cumpla con alguno de los requisitos formales, no será admitida a trámite; si el proyecto o actividad requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.

Verificado lo anterior, en caso que el proyecto o actividad sometida a evaluación se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes, concordante con el uso de suelo



determinado en él, y no genere cargas ambientales, se procederá al registro de la Declaración.

El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad.

Realizado el registro, una copia de la Declaración será visada por el Servicio y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.

Asimismo, se notificará el registro a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, y a la Superintendencia y se comunicará a la ciudadanía, a través del sitio electrónico del Servicio. Realizado lo anterior deberá procederse de conformidad a lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley, según corresponda.

Lo anterior no obsta al registro público administrado por la Superintendencia, contemplado en el artículo 25 quáter de la Ley.

En caso que el proyecto o actividad sea de aquellos que generen cargas ambientales, deberá someterse al procedimiento señalado en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 70.- Declaraciones de empresas de menor tamaño fuera de un área regulada por un instrumento de planificación territorial y que no generan cargas ambientales.

En caso que el proyecto o actividad cuya Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido presentada por una empresa de menor tamaño, incluyendo el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, de acuerdo al artículo 18 ter de la Ley, y se encuentre localizado en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y que no generan cargas ambientales, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, abrirá un proceso de participación ciudadana en el cual citará a una audiencia especial.

Para dichos efectos, una vez verificado que el proyecto o actividad cumple con lo establecido en el inciso tercero del artículo anterior, se citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, si las hubiera, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará.

Dicha audiencia deberá efectuarse dentro de diez días contados desde la dictación de la resolución que decreta el período de participación ciudadana, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe, en donde consten los compromisos que se hayan adquirido con la comunidad, si existieren.

Finalizada dicha etapa, habiéndose o no efectuado la audiencia, se procederá al registro de la Declaración de Impacto Ambiental, en la forma indicada en el artículo anterior. En dicho registro se incluirán los compromisos asumidos por el proponente con la comunidad, si los hubiere. La visación de la Declaración, en tanto, incluirá una copia del acta de la audiencia que se hubiere efectuado.

Párrafo 7º
De la ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 71.- Cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental.

El titular del proyecto o actividad, durante todas las

fases del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

Artículo 72.- Obligaciones de las Direcciones de Obras Municipales.

Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento no acreditan haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Artículo 73.- Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental.

La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Correspondrá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras.

Artículo 74.- Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental.

La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustancialmente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.

Artículo 75.- Texto refundido de una Resolución de Calificación Ambiental.

Cuando una Resolución de Calificación Ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio, de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.



Artículo 76.- Interpretación de las Resoluciones de Calificación Ambiental.

El Servicio podrá interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio del Medio Ambiente y de la Superintendencia, según corresponda.

Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Servicio en relación a esa materia.

**Párrafo 8º
De las Reclamaciones.**

Artículo 77.- Reclamación del proponente.

En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Agricultura; de Energía, y de Minería.

Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso.

La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 78.- Reclamación de la comunidad.

Las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 29 y 30 bis de la Ley, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, podrán presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.

El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso y se notificará a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad.

Artículo 79.- Tramitación.

Admitido a tramitación el recurso, tratándose de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental, en relación con la materia objeto del reclamo, y la



información o antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación.

En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, el Director Ejecutivo, podrá requerir el informe a que se refiere el inciso anterior a los organismos sectoriales que participaron en la evaluación ambiental sobre la materia reclamada, y la información o antecedentes que se estimen necesarios para la adecuada resolución de la reclamación.

Con todo, la respuesta a dichos requerimientos deberá evacuarse dentro del plazo que se señale para tales efectos, contado desde su envío.

La interposición del recurso se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

Artículo 80.- Informe de terceros.

Con el objeto de resolver las reclamaciones establecidas en este párrafo, el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros, según el caso, podrá solicitar a terceros, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión.

Los terceros serán escogidos por el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros, según el caso, de acuerdo a los siguientes estándares:

- a) Tener acreditada calificación técnica en las materias de que se trate;
- b) Ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio; y
- c) Ser independientes y no estar vinculados con ninguno de los interesados.

El Comité deberá realizar la solicitud del informe con indicación precisa de la consulta formulada y el plazo en que deberá entregarse el mismo.

Artículo 81.- Resolución de las reclamaciones.

Transcurridos los plazos otorgados para que los órganos requeridos o los terceros expertos independientes evacuen sus informes, se hayan emitido o no, la autoridad que conozca del recurso, deberá resolverlo dentro del término que restare para completar los sesenta o treinta días, según corresponda, contado desde la interposición del recurso.

La resolución que resuelva la reclamación se fundará en el mérito de los antecedentes que consten en el respectivo expediente de evaluación del Estudio o Declaración, los antecedentes presentados por el reclamante y, si correspondiere, los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos.

Si la resolución acoge la reclamación, deberá indicar expresamente las partes de la resolución reclamada que serán modificados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

La resolución que resuelva la reclamación será notificada al reclamante, al titular del proyecto o actividad, a la comunidad, cuando ello procediere, y comunicada a la Superintendencia y a los órganos de la Administración del Estado que participaron en la evaluación de impacto ambiental.

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la Ley.

TITULO V DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PROCESO DE



EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Párrafo 1º
Normas generales.

Artículo 82.- Objetivos de la participación.
La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

Artículo 83.- Obligaciones del Servicio.
Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o al Director Ejecutivo, según sea el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones, cuando corresponda.

Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este Título, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Una vez acogido a trámite un Estudio o Declaración, según corresponda, y en los casos de los artículos 92 y 96, el Servicio deberá realizar actividades de información a la comunidad, adecuando las estrategias de participación ciudadana a las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación, con la finalidad de que ésta conozca el procedimiento de evaluación ambiental, los derechos de los cuales disponen durante él, el tipo de proyecto o actividad en evaluación que genera la participación y los principales efectos de dicha tipología. Asimismo, el Servicio propiciará la instancia de encuentro entre el titular y la comunidad, con el objeto que ésta se informe sobre las particularidades del proyecto o actividad. Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. De estas actividades deberá quedar constancia en el expediente.

Todas las observaciones ciudadanas que sean admisibles deberán ser consideradas como parte del proceso de calificación ambiental y el Servicio deberá hacerse cargo de ellas, pronunciándose fundadamente en su resolución. Dicho pronunciamiento se incorporará en el Informe Consolidado de Evaluación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 de la Ley.

En el caso de las personas naturales, serán admisibles aquellas observaciones en que esté debidamente señalado el nombre, RUT y domicilio o correo electrónico, según corresponda, de quien la formula. Para la admisibilidad de las observaciones de las personas jurídicas, se requerirá además que estas sean realizadas por su representante legal, lo que deberá acreditarse debidamente.

Artículo 84.- Obligaciones de los titulares.
La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, para asegurar la participación informada de la comunidad en el proceso de evaluación ambiental, una vez realizadas las actividades mencionadas en el inciso tercero del artículo anterior, podrá solicitar al titular informar a la comunidad sobre las características del proyecto o actividad, sus impactos, las medidas propuestas para

mitigarlos, repararlos y compensarlos, cuando corresponda, así como cualquiera otra medida de carácter ambiental que se proponga.

Estas actividades deberán realizarse oportunamente en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad. En ellas la información a entregar debe considerar las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población del área de influencia del proyecto en evaluación. De éstas deberá quedar constancia en el expediente respectivo.

En el evento de existir acuerdos entre el proponente y la comunidad durante el proceso de evaluación, éstos deberán ser informados en los términos del artículo 17 inciso segundo de este Reglamento.

Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 86.- Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2º de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos

indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

Las actas de las reuniones a que se refieren los incisos anteriores podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda.

Artículo 87.- Aviso radial.

El proponente deberá anunciar la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental mediante la emisión de, al menos, cinco avisos transmitidos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local de la comuna o comunas del área de influencia del proyecto o actividad, y si no existieren, de la provincia respectiva, entre las 9:00 y 21:00 horas, en días distintos y dentro de los cinco días siguientes a la publicación del extracto o listado de proyecto o actividad, respectivamente.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Urbana, se entenderá que estos avisos constituyen menciones de servicios.

En su presentación, el titular propondrá el medio de radiodifusión y el texto del aviso, lo que será visado por el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda. El texto del aviso deberá ser elaborado en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para la comunidad.

Cada aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona natural o jurídica titular del proyecto o actividad;
- 2) Lugar de emplazamiento del proyecto o actividad;
- 3) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata;
- 4) El lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, para su acceso al público;
- 5) La fecha hasta la cual se podrán formular observaciones y la forma de hacerlo, en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, y la fecha hasta la cual se puede solicitar el proceso de participación ciudadana de Declaraciones de Impacto Ambiental, cuando corresponda.

La emisión de estos avisos deberá ser acreditada por el proponente por medio de la entrega de una grabación contenida en un soporte electrónico o digital, así como de un certificado expedido por el respectivo medio de radiodifusión, donde indique los días y horarios en que los avisos fueron transmitidos, los que serán incorporados al expediente. Este certificado deberá ser entregado dentro de los diez días siguientes al último aviso radial.

Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas. El Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio resolverán mediante resolución fundada. En caso de acoger la solicitud, se establecerá de manera precisa el medio y forma en la cual se cumplirá la obligación establecida en este artículo.

Párrafo 2º



Participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental.

Artículo 88.- Publicación del extracto.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el titular del proyecto o actividad deberá publicar a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por el Servicio que contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad, indicando el nombre del proyecto o actividad.
- b) Indicación y breve descripción del tipo de proyecto o actividad de que se trata.
- c) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se pretende ejecutar, indicando los principales elementos del medio ambiente considerados en la línea de base.
- d) Monto de la inversión estimada.
- e) Indicación de los principales efectos ambientales que el proyecto o actividad generará o presentará y las medidas de mitigación, compensación y reparación que se proponen.
- f) Indicación de las instituciones o lugares, incluyendo dirección y horarios de atención, en que se pondrá a disposición el Estudio de Impacto Ambiental para su consulta y/o para su reproducción, y la indicación de los plazos dentro de los cuales se podrán formular observaciones, incluyendo la dirección de los órganos donde deberán remitirse.
- g) Indicación de las materias sobre las cuales se solicita la reserva de información a que se refiere el artículo 27 de la Ley, en el caso que dicha solicitud se hubiere presentado.

Dicho extracto debe señalar expresamente que ha sido visado.

Una vez publicado el extracto a que se refiere este artículo, el titular del proyecto o actividad remitirá un ejemplar o copia autorizada del diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional donde se hubiere realizado la publicación, para que sea incorporado al expediente.

Artículo 89.- Derecho a acceder y conocer el expediente.

Las personas podrán conocer el contenido del Estudio de Impacto Ambiental y el tenor de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 22 del presente Reglamento, en cualquier etapa de tramitación del procedimiento.

Los interesados en acceder al contenido del Estudio de Impacto Ambiental podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales del ejemplar que se encuentra a disposición de la comunidad en los lugares que indica la publicación, el que podrá ser entregado en medios magnéticos o electrónicos.

Para su adecuada publicidad, una copia del extracto a que se refiere el artículo anterior, se exhibirá en un lugar de acceso público en las oficinas de la municipalidad respectiva y del Director Regional o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso.

Artículo 90.- Derecho a formular observaciones.



Cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente. Para ello dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde el día hábil siguiente a la última publicación del extracto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Las observaciones a que se refiere el inciso anterior, deberán formularse por escrito, contener sus fundamentos y referirse a la evaluación ambiental del proyecto o actividad. Dichas observaciones deberán señalar, al menos, el nombre del proyecto o actividad de que se trata, el nombre completo de la persona natural o de la persona jurídica y de su representante que las hubiere formulado, y los respectivos domicilios. En caso que las observaciones se expresen a través de medios electrónicos, se deberá suplir la indicación del domicilio por el señalamiento de una dirección de correo electrónico, caso en el cual las notificaciones electrónicas a que se refiere el artículo 162 de este Reglamento, se efectuarán en dicha dirección.

Asimismo, en el caso de las personas jurídicas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación, además de la vigencia de ambas, la que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 91.- Derecho a obtener respuesta fundada.

Las observaciones que se hubieren recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que cumplan los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación, el que deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto o actividad.

Además, las observaciones ciudadanas deberán ser consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental, la que deberá ser notificada a quienes hubieren formulado dichas observaciones.

Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Artículo 92.- Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio.

Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso que la evaluación de impacto ambiental haya

considerado un proceso de consulta indígena de acuerdo al artículo 85 del Reglamento, el Servicio deberá abrir un nuevo proceso de consulta con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, esta vez por treinta días, periodo en el cual se suspenderá el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

En tales casos el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 88 del presente Reglamento, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Párrafo 3º
Participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Artículo 93.- Publicación del listado de Declaraciones de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación.

El primer día hábil de cada mes se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Dicha lista contendrá, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad.
- b) Ubicación del lugar o zona y comuna en la que el proyecto o actividad se pretenda ejecutar.
- c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata, indicando especialmente aquellos que generan cargas ambientales.
- d) Fecha en que el proyecto o actividad se presentó a evaluación.

El listado indicará que, a partir de la fecha de publicación, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, y/o las personas naturales directamente afectadas podrán solicitar al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, que se decrete la realización de un proceso de participación ciudadana, en conformidad al artículo siguiente.

Una copia del listado a que se refiere este artículo se remitirá a las municipalidades en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o acciones que contemple el proyecto o actividad en evaluación.

Para su adecuada publicidad, una copia de dicho listado se exhibirá en un lugar de acceso público, tanto en la Dirección Regional respectiva o del Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, como en las municipalidades que corresponda.

Artículo 94.- Derecho a la participación.

Las personas podrán conocer el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental y el tenor de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 22 del presente Reglamento, en cualquier etapa de tramitación del procedimiento.

Los interesados en acceder al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales, la que podrá ser entregada en medios magnéticos o electrónicos.



Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo por éstas, aquellas ubicadas en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Cuando la resolución que decrete la realización del proceso indicado en el inciso anterior deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Tratándose de los proyectos o actividades sometidos a evaluación de conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 ter de la Ley y del artículo 68 del Reglamento, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se considera que generan cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j), y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental para los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán ser ingresadas al órgano competente entre los días dieciocho (18) a veinte (20) de cada mes. Si se ingresaran antes, se entenderán ingresadas a partir del día dieciocho (18) o el día hábil siguiente del mes. Si se ingresan con posterioridad, se entenderán ingresadas a partir del día dieciocho (18) o el día hábil siguiente del mes posterior al de su presentación.

Artículo 95.- Derechos derivados de la participación ciudadana.

Si se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 96.- Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que ha tenido



participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 50 y 51 de este Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que ésta genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental.

En tal caso el proponente deberá publicar los contenidos señalados en el artículo 93 del presente Reglamento, sólo con fines de publicidad, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso que el Servicio haya efectuado reuniones de acuerdo al inciso segundo del artículo 86, el Director Regional o Ejecutivo del Servicio, según corresponda, podrá realizar nuevas reuniones de conformidad a la misma disposición, esta vez por un período no superior a diez días.

TITULO VI DE LOS PLANES DE MEDIDAS, SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN AMBIENTALES.

Párrafo 1º Del Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental.

Artículo 97.- Plan de Medidas Ambientales.
El Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambientales de un proyecto o actividad deberá contener, cuando proceda, uno o más de los siguientes planes:

- a) Plan de Medidas de Mitigación Ambiental.
- b) Plan de Medidas de Reparación Ambiental.
- c) Plan de Medidas de Compensación Ambiental.

El Plan deberá contener para cada fase del proyecto o actividad la indicación del componente ambiental; el impacto ambiental asociado; el tipo de medida; nombre, objetivo, descripción y justificación de la medida correspondiente; lugar, forma y oportunidad de implementación; y el indicador de cumplimiento.

El solo cumplimiento de la normativa ambiental aplicable no constituirá necesariamente una medida de mitigación, reparación o compensación.

Artículo 98.- Medidas de mitigación ambiental.
Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación Ambiental que deberá considerar, al menos, una de las siguientes medidas:



- a) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
- b) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes.
- c) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo mediante medidas tecnológicas y/o de gestión consideradas en el diseño.

Artículo 99.- Medidas de reparación ambiental.

Las medidas de reparación tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al impacto sobre dicho componente o elemento o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Artículo 100.- Medidas de compensación ambiental.

Las medidas de compensación tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar.

Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función.

Artículo 101.- Lugares en donde se adoptan las medidas.

Los efectos de las medidas de mitigación y reparación deberán producirse en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos significativos sobre los elementos del medio ambiente.

Las medidas de compensación se llevarán a cabo en las áreas o lugares en que los impactos significativos se presenten o generen o, si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas.

Párrafo 2º
Del Plan de Prevención de Contingencias y del Plan de Emergencias.

Artículo 102.- Procedencia de estos planes.

Si de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias.

Artículo 103.- Plan de prevención de contingencias.

El Plan deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia.

Artículo 104.- Plan de emergencias.

El Plan deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la oportunidad y vías de comunicación a la



Superintendencia de la activación de dicho Plan.

Párrafo 3º

Del Plan de Seguimiento de las variables ambientales.

Artículo 105.- Plan de seguimiento de las variables ambientales.

El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado.

Dicho plan deberá ser elaborado de conformidad a las instrucciones generales que dicte la Superintendencia y deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes con la evaluación de los resultados y cualquier otro aspecto relevante.

Párrafo 4º

De la Fiscalización.

Artículo 106.- Fiscalización.

Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en su Ley Orgánica, fiscalizar el permanente cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la referida Ley.

TITULO VII DE LOS PERMISOS Y PRONUNCIAMIENTOS AMBIENTALES SECTORIALES

Párrafo 1º

Normas generales.

Artículo 107.- Permisos ambientales sectoriales.

Todos los permisos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de la Ley y el presente Reglamento.

Los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, son los que se señalan en el presente Título.

En los informes a que se refieren los artículos 35 y 47 de este Reglamento, los órganos de la Administración del Estado se pronunciarán, según su competencia, acerca de los permisos ambientales sectoriales aplicables, los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos



y formales para acreditar su cumplimiento.

Artículo 108.- Otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales.

Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales, la Resolución de Calificación Ambiental favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la Resolución de Calificación Ambiental para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Si la Resolución de Calificación Ambiental es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

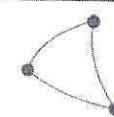
En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Artículo 109.- Información a la Superintendencia.

Los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda otorgar permisos ambientales sectoriales deberán informar a la Superintendencia cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una Resolución de Calificación Ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. Correspondrá a la Superintendencia establecer los mecanismos a través de los cuales los organismos competentes entregarán esta información.

En los casos en los que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a la Ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio.

Con todo, no será necesario obtener los permisos a que se refiere este Título a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con ocasión de la confección de la línea de base necesaria para un Estudio de Impacto Ambiental, o del levantamiento de los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de los efectos,



características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, en caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, situación que el titular deberá acreditar justificadamente ante el órgano competente.

Artículo 110.- Guías trámite de permisos ambientales sectoriales.

Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, establecer guías trámite, que uniformarán los criterios o exigencias técnicas de los contenidos y procedimientos establecidos para cada uno de los permisos ambientales sectoriales, las que deberán ser observadas.

Párrafo 2º
De los permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales.

Artículo 111.- Permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias.

El permiso para el vertimiento en las aguas sometidas a jurisdicción nacional desde naves, aeronaves, artefactos navales, construcciones y obras portuarias, será el establecido en el artículo 108 del Decreto Supremo Nº 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el vertimiento de desechos y otras materias en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional no genere efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en el ecosistema acuático.

Los contenidos técnicos y formales que deberán presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Características y composición de la materia.
- b) Características del lugar de vertimiento y método de depósito.
- c) Consideraciones y condiciones generales:
 - c.1 Posibles efectos sobre los lugares de esparcimientos.
 - c.2 Posibles efectos sobre la vida marina, actividades de acuicultura, reservas de especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.
 - c.3 Posibles efectos sobre otras utilizaciones del mar.
 - c.4 Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

Artículo 112.- Permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país.

El permiso para emplazar instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país, será el establecido en el artículo 113 del Decreto Supremo Nº 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.



El requisito para su otorgamiento consiste en que las instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas, en los puertos y terminales del país no generen efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La capacidad total necesaria de los tanques o depósitos de recepción.
- b) La tecnología de tratamiento y el tiempo necesario para que el efluente resultante y la eliminación de residuos sean satisfactorios.
- c) El diseño de la interfaz de las tuberías del buque y las del terminal, de manera que permitan efectuar oportunamente la descarga de residuos de hidrocarburos en los tanques de recepción.
- d) El diseño del conducto de descarga y de las tuberías de la instalación de recepción, provistas de la conexión universal que se especifica en el artículo 70 del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
- e) Plan de seguridad.

Artículo 113.- Permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

El permiso para la instalación de plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será el establecido en el artículo 116 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en que las plantas de tratamiento de instalaciones terrestres de recepción de mezclas oleosas cuyas aguas tratadas sean descargadas en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional no generen efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) El volumen y caudal de las aguas sometidas a los procesos industriales y sus características propias.
- b) El volumen y caudal de las aguas sometidas a tratamiento, y sus características propias tras el tratamiento.
- c) El equipo de tratamiento de que se trate.
- d) Los medios de vigilancia y control de las descargas de las aguas tratadas, y de aquellas que no precisen un tratamiento previo para ser devueltas a su entorno natural.
- e) El sistema de eliminación final de los residuos.

Artículo 114.- Permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar.

El permiso para la instalación de un terminal marítimo y de las cañerías conductoras para transporte de sustancias contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, será el establecido en el artículo 117 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en garantizar una operación y mantención segura del terminal



y que no se generarán efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

El contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde al estudio de seguridad para prevenir la contaminación.

Artículo 115.- Permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

El permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será el establecido en el artículo 140 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la introducción o descarga de materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, no genere efectos adversos en las especies hidrobiológicas o en los ecosistemas acuáticos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de la instalación y de su sistema de evacuación.
- b) La ubicación del lugar donde serán evacuados los efluentes.
- c) Características y composición de los desechos.
- d) Características de los componentes de los desechos con respecto a su nocividad.
- e) Características del lugar de descarga y del medio marino receptor.

Artículo 116.- Permiso para realizar actividades de acuicultura.

El permiso para realizar actividades de acuicultura, será el establecido en el inciso 3º del artículo 87 del Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no generar efectos adversos en la vida acuática y prevenir el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de la acuicultura.

El contenido técnico y formal que debe presentarse para acreditar su cumplimiento corresponde a la caracterización preliminar del sitio (CPS) o información ambiental (INFA), según corresponda, de acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Resolución Exenta N° 3.612, de 2009, de la Subsecretaría de Pesca, o aquella que la reemplace.

Artículo 117.- Autorización para realizar reposición y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa.

La autorización para realizar reposición y siembra de especies hidrobiológicas con fines de pesca recreativa, será el establecido en el inciso 2º del artículo 11 de la Ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa.

El requisito para su otorgamiento consiste en no generar efectos adversos en el patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.

El contenido técnico y formal que debe presentarse



para acreditar su cumplimiento corresponde al proyecto técnico conforme al cual se efectuará la repoblación o siembra. El proyecto técnico de la solicitud de repoblación deberá contener:

- a) Fundamentación y/o justificación de la actividad solicitada.
- b) Objetivos generales y específicos de la actividad solicitada.
- c) Antecedentes y características del cuerpo de agua a repoblar, señalando:
 - c.1 Ubicación geográfica: Región, Provincia, Comuna, localidad específica, coordenadas UTM o geográficas del lugar exacto donde se hará la acción de repoblación.
 - c.2 Recopilación de antecedentes vinculados a la presencia-ausencia de fauna íctica nativa, composición de tallas, pesos y abundancia relativa de la o las especies existentes antes de la repoblación, con una vigencia no superior a dos años.
 - c.3 Antecedentes biológicos y pesqueros de las especies a repoblar y su abundancia relativa.
- d) Identificación de la especie a repoblar, indicando su nombre común y científico, estado de desarrollo, talla o peso y número de ejemplares a repoblar o sembrar.
- e) Origen geográfico y parental de los ejemplares a repoblar, indicando la autorización otorgada por la Subsecretaría de Pesca.
- f) Individualización del centro de cultivo (indicando código de centro), en su caso, donde se efectuará la incubación y alevinaje de los ejemplares a repoblar o sembrar. El centro deberá contar con autorización vigente para estos efectos, encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura y cumplir con los programas sanitarios específicos de vigilancia activa para enfermedades de alto riesgo en peces de cultivo.
- g) Cronograma de actividades para realizar la repoblación.
- h) Plan de seguimiento de la repoblación, el cual deberá incluir indicadores poblacionales y sanitarios que permitan evaluar los resultados esperados.

El proyecto técnico de la solicitud de siembra deberá cumplir con las especificaciones señaladas en los literales a), b), c.1), d), e), f) y g), del inciso anterior.

Artículo 118.- Permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

El permiso para realizar actividades de acuicultura en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, será el establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 314, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Actividades de Acuicultura en Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar las especies naturales que habitan en el área de manejo, no generar efectos adversos en la vida acuática y prevenir el surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de la acuicultura.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) El proyecto técnico de acuicultura en Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.
- b) La caracterización preliminar del sitio (CPS) o información ambiental (INFA), según corresponda, de



acuerdo a los contenidos y metodologías de elaboración establecidos en la Resolución Exenta N° 3.612, de 2009, de la Subsecretaría de Pesca, o aquella que la reemplace.

Artículo 119.- Permiso para realizar pesca de investigación.

El permiso para realizar pesca de investigación necesaria para el seguimiento de las poblaciones de especies hidrobiológicas, será el establecido en el artículo 99 del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los recursos hidrobiológicos con motivo de la realización de la pesca de investigación.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación de las especies hidrobiológicas que se pretende extraer como especies principales y secundarias.
- b) Indicación del área en la cual se pretende desarrollar las actividades de investigación.
- c) Especificación de los objetivos generales y específicos que el proyecto de pesca de investigación persigue.
- d) Identificación y características específicas del arte, aparejo o sistema de pesca a utilizar en la ejecución de la investigación.
- e) Especificación de la metodología a emplear, indicándose además su correspondiente soporte estadístico debidamente fundamentado.
- f) Resultados esperados.
- g) Duración del estudio y cronograma de actividades.

Artículo 120.- Permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades que pudieran alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza.

El permiso para iniciar trabajos de construcción, excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, será el establecido en el inciso 3º del artículo 31 de la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en preservar el estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y descripción del Santuario de la Naturaleza a intervenir.
- b) Descripción y localización de la zona del Santuario donde se pretende construir, excavar o realizar actividades.
- c) Identificación de las construcciones, excavaciones o actividades a realizar.
- d) Identificación y descripción del o los componentes ambientales que pueden ser alterados por las construcciones, excavaciones o actividades a realizar.
- e) Descripción del tipo de alteración sobre cada componente y su duración.
- f) Identificación y descripción de las medidas apropiadas de preservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza.

Artículo 121.- Permiso para ejecutar labores mineras



en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

El permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será el establecido en el artículo 17 Nº 2º, de la Ley Nº 18.248, Código de Minería.

El requisito para su otorgamiento consiste en preservar los ecosistemas asociados a parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales que serán intervenidos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores.
- b) Nombre y naturaleza o clase del lugar respecto del cual se solicita el permiso.
- c) Ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores, adjuntando un plano o croquis según corresponda.
- d) Definición de las vías de acceso a las faenas mineras y la caracterización del transporte y movimientos de vehículos.
- e) La descripción de las labores que se desea realizar;
- f) La cuantificación y descripción del manejo y disposición de residuos mineros y residuos líquidos, incluyendo las aguas de contacto.
- g) El manejo de combustibles, sustancias químicas y de explosivos al interior de la faena minera.
- h) Descripción del control de emisiones al medio ambiente.

Artículo 122.- Permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

El permiso para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico expresamente para efectos mineros por Decreto Supremo que además señale los deslindes correspondientes y que lleve la firma del Ministro de Minería, será el establecido en el artículo 17 Nº 6º, de la Ley Nº 18.248, Código de Minería.

El requisito para su otorgamiento consiste en conservar el ecosistema asociado a las covaderas o lugares declarados de interés histórico o científico que serán intervenidos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores.
- b) Nombre y naturaleza o clase del lugar respecto del cual se solicita el permiso.
- c) Ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores, adjuntando un plano o croquis según corresponda.
- d) Definición de las vías de acceso a las faenas mineras, y caracterización del transporte y movimientos de vehículos.
- e) La descripción de las labores que se desea realizar;
- f) La cuantificación y descripción del manejo y disposición de residuos mineros y residuos líquidos, incluyendo las aguas de contacto.

- g) El manejo de combustibles, sustancias químicas y de explosivos al interior de la faena minera.
- h) Descripción del control de emisiones al medio ambiente.

Artículo 123.- Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

El permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, será el establecido en el inciso 2º del artículo 25, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la introducción no perturbe el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Propósito para el cual se desea hacer la liberación o aclimatación.
- b) Lugar geográfico donde se desea realizar la liberación o aclimatación.
- c) Descripción del ecosistema donde se realizará la introducción, liberación o aclimatación.
- d) Antecedentes de la especie a introducir o liberar.
- e) Antecedentes sobre la introducción y liberación de la especie en otros países o región del país según sea el caso.
- f) Métodos de transporte, mantención y liberación de los ejemplares.
- g) Medidas adoptadas para asegurar que no se perturbará el equilibrio ecológico ni la conservación del patrimonio ambiental, si corresponde.
- h) Cronograma de ejecución indicando todas sus fases, los plazos que involucrarán, los períodos o fechas en que realizarán las liberaciones.

Artículo 124.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.

El permiso para la captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º, del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para el fin indicado.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes que acrediten la gravedad de los perjuicios ocasionados por los ejemplares que se requiere controlar.
- b) Programa de control poblacional o individual a realizar

según corresponda:

- b.1 Objetivo y propósito.
- b.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a controlar.
- b.3 Área a intervenir.
- b.4 Metodología de control.
- b.5 Uso o destino de los ejemplares o sus productos y periodo por el que se solicita el permiso.
- b.6 Condiciones de transporte de las especies capturadas.
- b.7 Cronograma de las actividades a realizar.

Artículo 125.- Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.

El permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua, será el establecido en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar el caudal y calidad de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación del uso actual y previsto de las aguas.
- b) Caracterización físico química y biológica del agua y caudal del agua que está aflorando o que escurre por el cauce, según el caso.
- c) Determinación de la alteración que producirían las labores mineras, en consideración a los usos identificados.

Artículo 126.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos de plantas de tratamiento de aguas servidas.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de toda instalación diseñada para el manejo de lodos generados de plantas de tratamiento de aguas servidas, será el establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en garantizar que no existirán riesgos para la salud de la población y/o calidad de aire, agua y suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de los procesos en los que se generan los lodos, cuantificación y caracterización de los lodos generados y clasificación sanitaria de los lodos tratados.
- b) Diseño de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y/o dar disposición final a los lodos generados.
- c) Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema de manejo de lodos.
- d) Plan de contingencias.
- e) Plan de emergencia.

del Alerce.

El permiso para la corta y destrucción del Alerce, será el establecido en el artículo segundo del Decreto Supremo N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la especie forestal Alerce.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que se trate de actividades que tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación del alerce.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 128.- Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas.

El permiso para la corta o explotación de araucarias vivas, se encuentra establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la Araucaria araucana.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas; obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de planes de manejo forestal por parte de órganos de la administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación de las araucarias.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 129.- Permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern.

El permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteroana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern, será el establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la actividad consista en desarrollar investigaciones



científicas debidamente autorizadas; habilitar terrenos para la construcción de obras públicas o de defensa nacional; desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes de los Predios objeto de intervención, incluyendo nombre, Rol y ubicación geográfica.
- b) Tipo de intervención y su justificación.
- c) Número de ejemplares a intervenir.
- d) Medidas de protección y conservación del Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte o Ruil.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 130.- Permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta.

El permiso para realizar nuevas explotaciones o mayores extracciones de aguas subterráneas que las autorizadas, en zonas de prohibición que corresponden a acuíferos que alimentan vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 63 y en el artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en preservar el entorno ecológico de vegas y/o bofedales y la protección de los acuíferos que los alimentan.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Ubicación geográfica de la captación.
- b) Las aguas a extraer expresadas en caudal máximo instantáneo y volumen total anual.
- c) La identificación de las vegas y/o bofedales que se encuentren en las zonas de prohibición.
- d) Las características de las vegas y/o bofedales, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
- e) Las características hidrológicas e hidrogeológicas de la zona donde se encuentra el acuífero.
- f) El régimen de alimentación de las vegas y/o bofedales y su relación con el sistema hidrogeológico en que se insertan.
- g) Análisis técnico del efecto esperado de las explotaciones o mayores extracciones de las aguas subterráneas, en el área de prohibición.
- h) Detalle de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico de vegas y/o bofedales y de los acuíferos que los alimentan.
- i) Plan de seguimiento.

Párrafo 3º
De los permisos ambientales sectoriales mixtos.

Artículo 131.- Permiso para realizar trabajos de



conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo.

El permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo, será el establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento histórico resguardando los valores por los que fue declarado.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación del inmueble.
- b) Plano de ubicación del inmueble.
- c) Plano de conjunto.
- d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.
- e) Antecedentes planimétricos del inmueble, tanto de su situación original como de modificaciones posteriores incluyendo la actual, así como antecedentes gráficos del inmueble y de su entorno inmediato, antiguo y actual, si existieren.
- f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.
- g) En caso de solicitar demolición total o parcial del inmueble, se deberá presentar un levantamiento planimétrico y fotográfico, señalando la justificación de la demolición y los elementos que involucrarán. En caso que la justificación sea el deterioro del inmueble, se deberá adjuntar un informe de daños y diagnóstico.
- h) En caso de intervenciones que contemplan publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.

Artículo 132.- Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.

El permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, será el establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en proteger y/o conservar el patrimonio cultural de la categoría monumento arqueológico, incluidos aquellos con valor antropológico o paleontológico.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos o de los yacimientos paleontológicos.
- b) Descripción de las partes, obras y acciones que puedan afectar los sitios o yacimientos.
- c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios o de los yacimientos.
- d) Descripción general de los tipos de análisis a realizar a los materiales recuperados.
- e) Propuesta de conservación de los materiales en terreno, laboratorio y depósito.



- f) Plan de traslado y depósito final de los materiales recuperados.
- g) Medidas de conservación de los sitios o yacimientos, si corresponde.

Artículo 133.- Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación. El permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, será el establecido en el artículo 30 Nº 1 de la Ley Nº 17.288, sobre monumentos nacionales.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, manteniéndose el valor ambiental por el cual fueron declaradas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación de la zona típica o pintoresca.
- b) Plano de ubicación de la zona.
- c) Plano de conjunto.
- d) Memoria explicativa de la intervención a realizar.
- e) Antecedentes planimétricos de la zona y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde, así como antecedentes iconográficos del inmueble y de su entorno inmediato, actuales y antiguos, si existieren.
- f) Anteproyecto de arquitectura y especificaciones técnicas.
- g) En caso que se contemple publicidad, propaganda, señalética o cualquier otro elemento agregado, se deberán especificar las características formales de dicha intervención y su colocación en fachada, vía o espacio público.

Artículo 134.- Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.

El permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, será el establecido en los artículos 4º y 67 inciso 3º de la Ley Nº 18.302, de Seguridad Nuclear.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la exposición a las radiaciones ionizantes se encuentre dentro de los límites establecidos como seguros para no afectar la salud de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Caracterización de los componentes ambientales presentes en el sitio de emplazamiento del proyecto y el área circundante, que puedan incidir en la seguridad nuclear o en la protección radiológica.
- b) Evaluación del impacto radiológico de la instalación sobre las personas y el medio ambiente en todas sus fases contempladas en la ley.
- c) Descripción de las medidas previstas para la gestión del combustible gastado y para la gestión de los desechos radiactivos durante la vida útil de la instalación.
- d) Descripción de las medidas previstas para el cierre y desmantelamiento de la instalación.

Artículo 135.- Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves.

El permiso para la construcción y operación de

depósitos de relaves, será el establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.

El requisito para su otorgamiento consiste en velar por la estabilidad física y química del depósito y su entorno, con el fin de proteger el medio ambiente de manera que no se ponga en riesgo la vida y salud de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y proceso de la planta de beneficio de minerales que genera los relaves.
- b) Ubicación del depósito.
- c) Cronograma de la construcción.
- d) Capacidad del depósito.
- e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que corresponda.
- f) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras asociadas al depósito de relaves.
- g) Descripción de las dimensiones del depósito tanto en altura y largo de muro, como de área y volumen del depósito, como también su plan de crecimiento.
- h) Indicar si existen otros depósitos adyacentes y sus características principales.
- i) Descripción e ilustración de las características especiales de diseño.
- j) Determinación del área de riesgo potencialmente afectada en caso de colapso o remoción del muro del depósito de relaves.
- k) Manual de emergencias de control, mitigación, reparación y compensación de los efectos de accidentes, situaciones de emergencia y eventos naturales, según corresponda.

Artículo 136.- Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral.

El permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral, será el establecido en el inciso 1º del artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo Nº 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química del botadero o depósito y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y la vida e integridad física de las personas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y su entorno.
- b) Ubicación del botadero de estériles o lugar de acumulación de minerales.
- c) Cronograma de construcción, incluyendo si considera fases de crecimiento, según corresponda.
- d) Capacidad del botadero de estériles o acumulación de minerales.
- e) Presentación de antecedentes geológicos, geotécnicos, hidrológicos, hidrogeológicos, sísmicos, meteorológicos, topográficos y otros que correspondan.
- f) Antecedentes respecto de la generación de aguas de contacto o aguas ácidas, filtraciones e infiltraciones del



botadero de estériles o acumulación de minerales, así como de los ensayos y pruebas químicas correspondientes.

g) Presentación de un diagrama de flujo y plano general de las obras anexas asociadas al botadero de estériles o acumulación de minerales.

h) Indicar si existen otros botaderos o depósitos adyacentes y sus características principales.

i) Descripción general de los parámetros de estabilidad física y química durante la operación del botadero de estériles o acumulación de minerales.

Artículo 137.- Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera.

El permiso para la ejecución del plan de cierre de una faena minera, será el establecido en el artículo 6º de la Ley 20.551, de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en velar por la estabilidad física y química de las faenas de la industria extractiva minera, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Superficie que ocupa la Faena Minera o de Hidrocarburos
b) Ubicación de la Faena Minera o de Hidrocarburos, indicando comuna, provincia y región y sus coordenadas UTM.
c) Descripción del Entorno. Plano y reseña del área de influencia, que permita conocer la zona donde pueden oca

sionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera o de Hidrocarburos. Asimismo, se deberán enunciar las áreas que comprenden la Faena Minera o de Hidrocarburos y los aspectos geológicos y atmosféricos de dichas áreas.

d) Descripción de las medidas, acciones y obras destinadas a evitar, prevenir o eliminar los potenciales impactos que se derivan del desarrollo de la Industria Extractiva Minera, sean proyectos mineros o de hidrocarburos, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la Estabilidad Física y Química de los mismos, de manera de otorgar el debido resguardo a la vida y salud de las personas y medio ambiente.

Artículo 138.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza, será el establecido en el artículo 71 letra b) primera parte, del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Descripción del sistema de recolección y/o tratamiento.
b) Plano de localización del área de recolección y de la planta de tratamiento de aguas servidas.
c) Generación de aguas servidas.
d) Características físico - químicas de las aguas



servidas.

- e) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas.
- f) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado, según corresponda.
- g) Indicación del período de retorno considerado para el diseño de los desagües de aguas lluvia.
- h) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas y disposición, de tratarse de una fosa séptica.
- i) Descripción general de la generación y manejo de lodos.
- j) Programa de monitoreo.
- k) Plan de contingencias.
- l) Plan de emergencia.

Artículo 139.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, será el establecido en el artículo 71 letra b) segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la calidad del agua del cuerpo receptor no ponga en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción de los procesos en los que se generan los residuos líquidos industriales o mineros, estimación de sus caudales y caracterización.
- b) Plano de emplazamiento del sistema de tratamiento.
- c) Diseño del sistema de tratamiento que incluya diagrama de flujo y de las unidades y equipamiento necesario para conducir, tratar y descargar el efluente.
- d) Programa de monitoreo y control de parámetros operacionales, incluyendo parámetros críticos.
- e) Descripción y georreferenciación de las obras o infraestructura de descarga de los residuos tratados, si corresponde.
- f) Descripción y caracterización del cuerpo receptor superficial y/o subterráneo, identificando sus usos actuales y previstos.
- g) Efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, considerando los usos identificados.
- h) Plan de manejo de lodos y de cualquier otro residuo generado.
- i) Plan de contingencias.
- j) Plan de emergencia.

Artículo 140.- Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o



disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, será el establecido en los artículos 79 y 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, y siempre que no corresponda la aplicación de otro permiso ambiental sectorial por la misma acción.

El requisito para su otorgamiento consiste en que las condiciones de saneamiento y seguridad eviten un riesgo a la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Generales:
 - a.1. Descripción y planos del sitio.
 - a.2. Descripción de variables meteorológicas relevantes.
 - a.3. Estimación y caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos a tratar.
 - a.4. Diseño de la planta de tratamiento que incluya diagrama de flujo y las unidades y equipamiento.
 - a.5. Formas de abatimiento de emisiones y de control y manejo de residuos.
 - a.6. Descripción del sistema de manejo de rechazos.
 - a.7. Plan de verificación y seguimiento de los residuos a ser tratados y rechazados.
 - a.8. Plan de contingencias.
 - a.9. Plan de emergencia.
- b) Tratándose de una estación de transferencia, además de lo señalado precedentemente:
 - b.1 Descripción del sistema de carga y descarga de residuos.
 - b.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.
 - b.3. Diseño del sistema de captación, conducción y manejo de líquidos lixiviados y de cualquier otro residuo líquido que se genere.
 - b.4. Descripción y diseño de zona de almacenamiento transitorio de residuos, si se contempla.
- c) Tratándose de plantas de manejo de residuos orgánicos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):
 - c.1. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales.
 - c.2. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre la planta.
 - c.3. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - c.4. Programa de control de parámetros críticos de la operación de la planta.
- d) Tratándose de una planta de incineración, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):
 - d.1. Programa de control de parámetros críticos de la operación del sistema.
 - d.2. Plan de medición y monitoreo de emisiones gaseosas.
- e) Tratándose de almacenamiento de residuos, además de lo señalado en las letras desde a.1) hasta a.9):
 - e.1. Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.
 - e.2. Capacidad máxima de almacenamiento.
 - e.3. Descripción del tipo de almacenamiento, tales como a granel o en contenedores.

Artículo 141.- Permiso para la construcción,



reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.

El permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario, será el establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la instalación de relleno sanitario no cause problemas que afecten la salud, bienestar o seguridad de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sitio.
- b) Diseño de ingeniería.
- c) Plan de operación.
- d) Plan de contingencias.
- e) Plan de cierre.
- f) Plan de monitoreo y control.

Artículo 142.- Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.

El permiso para los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 29 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el almacenamiento de residuos en un sitio no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del sitio de almacenamiento.
- b) Especificaciones técnicas de las características constructivas del sitio de almacenamiento y medidas de protección de condiciones ambientales.
- c) Clase de residuos, cantidades, capacidad máxima y período de almacenamiento.
- d) Medidas para minimizar cualquier mecanismo que pueda afectar la calidad del agua, aire, suelo que ponga en riesgo la salud de la población.
- e) Capacidad de retención de escurrimientos o derrames del sitio de almacenamiento.
- f) Plan de contingencias.
- g) Plan de emergencia.

Artículo 143.- Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.

El permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 36 del Decreto Supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el sistema de transporte de residuos peligrosos, incluidas las instalaciones para su operación, no afecte la calidad de las aguas, suelo y aire que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Identificación y características de los vehículos a



- utilizar.
- b) Clase de residuos, cantidades y capacidad máxima a transportar.
 - c) Descripción de las instalaciones y de los equipos de limpieza y descontaminación.
 - d) Georreferenciación de las instalaciones.
 - e) Plan de contingencias.
 - f) Plan de emergencia.

Artículo 144.- Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.

El permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que toda planta o estructura destinada a la eliminación de residuos peligrosos no afecte la calidad del agua, aire, suelo que pueda poner en riesgo la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Generales:
 - a.1. Descripción del sitio de emplazamiento.
 - a.2. Diseño del sistema de impermeabilización, si corresponde.
 - a.3. Identificación del tipo de residuo peligroso, características y cantidades.
 - a.4. Descripción del registro de los residuos ingresados.
 - a.5. Identificación de los procesos de eliminación.
 - a.6. Diseño de las unidades y equipos.
 - a.7. Descripción de las operaciones para el manejo.
 - a.8. Descripción de las medidas de control.
 - a.9. Plan de operación y mantención.
 - a.10 Plan de verificación.
 - a.11 Plan de contingencias.
 - a.12 Manual de procedimientos.
 - a.13 Plan de cierre.
- b) De tratarse de un sitio destinado a la construcción, ampliación, modificación de un relleno de seguridad, además de lo señalado precedentemente, deberá presentar, al menos, lo siguiente:
 - b.1. Distanciamiento a cursos de agua superficial y/o subterránea.
 - b.2. Indicación de la pendiente del terreno.
 - b.3. Distanciamiento del fondo del relleno al nivel freático más alto.
 - b.4. Descripción del sistema de impermeabilización y drenaje.
 - b.5. De existir la posibilidad de generación de gases o vapores al interior del relleno de seguridad, describir el sistema de evacuación y control de estos.
 - b.6. Descripción del sistema perimetral de intercepción y evacuación de escorrentías superficiales.
 - b.7. Descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas que precipiten sobre el relleno.
 - b.8. Descripción del sistema de monitoreo de la calidad del agua subterránea.
 - b.9. Descripción de accesos y caminos internos.
 - b.10 Descripción de los siguientes sistemas:
 - b.10.1 Sistema de caracterización y de control de los residuos.
 - b.10.2 Sistemas de control de acceso vehicular y

- peatonal.
- b.10.3 Sistemas de seguridad y vigilancia.
- b.10.4 Sistemas de comunicaciones.
- b.10.5 Respaldo para el abastecimiento de energía.
- b.10.6 Acceso y caminos internos con señalizaciones adecuadas para el tránsito en el interior de la instalación (dirección, velocidad, áreas restringidas, entre otros).
- b.10.7 Sistema de descontaminación de las ruedas de los vehículos que hayan ingresado a los lugares de descarga de residuos peligrosos.
- b.11 Pendiente hacia el punto de recolección de los lixiviados.
- b.12 Plan de operación.
- b.13 Descripción del sistema de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas.
- b.14 De generarse líquidos lixiviados, descripción de la planta de tratamiento.
- b.15 Descripción del material de cobertura y su espesor una vez compactado.
- b.16 Descripción del sistema de impermeabilización de cierre.
- b.17 Plan de cierre.
- c) De tratarse de una instalación destinada a la incineración de residuos peligrosos:
- c.1. Identificación de los tipos y las cantidades de residuos peligrosos que se contempla tratar en la instalación, así como su capacidad total.
 - c.2. Diseño de los quemadores.
 - c.3. Flujos de masa y sus valores caloríficos máximos y mínimos y su contenido máximo de sustancias peligrosas.
 - c.4. Condiciones de operación:
 - c.4.1 Contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y de las cenizas del hogar.
 - c.4.2 Temperatura de los gases.
 - c.5. Descripción de los quemadores durante la operación de puesta en marcha y de detención de la instalación.
 - c.6. Descripción del sistema para impedir la incorporación de residuos peligrosos durante la puesta en marcha del incinerador, entre otros.
- c.7. Descripción de la chimenea y los demás equipos.
- d) De tratarse de instalación de eliminación de residuos peligrosos en minas subterráneas, además de presentar los antecedentes para la instalación de eliminación, deberá considerar lo siguiente:
- d.1. Estudios sobre la estabilidad estructural de la mina.
 - d.2. Descripción del sistema de ventilación forzada.
 - d.3. Estimación de los gases de ventilación.
 - d.4. Antecedentes geológicos e hidrogeológicos que permitan estimar la cantidad total de agua que pueda aflorar.
 - d.5. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre el agua.
- e) De tratarse de instalación de eliminación de residuos especiales:
- e.1. De realizarse la eliminación en el mismo lugar en que se encuentran los residuos, descripción de los sistemas de disposición.



e.2. Medidas adoptadas para minimizar el impacto sobre aire, agua y suelo.

e.3. Procedimientos de monitoreo y mantención.

e.4. Plan de las operaciones.

Artículo 145.- Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos.

El permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos, será el establecido en el artículo 52 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el reciclaje de residuos peligrosos no afecte al medio ambiente de manera que genere riesgo para la salud de la población.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Diseño de las unidades y equipos necesarios para el manejo de los residuos peligrosos.
- b) Tipo, características y cantidades de residuos que la instalación estará habilitada para recibir y manejar.
- c) Descripción de todas las operaciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos.
- d) Plan de verificación.
- e) Plan de contingencias.
- f) Manual de procedimientos.
- g) Plan de cierre.

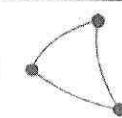
Artículo 146.- Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.

El permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso, será el establecido en el inciso 1º del artículo 9º de la Ley N° 4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

El requisito para su otorgamiento consiste en que el proyecto de caza o captura sea adecuado para la especie y necesario para los fines indicados.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de caza o captura para fines de investigación, se presentará un proyecto de investigación científica que contendrá:
 - a.1. Descripción del proyecto.
 - a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a cazar o capturar.
 - a.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - a.4. Metodologías de caza, captura y manejo.
 - a.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.
 - a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
- b) De tratarse de captura para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos se presentará un proyecto de captura que contendrá:
 - b.1. Objetivos.
 - b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.



- b.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - b.4. Metodologías de captura y manejo.
 - b.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio.
 - b.7. Condiciones de transporte.
 - b.8. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
- c) De tratarse de caza o captura para la utilización sustentable:
- c.1. Estudio poblacional censal.
 - c.2. Proyecto de utilización sustentable a realizar que contendrá:
 - c.2.1 Objetivo y propósito.
 - c.2.2 Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar o cazar.
 - c.2.3 Antecedentes biológicos de la especie.
 - c.2.4 Metodologías de caza, de captura y manejo.
 - c.2.5 Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio si las hubiere.
 - c.2.6 Lugar de caza, captura y de destino de los animales.
 - c.2.7 Análisis del efecto que las medidas de manejo puedan tener en la sobrevivencia posterior de los ejemplares.
 - c.2.8 Cronograma detallado de las actividades que se realizarán y período por el que se solicita el permiso.

Artículo 147.- Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

El permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción, será el establecido en el artículo 5º del artículo Primero de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en acreditar que la recolección es con fines científicos o de reproducción y que sea adecuada para la especie.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines científicos se presentará un proyecto que contendrá:
- a.1. Descripción.
 - a.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
 - a.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - a.4. Metodologías de caza, captura y manejo.
 - a.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - a.6. Condiciones de transporte e instalaciones de cautiverio.
 - a.7. Cronograma de actividades a realizar y período por el que se solicita el permiso.
- b) De tratarse de recolección de huevos y crías con fines de reproducción se presentará un proyecto que contendrá:
- b.1. Objetivos.
 - b.2. Especies, sexo y número de ejemplares estimados a capturar.
 - b.3. Estado de las poblaciones a intervenir.
 - b.4. Metodologías de captura y manejo.
 - b.5. Lugar de captura y de destino de los animales.
 - b.6. Condiciones de las instalaciones de cautiverio.
 - b.7. Condiciones de transporte.
 - b.8. Cronograma de actividades a realizar y período



por el que se solicita el permiso.

Artículo 148.- Permiso para corta de bosque nativo.

El permiso para corta de bosque nativo, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área y especies a intervenir.
- d) Condiciones de la reforestación o regeneración.
- e) Medidas de protección.
- f) Cartografía georreferenciada.

Artículo 149.- Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

El permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, será el establecido en el artículo 21 del Decreto Ley Nº 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por Decreto Ley Nº 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto ley Nº 701, de 1974, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala.

El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área y especies a intervenir.
- d) Condiciones de la reforestación.
- e) Medidas de protección.
- f) Cartografía georreferenciada.

Artículo 150.- Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.

El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de



ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá:
 - a.1 Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o
 - a.2 Indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley Nº 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley Nº 20.283.
- b) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración.
- c) Indicación de las especies a ser afectadas, acompañando la información de su estado de conservación.
- d) Descripción de las áreas a intervenir incluyendo cartografía georreferenciada y número de individuos de cada especie a ser afectado.
- e) Informe de experto que señale las medidas para asegurar la continuidad de las especies con problemas de conservación afectadas.
- f) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- g) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- h) Condiciones de la reforestación.
- i) Medidas de protección.

Artículo 151.- Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.

El permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas que sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1., será el establecido en el artículo 60 de la Ley Nº 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.

El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir.
- d) Medidas de protección.
- e) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica.
- f) Cartografía georreferenciada.

Artículo 152.- Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

El permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, será el establecido en el artículo 2º número 4º de la Ley Nº 20.283, sobre



recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en que su objetivo sea el resguardo de la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto del manejo.
- b) Descripción del área de manejo.
- c) Objetivos de preservación.
- d) Descripción del tratamiento silvícola a nivel de la unidad de manejo.
- e) Programa de actividades.
- f) Medidas de protección.
- g) Programa de monitoreo y seguimiento y evaluación.
- h) Cartografía georreferenciada.

Artículo 153.- Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.

El permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, será el establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 18.378.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no afectar el valor paisajístico del lugar, y asegurar la protección de las quebradas, cuando corresponda.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.
- b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.
- c) Descripción del área a intervenir y especies a intervenir.
- d) Medidas de protección.
- e) Cartografía georreferenciada.

Artículo 154.- Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta.

El permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas y/o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y de Antofagasta, será el establecido en el inciso 5º del artículo 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en preservar el entorno ecológico de las vegas y/o bofedales y proteger los acuíferos que los alimentan.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Plano y ubicación de los terrenos donde se realizarán los trabajos, indicando la extensión que se desea explorar.
- b) La identificación de las vegas y/o bofedales que se encuentren en el área de exploración.
- c) Las características de las vegas y/o bofedales, incluyendo sus componentes ambientales tales como suelos, flora, vegetación, fauna u otros relevantes.
- d) El régimen de alimentación de las vegas y/o bofedales

y descripción del sistema hidrogeológico en que se insertan.

e) Análisis técnico del efecto esperado de la exploración de las aguas subterráneas, sobre las vegas y/o bofedales.

f) Detalle de las medidas y previsiones adoptadas para el debido resguardo del entorno ecológico de las vegas y/o bofedales y de los acuíferos que los alimentan.

Artículo 155.- Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas.

El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en no producir contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Descripción de la obra.

b) Estudios generales de topografía, geología, hidrología, hidrogeología, hidráulica fluvial, hidrodinámica y balance de aguas.

c) Análisis del comportamiento de la calidad de las aguas en la situación sin proyecto y con proyecto.

d) Medidas que eviten la contaminación o alteración de la calidad de las aguas en las fases del proyecto.

e) Planes de seguimiento y contingencias, incluyendo planes de control y monitoreo ambiental aguas arriba y aguas abajo de la obra.

f) Planes de prevención.

g) Planes de acción.

Artículo 156.- Permiso para efectuar modificaciones de cauce.

El permiso para efectuar modificaciones de cauce, será el establecido en el artículo 41 e inciso 1º del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, siempre que no se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales.

El requisito para su otorgamiento consiste en no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra.

b) Descripción de la obra y sus fases.

c) Estimación de los plazos y períodos de construcción de las obras.

d) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.

e) Plan de seguimiento de la calidad de las aguas durante la fase de construcción.

Artículo 157.- Permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales.

El permiso para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales, será el establecido en los incisos 1º y 2º del artículo 171 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en no



afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no alteración significativa del escurrimiento y de los procesos erosivos naturales del cauce y la no contaminación de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del lugar de emplazamiento de la obra, incluyendo un croquis de ubicación general de ésta.
- b) Descripción de la obra y de sus fases.
- c) Estimación de los plazos y períodos de construcción de las obras.
- d) Plano topográfico de planta y perfiles, georreferenciado, de la obra y del área susceptible de ser afectada.
- e) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.
- f) Plan de Monitoreo.
- g) Medidas tendientes a minimizar los efectos sobre la calidad de las aguas, aguas abajo del lugar de construcción de las obras.
- h) Plan de contingencias.
- i) Plan de emergencia, si aplica.

Artículo 158.- Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos.

El permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, será el establecido en el artículo 66 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas.

El requisito para su otorgamiento consiste en conservar y proteger el acuífero.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Descripción del tipo y disposición de las obras de recarga artificial.
- b) Caracterización de la calidad física y química de las aguas que se infiltrarán con la obra.
- c) Caracterización de la calidad de las aguas del sector influenciado directamente por la recarga artificial.
- d) Descripción y características geológicas e hidrogeológicas del sector de recarga.
- e) Plan de monitoreo.
- f) Plan de acción.

Artículo 159.- Permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.

El permiso para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, será el establecido en el artículo 11 de la Ley N° 11.402, sobre obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros.

El requisito para su otorgamiento consiste en que la extracción de ripios y arena no provoque erosiones o aluviones en los terrenos ribereños, a causa del cambio de curso de las aguas.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del cauce y riberas del área susceptible de ser afectada.
- b) Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones,



para la situación con y sin proyecto, según corresponda.

- c) Programa de explotación de áridos.
- d) Plan de Monitoreo, cuando corresponda.
- e) Plan de Contingencias.
- f) Plan de emergencia, si aplica.

Artículo 160.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3º y 4º del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

- a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:
 - a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado.
 - a.2. Plano de ubicación del predio.
 - a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.
 - a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones.
 - a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.
 - a.6. Superficie.
 - a.7. Caracterización del suelo.
- b) De tratarse de construcciones:
 - b.1. Destino de la edificación.
 - b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público.
 - b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones.
 - b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.
 - b.5. Caracterización del suelo.

Párrafo 4º

De los pronunciamientos

Artículo 161.- Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.

El pronunciamiento a que se refiere el artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, deberá emitirse durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad.

Con tal objeto, en el marco de la referida evaluación de impacto ambiental y para emitir su pronunciamiento, la



autoridad sanitaria deberá considerar sólo las exigencias ambientales de la calificación.

Para tal efecto, el titular deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Memoria técnica de características de construcción y ampliación del proyecto o actividad.
- b) Plano de planta.
- c) Memoria técnica de los procesos productivos y su respectivo flujograma.
- d) Anteproyecto de medidas de control de contaminación biológica, física y química.
- e) Caracterización cualitativa y cuantitativa de las sustancias peligrosas a manejar.
- f) Medidas de control de riesgos a la comunidad.

En todo caso, el pronunciamiento a que se refiere este artículo, sólo será exigible para aquellos proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial en el cual se imponen restricciones al uso del suelo en función de dicha calificación.

TITULO FINAL

Artículo 162.- Notificaciones.

Las notificaciones que se practiquen por carta certificada serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.

En el caso de los proponentes que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículo 29 y 30 bis de la Ley, serán notificadas en la dirección de correo electrónico que hubieren indicado al momento de realizar su presentación, entendiéndose notificados al día siguiente del envío. El registro de las notificaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o la norma que lo reemplace.

Los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar al Servicio, de los cambios de sus domicilios o dirección de correo electrónico, según corresponda. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia.

Artículo 163.- Cambio de titularidad.

Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia.

En el caso de los proyectos o actividades acogidos al procedimiento de evaluación establecido en el artículo 18 quáter de la Ley, los cambios de titularidad sólo podrán recaer en otra empresa de menor tamaño.

Artículo 164.- Ingreso voluntario.

El titular que someta voluntariamente un proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quedará sujeto a las cargas y obligaciones que se



establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 165.- Lugar de presentaciones.

Las comunicaciones y presentaciones dirigidas a la Comisión de Evaluación o al Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley, serán recibidas en la oficina de partes de la Dirección Regional respectiva o de la Dirección Ejecutiva del Servicio, o mediante sistema electrónico, según sea el caso.

Artículo 166.- Funciones del Secretario de la Comisión de Evaluación.

Al Director Regional del Servicio, en su calidad de Secretario de la Comisión de Evaluación, le corresponderá levantar las actas de las sesiones, llevar el registro y numeración de las resoluciones que se dicten, archivar toda la documentación relativa a la evaluación de impacto ambiental, certificar o efectuar las visaciones que correspondan, despachar las notificaciones que conforme a este Reglamento se efectúen por carta certificada o correo electrónico, preparar los informes a que se refiere el presente Reglamento y, en general, desempeñar todas aquellas tareas vinculadas a su función de Secretario.

Artículo 167.- Resoluciones de mero trámite.

Previo acuerdo adoptado por la respectiva Comisión de Evaluación, las resoluciones de mero trámite que incidan en procesos de evaluación de impacto ambiental que se promuevan ante ellas, serán dictadas por el Director Regional respectivo en su calidad de Secretario de la Comisión.

Artículo 168.- Tramitación consecutiva.

De no recibirse los informes requeridos a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental de acuerdo al Título IV del presente Reglamento en los plazos establecidos para tales efectos, se continuará con los actos administrativos siguientes que correspondan.

Artículo 169.- Informes Adicionales.

El Servicio podrá requerir a los organismos de la Administración del Estado informes adicionales a los regulados expresamente en este Reglamento, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia, eficacia, coordinación y unidad de acción del procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

Artículo 170.- Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia en noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Deróguense, a partir de la plena entrada en vigencia del presente Reglamento, los Decretos Supremos N° 30, de 1997 y N° 95 de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
Artículo 1º transitorio.

Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de



impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, incluyendo la etapa recursiva.

Artículo 2º transitorio.

Para efectos de lo establecido en la letra q) del artículo 3 y en el inciso 2º del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

Artículo 3º transitorio.

Respecto de los proyectos aprobados ambientalmente y aquellos en evaluación a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se considerarán como permisos ambientales sectoriales, así como sus respectivos requisitos y contenidos ambientales, aquellos establecidos en el Decreto Supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la tramitación sectorial de todos los permisos y autorizaciones pertinentes.

Artículo 4º transitorio.

Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

Del mismo modo, aquellos proyectos o actividades calificados con posterioridad al 26 de enero de 2010 y con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 5º transitorio.

En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere la segunda parte de la letra r) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se entenderá que tienen comprobado bajo riesgo ambiental y que están excluidas de la exigencia de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aquellas especies de organismos genéticamente modificados que hayan sido objeto de autorización e informe favorable por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a la Resolución Exenta N° 1.523, de 6 de julio de 2001, o la publicada en el Diario Oficial el 14 de julio de 2001, o la que la reemplace.

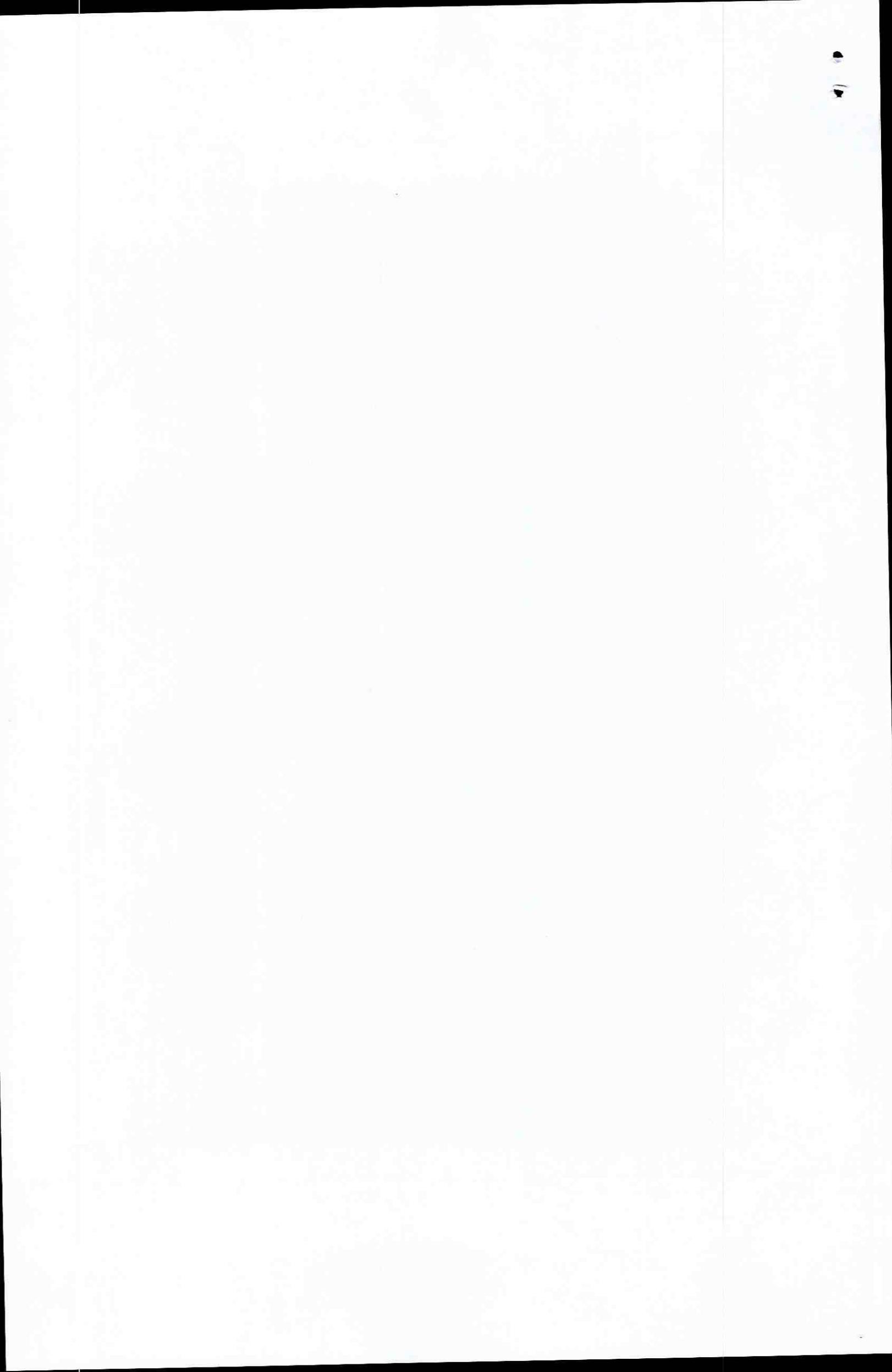
Artículo 6º transitorio.

En tanto no se publique la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en los términos del artículo octavo transitorio de la Ley N° 20.417, la

potestad para autorizar las obras o actividades de construcción y excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un santuario de la naturaleza, en los términos del artículo 120 de este Reglamento, se mantendrá en el Consejo de Monumentos Nacionales.

Tómese razón, anótese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHEIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Rodrigo Benítez Ureta, Subsecretario del Medio Ambiente (S).





ORD. D.E. N° 130844 /13

ANT.: No hay.

MAT.: Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.

ADJ.: Minuta técnica sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SANTIAGO, 22 MAY 2013

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a través de la minuta técnica adjunta se ha procedido a uniformar los criterios y exigencias técnicas relativos a los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas”, referidos en los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N° 19.300, respectivamente, a fin que sean aplicados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En línea con lo anterior, se instruye lo siguiente a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental:

- a) Para efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA por aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley, estese a lo señalado en el punto 2 de la minuta adjunta.
- b) Para efectos de determinar la pertinencia de que un proyecto o actividad ingrese al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, por localizarse en o próximo a un área protegida, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley, estese a lo indicado en el punto 3 de la minuta adjunta.

Se hace presente que, a contar de esta fecha, queda sin efecto el oficio Ord. D.E. N° 043710, de 28 de diciembre de 2004, que informa del listado de áreas que son consideradas bajo protección oficial para efectos del SEIA, así como el documento “El Concepto de “Área Protegida” en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”, de enero de 2008, ambos de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Distribución:

- Directores Regionales Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información.
- Oficina de Partes, SEA.

MINUTA TÉCNICA

SOBRE LOS CONCEPTOS DE “ÁREAS COLOCADAS BAJO PROTECCIÓN OFICIAL” Y “ÁREAS PROTEGIDAS” EN EL MARCO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Introducción

El artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “la Ley”) dispone que “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante “SEIA”) son los siguientes: [...] p) ejecución de obras, programas o actividades en parque nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 11 letra d) de la Ley dispone que “*Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: [...] d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio donde se pretende emplazar*” (énfasis agregado).

Atendidas las dificultades interpretativas y de aplicación que se han suscitado en relación a los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas”, así como las modificaciones legislativas sectoriales que han ocurrido en el último tiempo, se hace necesario uniformar los criterios y exigencias técnicas relativos a los conceptos indicados.

2. Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300

2.1 “Áreas colocadas bajo protección oficial”

Ni la Ley N° 19.300 ni el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental definen qué debe entenderse por “áreas colocadas bajo protección oficial”. Sin embargo, el mismo concepto permite identificar los elementos que lo definen, a saber:

- a) **Área:** debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá encontrarse georreferenciada y constar en el acto formal declaratorio del área. Ello otorga claridad respecto de la localización y los límites del área y, en consecuencia, permite conocer su perímetro y dimensión espacial. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de dudas respecto al emplazamiento de un proyecto o actividad en un área colocada bajo protección oficial que no esté georreferenciada (sea porque solo cuentan con una carta o plano con dátum local o sin dátum, o porque derechamente no hay carta o plano alguno), el Servicio de Evaluación Ambiental determinará la pertinencia de ingreso al SEIA, previo informe de la entidad que administre el área.
- b) **Declaración oficial:** debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.
- c) **Objeto de protección:** la declaración respectiva debe responder, directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológica y socioculturales.

Sobre la base de los criterios anteriores, la siguiente tabla identifica las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

CATEGORÍA DE ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL		FUENTE NORMATIVA
1	Parque Nacional o Parque Nacional de Turismo	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado D.S. N° 4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización, Texto Definitivo de la Ley de Bosques Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
2	Reserva Nacional	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
3	Monumento Natural	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
4	Reserva de Región Virgen	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
5	Santuario de la Naturaleza	Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales
6	Parque Marino	D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura D.S. N° 238, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas
7	Reserva Marina	D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura D.S. N° 238, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas
8	Reserva de Bosque o Reserva Forestal	D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Texto Definitivo de la Ley de Bosques D.L. 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
9	Humedal de Importancia Internacional	D.S. N° 771, de 1981, del Ministerio de

CATEGORÍA DE ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL		FUENTE NORMATIVA
	incluido en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional (Sítios Ramsar)	Relaciones Exteriores, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas
10	Acuífero que alimenta vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, Código de Aguas
11	Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinados para Fines de Conservación Ambiental	D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
12	Área Marina Costera Protegida o Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos cuando la declaración respectiva obedeza a un objetivo de protección ambiental	D.S. N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República y crea Comisión Nacional que indica D.S. N° 827, de 1995, de Ministerio de Relaciones Exteriores, Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste
13	Monumento Histórico	Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales
14	Zona Típica o Pintoresca	Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales
15	Zona de Interés Turístico*	Ley N° 20.423, sobre el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo Decreto Supremo N° 172, de 2011, que aprueba el Reglamento que fija el Procedimiento para la Declaración de Zonas de Interés Turístico

* Las denominadas Zonas de Interés Turístico reguladas en la Ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, requieren de un tratamiento especial. Al respecto, cabe considerar que la citada ley, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquélla.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423, “*Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico*”.

En tal sentido, mediante la declaración de Zona de Interés Turístico, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

2.2 Ejecución de obras, programas o actividades

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, requiere ingresar al SEIA la “*ejecución de obras, programas o actividades [...] en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

Haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, explicitados en el Mensaje Presidencial que dio origen a la misma, es

posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA.

Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier “obra”, “programa”¹ o “actividad”, sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental.

De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Por último, considerando que la norma hace referencia a “obras”, “programas” o “actividades”, no cabe someter al SEIA los planes de manejo de las áreas protegidas, toda vez que se trata de instrumentos de planificación propiamente ambiental en el ámbito de la administración de tales áreas, cuyo diseño mismo está sujeto a evaluación y determinación de objetivos y efectos ambientales que se busca alcanzar con su aplicación, diseño que realizan los órganos con competencia ambiental o personas que administran las áreas, y que debe supervisar asimismo la institucionalidad ambiental.

3. “Área protegida”, según el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300

El Reglamento del SEIA vigente define qué debe entenderse por “área protegida”, señalando al efecto que corresponde a *“cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”*.

No obstante la amplitud de la definición, una interpretación armónica del artículo 11 de la Ley permite concluir que las áreas protegidas constituyen un subconjunto dentro del universo de áreas colocadas bajo protección oficial, existiendo en consecuencia una relación género – especie entre ambos conceptos. Así, las áreas protegidas referidas en la letra d) del artículo 11 aluden a áreas protegidas naturales o silvestres, reservándose las demás letras, en particular e) y f), a los elementos socioculturales protegidos.

Así, tendrán el carácter de áreas protegidas para efecto del SEIA las siguientes categorías:

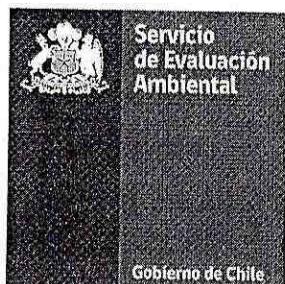
CATEGORÍA DE ÁREA PROTEGIDA		FUENTE LEGAL
1	Parque Nacional o Parque Nacional de Turismo	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado D.S. N° 4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización, Texto Definitivo de

¹ Para estos efectos, se entenderá que solamente deben someterse al SEIA los programas que consideren la ejecución de obras o acciones materiales en áreas colocadas bajo protección oficial susceptibles de causar impacto.

CATEGORÍA DE ÁREA PROTEGIDA		FUENTE LEGAL
2	Reserva Nacional	la Ley de Bosques Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
3	Monumento Natural	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
4	Reserva de Región Virgen	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
5	Santuario de la Naturaleza	Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales
6	Parque Marino	D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura D.S. N° 238, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas
7	Reserva Marina	D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura D.S. N° 238, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas
8	Reserva de Bosque o Reserva Forestal	D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Texto Definitivo de la Ley de Bosques D.L. 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
9	Acuífero que alimenta vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, Código de Aguas
10	Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinado para Fines de Conservación Ambiental	D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
11	Áreas Marina Costera Protegida o Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos, cuando la declaración respectiva obedezca a un objetivo de protección	D.S. N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República y crea Comisión Nacional que

CATEGORÍA DE ÁREA PROTEGIDA	FUENTE LEGAL
ambiental	indica D.S. N° 827, de 1995, de Ministerio de Relaciones Exteriores, Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste

Cabe hacer presente que el listado de áreas protegidas precedentes no obsta el análisis acerca del valor ambiental del territorio, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 11 letra d) de la Ley.



ORD. N° 131949 /13

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte instrucciones sobre la aplicación del artículo 3º letra h.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

ADJ.: Lo indicado.

SANTIAGO, 23 DIC 2013

DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Con fecha 24 de diciembre de 2013 entrará en vigencia el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto fue fijado mediante D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013.

Se ha estimado pertinente uniformar criterios respecto al nuevo texto del artículo 3º letra h.1 del referido Reglamento, para lo cual se adjunta el “Instructivo Sobre la aplicación del artículo 3º letra h.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO (PT)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ECO/RRF/SHE/PGM

Distribución:

- Directores Regionales, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.

INSTRUCTIVO

Sobre la aplicación del artículo 3º letra h.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Conforme a lo indicado en el artículo 8º de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

El referido artículo 10 establece cuáles son los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, refiriéndose en su letra h) a los proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

Por su parte, el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, precisa lo señalado en la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, de la siguiente forma:

“*Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.*

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

[...]

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

Se exceptuarán dichos proyectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en aquellas zonas declaradas latentes o saturadas, que cuenten con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley y se permita el desarrollo de proyectos inmobiliarios en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente conforme a la Ley.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s) ”.

Se ha estimado pertinente uniformar criterios respecto a la aplicación del texto citado, especialmente en relación a la excepción contemplada en el inciso final de dicha norma. De acuerdo a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva ha estimado conveniente efectuar las siguientes precisiones conforme a lo indicado en el artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300:

- En cuanto a los condiciones que deben concurrir:

Para que se verifique la excepción establecida en el inciso final de la letra h.1 es necesario que se presenten las siguientes condiciones:

1. Que el proyecto inmobiliario se emplace en una zona declarada latente o saturada, que cuente con un Plan de Prevención o Descontaminación vigente, dictado de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 19.300.

Como señala la norma, no basta con que la zona se encuentre declarada latente o saturada, sino que es necesario, además, que se haya dictado el correspondiente Plan de Prevención o Descontaminación, según corresponda.

2. Que el desarrollo de proyectos inmobiliarios se encuentre permitido en un Instrumento de Planificación Territorial aprobado ambientalmente.

Conforme a lo indicado en los artículos 30 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado en el DFL N° 458, de 1976 y el artículo 2.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado en el D.S. N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los Instrumentos de Planificación Territorial son los siguientes: Plan Regional de Desarrollo Urbano, Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, Plan Regulador Comunal, Plan Seccional y Límite Urbano.

Cabe señalar que la expresión “*aprobado ambientalmente*” debe entenderse en términos amplios, de modo tal que comprenda tanto a los Instrumentos de Planificación Territorial evaluados y aprobados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (conforme a lo indicado en el antiguo texto del artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300, previo a su modificación por la Ley N° 20.417), como a aquéllos sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, conforme a lo indicado en el Párrafo 1º bis del Título II del texto actual de la Ley N° 19.300.

- En cuanto al alcance de la excepción:

La expresión “*dichos proyectos*” debe entenderse referida a los proyectos inmobiliarios en general, definidos en los términos señalados en la primera parte de la letra h.1. De este modo, no obstante estar contenida a continuación de la letra h.1.4., la excepción resulta aplicable a cualquiera de las hipótesis establecidas en la letra h.1.

Lo anterior, considerando que tanto la expresión utilizada (“*dichos proyectos*”), y que también el fundamento de la excepción, son igualmente aplicables a todas las hipótesis contenidas en la letra h.1. El fundamento de la excepción obedece a la aplicación previa de otros instrumentos de gestión ambiental (normas de calidad, planes de prevención y descontaminación y evaluación ambiental estratégica).



Tipo Norma	: Ordenanza 5
Fecha Publicación	: 06-03-2015
Fecha Promulgación	: 23-02-2015
Organismo	: MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN
Título	: APRUEBA ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL DE LA COMUNA DE PEÑALOLÉN
Tipo Versión	: Única De : 06-03-2015
Inicio Vigencia	: 06-03-2015
Id Norma	: 1075286
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1075286&f=2015-03-06&p=

APRUEBA ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL DE LA COMUNA DE PEÑALOLÉN

Peñalolén, 23 de febrero de 2015.- Hoy se ha decretado lo siguiente:
 Núm. 5.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1º, 3º letras c) y f), 4º letras b) y I), 12, 25 y 65 letra k) de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en especial sus Títulos I y III.

Considerando:

1. Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
2. Que el artículo 4º, letra b), de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, permite a las municipalidades desarrollar en el ámbito de su territorio, en forma directa o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente.
3. Que, por su parte, el inciso tercero del artículo 5º de aquella misma ley reconoce a las municipalidades como instancias colaboradoras en la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.
4. Que, finalmente, el inciso segundo del artículo 12 de la referida normativa entrega a las municipalidades la atribución para dictar ordenanzas, que son normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad.
5. Que en Sesión Ordinaria Nº 78, de fecha 23 de febrero de 2015, el H. Concejo Municipal acordó aprobar el texto de la Ordenanza Medio Ambiental de la comuna de Peñalolén.

Ordeno:

Artículo 1º.- Apruébase como Ordenanza Medio Ambiental de la comuna de Peñalolén el siguiente texto:

ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL DE LA COMUNA DE PEÑALOLÉN

TÍTULO PRELIMINAR

Normas Generales

Artículo 1º. El objeto de la presente ordenanza, en adelante también la "Ordenanza", es establecer normas que resguarden y fomenten el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de Peñalolén, fomentando la educación ambiental y el desarrollo sustentable.

Artículo 2º. La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

1. Principio de Corresponsabilidad: aquel que consiste en el cumplimiento mutuo de obligaciones, de toma de decisiones y de respeto a los acuerdos que entre el



municipio y la comunidad se vayan asumiendo. Avanzar en conjunto en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la comuna, para lo cual la Municipalidad promoverá el trabajo y compromiso conjunto entre la comunidad, las instituciones públicas y la empresa privada en el cumplimiento de tal fin, generando las distintas instancias y mecanismos que así lo permitan.

2. Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.

3. Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que estos sean atribuidos a su causante.

4. Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

5. Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

6. Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

7. Principio de Sostenibilidad: aquel que busca incorporar criterios ambientales, sociales y económicos de forma equilibrada con el fin de asegurar el desarrollo presente sin perjudicar la posibilidad de desarrollo de las generaciones futuras.

Artículo 3º. Para todos los efectos relacionados con la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

2. Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.

3. Gestión Ambiental Local: Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.

4. Leña seca: Aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

5. Calefactor: Cualquier artefacto que combusciona o puede combuscionar leña o pellet de madera, fabricado, construido o armado en el país o en el extranjero, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases al exterior, destinado a la calefacción en el espacio que se instala y a su alrededor.

6. Plan de Acción Ambiental Comunal: Instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.

7. Ruido claramente distingible: Aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

8. Biodiversidad o Diversidad Biológica: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

9. Conservación del Patrimonio Ambiental: El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

10. Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo



- significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
11. **Educación Ambiental:** Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.
12. **Reciclador de Base:** Gestor que consiste en una persona natural dedicada a la recolección selectiva y eventualmente a la gestión de instalaciones de almacenamiento de residuos reciclables para su comercialización.
13. **Reciclaje:** Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que lo generó, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
14. **Residuo:** Sustancia u objeto que su poseedor desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
15. **Reutilización:** Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.
16. **Valorización:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.
17. **Bosque nativo:** Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
18. **Cauce:** Curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas, delimitado por riberas definidas, por el cual esciere agua en forma temporal o permanente.
19. **Dendroenergético:** Combustible primario o secundario proveniente de bosques, árboles u otros tipos de vegetación. Estos pueden encontrarse en estado sólido, líquido o gaseoso.
20. **Centro Comercial:** Conjunto de locales comerciales conectados a un área de uso común, cerrada, cubierta, descubierta o abierta; con uno o más niveles, pisos o plantas destinados a servir de mercado para la compraventa de mercaderías diversas o prestación de servicios acogidos o no al régimen de copropiedad inmobiliaria, tales como Supermercados, Mall, Strep Center u otro de características similares.

Artículo 4º. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento a ella.

TÍTULO I

Institucionalidad Ambiental Municipal

Artículo 5º. La Dirección de Medio Ambiente es la unidad a la que le corresponde gestionar, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan al cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable a nivel comunal.

Artículo 6º. Las obligaciones y estructura de la Dirección de Medio Ambiente se encuentran establecidas en el Reglamento de Estructura y Funcionamiento Interno de la Municipalidad de Peñalolén.

Artículo 7º. La Dirección de Medio Ambiente será apoyada en su gestión por el Comité Ambiental Municipal y por el Comité Ambiental Comunal.

Artículo 8º. El Comité Ambiental Municipal, que podrá usar la sigla CAM, es una instancia asesora que tiene la función de apoyar diligentemente y deliberar en cuanto a decisiones a nivel comunal respecto a la Política Ambiental, las líneas estratégicas y todas aquellas acciones que lo ameriten, proponiendo las acciones que estime convenientes. Este Comité, además, debe pronunciarse sobre las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y/o Estudios de Impacto Ambiental (EIA) que eventualmente se pretenden establecer en el territorio.

El CAM estará integrado por el alcalde o alcaldesa o la persona que designe en su representación para este efecto, por el Director de Medio Ambiente y por los directores de otras unidades con competencia ambiental. Se reunirá periódicamente y



funcionará de acuerdo a un reglamento interno.

Artículo 9º. El Comité Ambiental Comunal, que podrá usar la sigla CAC, es una instancia de participación de la comunidad en materias medioambientales encargada de supervisar el avance de la estrategia comunal medio ambiental y de consulta en dichos asuntos. Los principios fundamentales que deben regir la labor del CAC son la participación, la responsabilidad, la prevención y la supervisión. Un reglamento regulará su integración, funcionamiento y demás materias para el debido desenvolvimiento de este Comité. En todo caso, el CAC podrá invitar a sus sesiones a cualquier persona que se estime necesario escuchar para aclarar o resolver algún tema bajo su conocimiento.

TÍTULO II De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local

Párrafo 1º De los Recursos para Protección Ambiental

Artículo 10. Existirán recursos monetarios que tendrán por objetivo financiar, total o parcialmente, proyectos o actividades de la comunidad orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

Artículo 11. Estos recursos provendrán de aquellos que anualmente le asigne el presupuesto municipal, por los aportes provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título, y por las donaciones de privados para este efecto.

Artículo 12. Los recursos de este Fondo serán entregados a través de concursos de selección de proyectos o actividades, cuyas bases serán publicadas en la página web municipal. Las Bases de los Concursos deberán contener, a lo menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados, el modo de entrega de los recursos y la rendición de cuentas del gasto.

Párrafo 2º De la Educación Ambiental Municipal

Artículo 13. Se entenderá por educación ambiental, para los efectos de esta Ordenanza, el proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante, orientado a la formación de actitudes, valores individuales y colectivos, que permitan el desarrollo social y económico en armonía con la preservación del medio ambiente.

Artículo 14. La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, tiene la responsabilidad de desarrollar e implementar políticas de educación ambiental, formal e informal, tendientes a que la comunidad se comprometa en la conservación y cuidado del medio ambiente, el desarrollo sustentable y la sensibilización en los asuntos ambientales, promoviendo la participación ciudadana y conductas apropiadas en el uso de los recursos renovables y no renovables. Para dichos efectos la Dirección de Medio Ambiente ejercerá todas las coordinaciones que fueren necesarias.

Artículo 15. La Dirección de Medio Ambiente se coordinará con la Dirección



de Educación de la Corporación Municipal a fin de asesorar y apoyar las labores de educación ambiental en los establecimientos educacionales municipales y en aquellos otros que lo soliciten.

Artículo 16. Serán obligaciones en materia de educación ambiental las siguientes:

1. Incorporar en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM) programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.
2. Facilitar y colaborar en el proceso de Certificación Ambiental de Establecimientos Educacionales del Ministerio de Medio Ambiente (SNCAE).
3. Apoyar con materiales didácticos y pedagógicos sobre medio ambiente, adecuados a cada nivel educacional.
4. Complementar con capacitación para los educadores.
5. Promover el desarrollo de un Plan Municipal de Educación Ambiental, que tenga por objetivo:
 - a) Educar para alcanzar un modelo de sociedad basado en los principios de sostenibilidad, desarrollando una ética ambiental que promueva la protección del medio desde una perspectiva de equidad y solidaridad.
 - b) Fomentar actitudes y comportamiento pro-ambientales mediante la aplicación del conocimiento y la sensibilización ciudadana respecto a los problemas del entorno, ampliando la comprensión de los procesos ambientales en relación con los sociales, culturales y económicos y promoviendo una actitud crítica y sensible.
 - c) Fomentar la implicación de toda la sociedad, de forma que haya un compromiso real en la mejora y conservación del medio ambiente a través de la participación ciudadana y el fomento del voluntariado.

Párrafo 3º
De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 17. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna, sin perjuicio de las demás formas que reconozca la legislación vigente, podrá ejercerse mediante cualquiera de los instrumentos definidos en la Ordenanza de Participación Ciudadana, Civismo y Corresponsabilidad de la Comuna de Peñalolén, como, asimismo, a través del Comité Ambiental Comunal.

Artículo 18. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá, además, ejercerse de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Derecho de Petición: Que consiste en que toda persona, natural o jurídica, puede dirigirse a cualquier autoridad u órgano municipal a través de la OIRS presencial y on-line para formular solicitudes en temas de competencia municipal medioambiental o pedir aclaraciones sobre las actuaciones del municipio.
2. Iniciativa Ciudadana: Que consiste en solicitar al municipio que realice determinadas actividades de su competencia, de interés público, no incluidas en el programa de actuación municipal, aportando para dichos efectos medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.
3. Consulta Popular: Que consiste en que los vecinos pueden ser consultados respecto de asuntos medioambientales de interés general.

TÍTULO III
De la Protección de los Componentes Ambientales a Nivel Local

Párrafo 1º
De la Limpieza y Protección del Aire

Artículo 19. Será obligación de toda persona que habite o visite la comuna mantener el medio ambiente libre de malos olores y humo y cualquier otro agente



contaminante que generen sus actividades.

Artículo 20. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 21. Las empresas deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores.

Artículo 22. La ventilación de todo establecimiento comercial, garajes y talleres, deberá realizarse mediante chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes y estacionamientos públicos y privados deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, siempre la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 23. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

1. Capacitar a los trabajadores sobre las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.

2. Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.

3. Efectuar la humectación de los accesos a las obras.

4. Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.

5. Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.

6. Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.

7. Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.

8. Durante los días de preemergencia no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.

Artículo 24. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad, a través de la Dirección de Obras, establecerá planes de fiscalización permanente y, en su caso, hará las denuncias que correspondan para clausurar la actividad.

Artículo 25. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá tener, necesariamente, una eficaz recogida de agua que impida el goteo al exterior.

Artículo 26. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, cuando lo sean en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriales, patios y jardines, salvo que la quema sea por la realización de actividades

reconocidas de carácter costumbrista, ceremonial o tradicionales del folclor chileno.

Artículo 27. En caso de uso de chimeneas de hogar destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que utilicen leña y otros dendroenergéticos provistos de sistemas de doble cámara de combustión, se aplican las normas respectivas vigentes sobre su prohibición en días de contingencia ambiental, es decir, cuando se haya decretado alerta, preemergencia o emergencia ambiental en la Región Metropolitana.

La infracción a estas prohibiciones será sancionada de acuerdo a la normativa sanitaria, y a la presente ordenanza.

Artículo 28. Se prohíbe la utilización de:

1. Chimeneas o estufas de hogar abierto durante todo el año.
 2. Calefactores durante los episodios de Alerta, Pre-emergencia y Emergencia Ambiental por todo el periodo de duración de aquellos episodios.
 3. Calefactores que no estén certificados según lo establecido en la norma de emisión de calefactores vigente y aplicable para la Región Metropolitana.
- Durante los periodos en que no esté prohibido el uso de calefactor podrá, únicamente, utilizarse como combustible leña seca y pellets de madera.

Artículo 29. El ducto de salida de gases de los artefactos deberá:

1. Tener una altura superior al de la vivienda o edificio más cercano.
2. Estar emplazado en un ángulo tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios colindantes.
3. Limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.

Artículo 30. Los vehículos motorizados estacionados deberán hacerlo con el motor apagado.

Párrafo 2º
De la Prevención y Control de Ruidos

Artículo 31. Se prohíbe todo ruido, sonido o vibración, que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o en locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos. También queda prohibida toda infracción a las normas generales de emisión de ruidos generados por fuentes fijas, regulados en el decreto supremo N° 146, del 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en el decreto N° 38, del 11 de noviembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 32. Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar, o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la comuna con destino o salida hacia o desde aeródromos.

Artículo 33. De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes o inmuebles de los que proviene el ruido molesto, así como a los dueños de bienes muebles o animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 34. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

1. El uso de altoparlantes, radios y cualquier otro instrumento capaz de generar



ruido al exterior, como medio de propaganda ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de los instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente molestos al exterior, que cuenten con la patente municipal correspondiente y que cumplan con el DS N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud.

2. El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente molestos instalados en casas-habitaciones, terrazas, sitios o similares.

3. Entre las 23:00 y las 07:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente molestas.

4. Los espectáculos, actividades culturales, manifestaciones masivas o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de la Municipalidad o de la autoridad competente.

Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos de reproducción de música sólo durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y las 23:00 horas.

5. El pregón de mercaderías y objetos de toda índole que promuevan ruidos molestos. Especialmente, se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros o de amplificación, accionados en forma persistente o exagerada.

6. Las actividades de carga y descarga entre las 23:00 y las 07:00 horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que no afecten a la población.

7. Las fiestas y celebraciones particulares después de las 12:00 de la noche, eventos en salas de evento de edificios, ensayos de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente molestos.

8. La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente molestos.

Artículo 35. La fiscalización de las presentes disposiciones sobre ruidos se efectuará de acuerdo a las normas del Título VI de esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que en esta materia le competen a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, a la Superintendencia de Medio Ambiente o la autoridad que a futuro corresponda.

Párrafo 3º De la Limpieza y Conservación del Agua

Artículo 36. Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en cauces, canales, acequias y bebederos, alcantarillados, sumideros u otros cursos de agua, será sancionada en los términos que establece esta Ordenanza.

Artículo 37. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que la Municipalidad exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio con ocasión de su limpieza o reparación.

Artículo 38. La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso municipal, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

1. La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
2. La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
3. Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
4. Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
5. Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.



Artículo 39. Se prohíben las siguientes conductas:

1. La obstrucción parcial o total de cauces de agua natural o artificial, canales u otros.
2. El lavado de vehículos en la vía pública.

Párrafo 4º

De la Prevención y Control de la Contaminación Lumínica

Artículo 40. Se prohíben los focos de luz publicitarios como cañones de luz, láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales.

Artículo 41. Los carteles o letreros publicitarios, pantallas LED, anuncios luminosos o cualquier otro medio de publicidad que emita luz, instalado en bienes municipales o nacionales de uso público, deberán mantenerse apagados entre las 00:00 y las 5:00 horas.

Artículo 42. Se prohíben las emisiones de luz, públicas o privadas, que se dirijan hacia el cielo, salvo en los casos de eventos o espectáculos autorizados. Las emisiones de luz deben tener una orientación hacia lo que se quiere iluminar, tales como calles, veredas, mobiliario urbano, espacios públicos o privados. Si fuera necesario se deberán instalar viseras, para lúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.

Párrafo 5º

De las Calles, Sitios Eriazos y Plazas

Artículo 43. La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna y cuando se trate de bienes municipales o nacionales de uso público, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos y plazas.

Artículo 44. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiéndolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes, humedeciendo las áreas de barrido. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 45. Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 46. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 47. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas, cursos de agua, sistemas de evacuación de aguas, alcantarillados y otros de la comuna.

Artículo 48. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material



o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

Artículo 49. El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

Artículo 50. La Municipalidad, en las propiedades que no contemplen edificaciones, podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene y limpieza regular de la vegetación del predio.

Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierre perimetral no inferior a dos metros de altura y sesenta por ciento de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Los propietarios o tenedores a cualquier título que no mantengan limpio y libre de vegetación las indicadas propiedades y aquellos que no cuenten con el referido cierre perimetral, serán apercibidos para que cumplan con estas obligaciones, y en caso de no hacerlo, podrá ejecutarlo la Municipalidad a costa de aquellos.

Artículo 51. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas en todo el territorio de la comuna, en:

1. Bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
2. Bienes de propiedad fiscal y municipal.
3. Muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Artículo 52. El municipio será responsable de la mantención de los monumentos públicos situados dentro de la comuna. Estos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

Artículo 53. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

Artículo 54. Se prohíbe seleccionar o extraer parte de la basura que permanece en bolsas para su retiro en la vía pública.

Artículo 55. Los quioscos o negocios autorizados ubicados en la vía pública deberán tener receptáculos para basura, mantener limpios los alrededores en espacio de diez metros desde su límite, lo cual se hace extensivo a las ferias libres y similares.

Artículo 56. Se prohíbe sacar o dejar salir animales desde las viviendas o comercios sin sus dueños o tenedores a cualquier título, en cuyo caso quedan obligados a la limpieza de los excrementos que ellos produjeren, sin perjuicio de la denuncia al Juzgado de Policía Local cuando ello fuere reiterativo.

Artículo 57. Los terminales o paraderos de locomoción colectiva deberán contar con receptáculos para basura y mantener barrida toda el área de

estacionamiento y espera de peatones.

Artículo 58. Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública presumiéndose responsable de la infracción al dueño del mismo.

Artículo 59. Se prohíbe contaminar suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

Artículo 60. Los inmuebles que tengan presencia de insectos o roedores o focos de insalubridad que signifiquen riesgos de transmisión de enfermedades deberán ser desinfectados, desratizados o sanitizados por organismo técnico o empresa que corresponda, pudiendo la municipalidad solicitar al Juzgado de Policía Local que con su informe o el del servicio de salud adopte la resolución necesaria para el ingreso y limpieza en caso de inmuebles particulares.

Párrafo 6º

De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios

Artículo 61. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la municipalidad o a los gestores autorizados para su valorización y/o eliminación. Se entiende por estos residuos los que resultan de la permanencia de las personas en localidades habitadas, como los de la vida casera y productos del aseo de los locales.

Artículo 62. La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario.

La Municipalidad efectuará también el retiro de residuos provenientes de establecimientos comerciales o industriales cuando no excedan 200 litros diarios. En caso de exceder la cantidad señalada, se podrá retirar el residuo, previa solicitud y pago por este servicios por parte de los interesados.

Artículo 63. La Municipalidad no recogerá los siguientes tipos de desechos como domiciliarios:

1. Escombros.
2. Restos de jardinería o poda de árboles en grandes cantidades.
3. Enseres de hogar o similares.
4. Residuos que por su calidad o tamaño puedan dañar equipos compactadores de camiones de recolección.
5. Desperdicios hospitalarios provenientes de atención de enfermos de establecimientos de salud o semejantes, así como resultantes de trabajos de laboratorios biológicos y análogos.

Artículo 64. Siempre que sea posible se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La Municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 65. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a



domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de 60 litros.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastrojos por parte de animales o roedores.

Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública.

El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 66. La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse antes de las 6 horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

Artículo 67. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 68. La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 69. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 70. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 71. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 72. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales está prohibido:

1. Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

2. Depositar basura a granel en cubos, paquetes, cajas y similares.

3. Abandonar basura o bienes muebles en la vía pública.

4. Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.

5. Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios, y

6. Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 73. Previa autorización de la Municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

Artículo 74. Todos los locales comerciales, quioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 75. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura, públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el decreto supremo Nº 148, de 2003, del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 76. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

Artículo 77. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar por que los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Artículo 78. El municipio desarrollará un plan gradual de eliminación de uso de bolsas plásticas en los comercios establecidos. Este plan implicará la educación, participación e involucramiento de la comunidad.

Artículo 79. Será obligación de los moradores de las viviendas el reciclar sus residuos, siempre que exista algún programa de reciclaje en su sector habitacional que se los permita o su vivienda se encuentre a menos de 2 km de un punto de reciclaje.

Artículo 80. Es responsabilidad de los habitantes de las viviendas procurar reducir sus residuos que van a disposición final y fomentar la reutilización de ellos.

Artículo 81. Los centros comerciales podrán promover la implementación de programas de reciclaje y puntos limpios que permitan reincorporar los residuos generados en su interior, asegurando la gestión de recolección y destino adecuado de los residuos recolectados.

Artículo 82. La Municipalidad incentivará la incorporación de acciones que tiendan a la disminución, reutilización y reciclaje de residuos en los establecimientos educacionales y de salud y en las dependencias de los órganos de la Administración del Estado. Estas acciones serán obligatorias para los establecimientos educacionales y de salud administrados por las corporaciones municipales.

Artículo 83. Será responsabilidad de los ocupantes de las viviendas tratar sus residuos orgánicos mediante técnicas de compostaje y/o vermicompostaje, siempre y cuando la vivienda cuente con los medios físicos para hacerlo.

TÍTULO IV



De la Protección de los Parques Naturales y la Biodiversidad

Artículo 84. La Municipalidad de Peñalolén velará por la protección de la naturaleza, la biodiversidad y de los recursos naturales al interior de los parques naturales o áreas de conservación o protección que se encuentren bajo su administración.

Artículo 85. La Municipalidad de Peñalolén, a través de sus guardaparques en terrenos adscritos a la Unidad de Medio Ambiente, es la responsable de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en este párrafo, sin perjuicio de la fiscalización y sanciones de conformidad al Título VI de la presente Ordenanza.

Artículo 86. Todos los visitantes deben respetar y cumplir las normas e instrucciones de la administración de cada parque.

Artículo 87. La administración respectiva podrá solicitar la salida inmediata de las personas que no cumplan con cualquier disposición de la presente Ordenanza en los parques naturales o áreas de conservación o protección. Podrán, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública y denunciar el hecho al Juzgado de Policía Local.

Artículo 88. De los horarios y accesos:

1. El horario de funcionamiento de parques o áreas de protección o conservación será de lunes a domingo entre las 09:00 y las 19:30 horas durante la temporada primavera-verano (fin de semana anterior a 18 de septiembre hasta el 21 de marzo del año siguiente) y desde las 09:30 hasta las 17:30 horas en la temporada otoño-invierno (desde 22 de marzo hasta día antes del fin de semana anterior a 18 de septiembre del mismo año).

2. Durante la temporada primavera-verano se podrá ingresar hasta las 18:00 horas y en la temporada otoño-invierno hasta las 16:30 horas.

3. No se permitirá el ingreso fuera de los horarios señalados, salvo casos excepcionales autorizados expresamente por la Administración.

4. Todo visitante para ingresar deberá mostrar su cédula de identidad, indicar su nombre, RUT, dirección, teléfono de emergencia y lugar que visita. Asimismo, debe registrar su salida. No se permitirá el ingreso de ninguna persona que no porte su cédula de identidad. Tratándose de extranjeros, deberán presentar su pasaporte o cualquier otro documento que acredite su identidad.

5. Se permite el ingreso de bicicletas, no obstante deberán respetar la preferencia de los peatones en los senderos de los parques.

6. Queda prohibido el ingreso de vehículos motorizados, a excepción de los municipales y de emergencia.

7. Se prohíbe, debido al ahuyentamiento, transmisión de enfermedades y caza de la fauna nativa, el ingreso de cualquier animal de compañía.

8. Todo visitante deberá estar inscrito en la nómina de inducción y sensibilización de entrada al Parque Natural Quebrada de Macul, lo cual quedará registrado en el sistema de computación del parque.

Artículo 89. De los usos de los Parques:

1. Los visitantes sólo pueden utilizar zonas y senderos habilitados.

2. Si el Parque no cuenta con un área habilitada para camping, queda prohibido pernoctar en el Parque y, por ende, queda prohibido ingresar carpas o equipamiento que indiquen un posible campamento. Sólo será aceptado para excursionistas con destino a los senderos de las altas cumbres, previa autorización de la Administración del lugar.

3. La finalidad última de los Parques es la conservación de la naturaleza, la biodiversidad y los recursos naturales, por lo que se prohíbe toda actividad que atente contra este interés fundamental.

Artículo 90. No se permite el comercio de ninguna índole dentro de los parques.

Artículo 91. Se requiere autorización escrita de la Unidad de Medio Ambiente

para:

1. Ofertar, promocionar y publicitar bienes o servicios por cualquier medio visual o auditivo.
2. Realizar filmaciones, grabaciones o fotografías al interior del Parque con propósitos comerciales.
3. Efectuar actos masivos y eventos similares.

Artículo 92. Los visitantes deberán colaborar con la limpieza de los parques retirando su basura o bien depositándola en los contenedores destinados al efecto.

Artículo 93. Los visitantes que sean sorprendidos arrojando basura o escombros en los parques serán sancionados, considerando esta falta como grave.

Artículo 94. Los parques cuentan con un equipo de guardaparques encargados de velar por la tranquilidad en su interior.

Artículo 95. Los visitantes son responsables de su seguridad y salud en los parques. Toda acción que ejecuten será bajo su exclusivo riesgo. Por tanto, la Administración no se hará responsable, de modo alguno, de accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir al interior del parque.

Artículo 96. Al interior de los parques deberán observarse normas de cortesía y respeto, especialmente con los niños, personas con necesidades especiales y de la tercera edad.

Artículo 97. Los adultos son responsables de la protección y cuidado de los menores de edad a su cargo, por lo que estos últimos no podrán ingresar solos a los parques.

Artículo 98. Se prohíbe el ingreso de escolares durante el horario de la jornada escolar sin la supervisión de un profesor o apoderado.

Artículo 99. Se prohíben las siguientes conductas al interior de los Parques:

1. Alterar el orden y la tranquilidad.
 2. Utilizar el Parque como zona de camping si no existe un área destinada a estos efectos.
 3. Ingresar bajo la influencia del alcohol o drogas.
 4. El ingreso y consumo de bebidas alcohólicas o drogas.
 5. Porte de armas.
 6. Porte de herramientas para corta de leña.
 7. Porte de pinturas (ya sea spray o de otro tipo).
 8. Destrucción de mobiliario.
 9. Destrucción de la vegetación del Parque.
 10. Extracción de tierra de hoja.
 11. Botar desechos de cualquier índole.
 12. Riñas.
 13. Actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
 14. Encender fuego en lugares no habilitados al efecto.
 15. Realizar modificaciones en el lecho del cauce del río y bañarse en tomas de aguas existentes en su cauce o bloquearlas con cualquier elemento.
 16. Fumar cualquier tipo de cigarrillos o pipas.
- Las personas que sean sorprendidas en alguna de estas faltas podrán recibir desde una amonestación verbal hasta la solicitud de abandono del parque, sin perjuicio de la denuncia que podrá hacerse al Juzgado de Policía Local.

TÍTULO V

Daño Ambiental

Artículo 100. Evitar el daño ambiental es responsabilidad de todas las personas, y en tal contexto es deber de ellas cuidar el medio ambiente y efectuar las denuncias o reclamos de deterioro ambiental de que tomen conocimiento.



Artículo 101. Producido un daño ambiental, existe acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado en los términos que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 102. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y en el inciso tercero del artículo 5º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Municipalidad recibirá las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, y cuando corresponda, las pondrá en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para su tramitación, sin perjuicio de las denuncias que directamente pueda ejercer ante el Juzgado de Policía Local.

Artículo 103. La Municipalidad podrá asumir todas las medidas que legalmente sean procedentes para prevenir o evitar mayores perjuicios ambientales o para reparar los daños causados.

Artículo 104. El ejercicio de los derechos consagrados en este título debe hacerse por medios formales a través de cualquiera de los canales que dispone la Municipalidad.

TÍTULO VI Fiscalización y Sanciones

Párrafo 1º Generalidades

Artículo 105. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 106. El municipio, a través de la Dirección de Medio Ambiente, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 107. Los inspectores municipales podrán efectuar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros establecimientos, quedando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores obligados a permitir el acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza. En caso de oposición, la Municipalidad solicitará al Juzgado de Policía Local el ingreso con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 108. Los funcionarios municipales, en las visitas inspectivas, deberán acreditar su condición de inspectores exhibiendo la documentación idónea extendida por la Municipalidad. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 109. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 110. Las denuncias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 104, podrán formularse a través de las siguientes vías:

1. Por presentación firmada por el peticionario dirigida al alcalde o alcaldesa



e ingresada a través de la Oficina de Partes.

2. Por presentación escrita en la Dirección de Medio Ambiente.

3. A través de OIRS digital disponible en la web www.penalolen.cl.

Las denuncias que reciban verbalmente los inspectores municipales deberán ser anotadas por ellos en el Libro de Novedades que mantendrá la Dirección de Medio Ambiente, indicando la fecha y hora de recibida y una reseña lo más completa posible de la denuncia. Los inspectores municipales tendrán responsabilidad administrativa en caso de no haber materializado alguna denuncia o la haya informado erróneamente. Las personas también podrán dejar constancias o denuncias en este libro.

Artículo 111. La Dirección de Medio Ambiente derivará las denuncias a la unidad que corresponda o las tramará directamente. Las derivará cuando la materia de que se trate sea competencia de otra unidad municipal.

Artículo 112. La Municipalidad tramará las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Párrafo 2º
De las Infracciones y Multas

Artículo 113. Los infractores a la presente Ordenanza serán denunciados al Juzgado de Policía Local de Peñalolén, el que podrá aplicar multas hasta por el monto de cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 114. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 115. Las multas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado y el pago de todos los costos incurridos por el municipio originados por limpiezas o reparaciones.

TÍTULO V
Disposiciones Finales

Artículo 116. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que además deberá estar permanentemente publicada en la página web www.penalolen.cl.

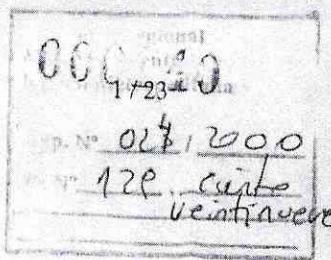
Artículo 117. Deróganse las siguientes ordenanzas: 1) "Ordenanza Local de Aseo de la Comuna de Peñalolén", contenida en el decreto alcaldicio N° 39, de 14 de febrero de 1986, y 2) "Ordenanza sobre Prevención y Control de Ruidos Molestos", contenida en el decreto alcaldicio N° 110, de 21 de febrero de 1986. Además, deróganse los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 9º de la "Ordenanza sobre Normas Sanitarias Básicas", contenida en el decreto alcaldicio N° 43, Sección 1a, de 17 de septiembre de 1985.

Artículo transitorio.- Los reglamentos a que se refieren los artículos 8º y 9º de la presente Ordenanza deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes de publicado este texto en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese, cúmplase, y hecho, archívese.- Carolina



Leitao Álvarez-Salamanca, Alcaldesa.- Luz Marina Román Duk, Secretaria Municipal.
Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Luz Marina Román Duk, Secretaria
Municipal.



Resolución Exenta N° 039/2.001

Santiago, 25 de Enero de 2.001.

Mat: Califica ambientalmente favorable proyecto que indica.

Vistos estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de Marzo de 1994; en el Decreto Supremo N° 30 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 3 de Abril de 1997; y en las demás disposiciones que rigen sobre la materia.
2. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y su Addenda (Addendum N° 1 y N° 2), del Proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo las condiciones técnico urbanísticas", sometido por la I. Municipalidad de Peñalolén al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, documentos elaborados por CADE - IDEPE Consultores en Ingeniería.
3. Las observaciones y pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, los cuales se contienen en los siguientes documentos:

Ord. N° 0982 del 28.FEB.2.000, Ord. N° 3575 del 04.JUL.2.000 y Ord. N° 6447 del 13.DIC.2.000, del Consejo de Monumentos Nacionales; Ord.SM/PLA/ N° 1059 del 02.MAR.2.000, Ord.SM/PLA/ N° 2938 del 11.JUL.2.000 y Ord.SM/PLA/ N° 5793 del 27.DIC.2.000, de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones; Ord. N° 002343 del 02.MAR.2.000, del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente; Ord. N° 00194 del 03.MAR.2.000, del Gobierno Regional; Ord. N° 750 del 03.MAR.2.000, Ord. N° 2537 del 04.JUL.2.000 y Ord. N° 4413 del 13.DIC.2.000, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo; Ord. N° 264 del 06.MAR.2.000, Ord. N° 718 del 03.JUL.2.000, Ord. N° 1466 del 12.DIC.2.000 y Ord. N° 54 del 11.ENE.2.001, del Servicio Nacional de Geología y Minería; Ord. N° 084 del 27.MAR.2.000, Ord. N° 179 del 19.JUL.2.000 y Ord. N° 326 del 13.DIC.2.000, de la Corporación Nacional Forestal RM.; Ord. N° 319 del 27.MAR.2.000, del Servicio Agrícola y Ganadero y Ord. N° 0433 del 29.MAR.2.000, Ord. N° 1138 del 25.JUL.2.000 y Ord. N° 0006 del 03.ENE.2.001, de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas.

4. El Informe Técnico Final de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo las condiciones técnico urbanísticas".
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.
6. El Acta de Reunión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, de fecha 25 de Enero de 2.001.

2/23
000141

023, 2000

130 Ciento
treinta

Considerando:

1. Que la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al Proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo las condiciones técnico urbanísticas" de la I. Municipalidad de Peñalolén.
2. Que el derecho del titular del Proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo las condiciones técnico urbanísticas" a emprender actividades, está sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, referidas a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, a la conservación del patrimonio ambiental, y a las condiciones bajo las cuales se satisfacen los requisitos aplicables a los permisos ambientales sectoriales que deben otorgar los órganos de la administración del Estado, cuando corresponda otorgar tales permisos.
3. Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental, el Proyecto se pretende materializar en la Comuna de Peñalolén, y se encuentra delimitado por el límite sur de propiedad privada sin urbanizar próxima a la prolongación de la Calle Antupirén, hacia la Diagonal Las Torres, al norte; Avenida Los Presidentes, por el sur; con la cota 900, sobre pasando la Avenida Las Torres, próxima a la futura Avenida Pié Andino, al oriente; y la Calle Alvaro Casanova, al poniente, como se detalla en el plano del Anexo 1.

Consiste en la ampliación del límite urbano en una superficie de 51,3 hás.; modificación de la actual densidad poblacional de un mínimo de 150 hab./há. y un máximo de 450 hab./há. que consigna el Plan Regulador Metropolitano de Santiago PRMS, reduciéndola a un máximo de 50 hab./há., y en la eliminación de la restricción por riesgo de remoción en masa que afecta a 22,7 há. (aprox. 44 % del área).

En el Anexo 2 de la presente Resolución de Calificación Ambiental, se incluye la Ordenanza del proyecto, donde se entregan mayores detalles de la modificación propuesta.

4. Que sobre la base de lo señalado en el Informe Técnico Final y en la Declaración de Impacto Ambiental y su Addenda (Addendum N° 1 y N° 2), se concluye que:

4.1 En relación a los aspectos viales en el área del proyecto, la I. Municipalidad de Peñalolén deberá:

4.1.1 Establecer en la Ordenanza de la Modificación del Plan Regulador Comunal, que él o los proyectos inmobiliarios que se ejecuten a futuro, no podrán iniciarse en cualquiera de sus etapas, en tanto no cuenten con la aprobación, del respectivo Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU), por parte de la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones y demás organismos que sean competentes, de acuerdo a la normativa vigente.

4.1.2 Establecer en la Memoria Técnica de la Ordenanza de la Modificación del Plan Regulador Comunal, que el Plan de Inversiones identificado en el Estudio de Capacidad Vial y que se debe considerar en el marco de los futuros proyectos inmobiliarios, es el siguiente:

a. Conexión vial con la Avenida Grecia, mediante la habilitación de la calzada de la Avenida Álvaro Casanova entre Avenidas Grecia y Los Presidentes, considerando al menos una pista por sentido.

- b. Habilitación de dos pistas por sentido en la Avenida Álvaro Casanova, al menos, en el tramo comprendido entre la Avenida Grecia y la calle Antupirén.

c. Conexión de la Avenida Las Perdices, entre Avenida José Arrieta y Talinay, generando una alternativa a la ruta habitual Grecia-Tobalaba con destino al nor-oriente de la comuna. Una alternativa a la medida anterior consiste en la ampliación de Av. Grecia, entre Las Perdices y Diagonal Las Torres, a dos pistas por sentido.

d. Aumento de la capacidad vial en el cruce de las Avenidas Tobalaba y Grecia, mediante la ampliación del puente sobre el Canal San Carlos.

e. Habilitación de la Avenida Antupirén, entre Las Perdices y Álvaro Casanova, cuya calzada deberá poseer una pista por sentido.

4.1.3 La vialidad estructurante del área del proyecto deberá ser completada por la I. Municipalidad de Peñalolén, a fin de cumplir con la densidad mínima de 0,10 kms. por hectárea, establecida en el punto 2.2.1.5.2 "Sistema Vial", de la Circular N° 1.068 de fecha 27 de Octubre de 1.999, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Al respecto, la vialidad estructurante deberá ser aprobada por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones y por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, previo a la exposición al público contemplada en el proceso de tramitación que debe seguir la Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén.

4.2 En relación a las aguas lluvias, la I. Municipalidad de Peñalolén deberá incluir en la Ordenanza, que los futuros proyectos en el área de la Modificación del Plan Regulador Comunal:

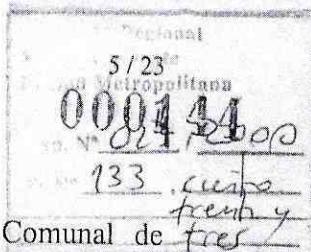
4.2.1 Presenten para su aprobación, ante el (los) organismo(s) competente(s), según corresponda, el proyecto de manejo de las aguas lluvias, previo al inicio de obras en cualquiera de sus etapas. Los proyectos deberán priorizar la infiltración natural de las aguas lluvias, a fin de compensar el efecto que produce la impermeabilización del suelo en la recarga del acuífero.

4.2.2 Incluir en el diseño y materialización de los sistemas de disposición final de aguas lluvias para los futuros proyectos, aspectos del volumen "Técnicas Alternativas para soluciones de Aguas Lluvias en Sectores Urbanos. Guía de Diseño", elaborado por el Laboratorio de Análisis Químico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, DICTUC, para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 1996, aprobado mediante Decreto MINVU N° 3 del 27.01.97 (Publicado en Diario Oficial N° 35713, del 11.03.97).

4.3 En relación a la geología e hidrogeología en el área del proyecto, la I. Municipalidad de Peñalolén deberá:

4.3.1 Efectuar para un período de retorno de 200 años y pluviometrías máximas para 72 horas, un estudio de riesgos de remoción en masa para el área de influencia del proyecto. Al respecto, el estudio aludido deberá establecer medidas de mitigación para evacuar las aguas lluvias correspondientes al período de retorno y precipitaciones máximas mencionadas que deberán incorporarse en la Ordenanza del proyecto. Dicho análisis deberá ser presentado ante el Servicio Nacional de Geología y Minería, Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Corporación Nacional Forestal RM. y ante la Comisión Regional de Medio Ambiente RM.

- 4723
000143
024/2000
132 cierto
trabajo
de 17
- 4.3.2 Aprobar el estudio señalado en el numeral precedente ante el Servicio Nacional de Geología y Minería, Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, y Corporación Nacional Forestal RM., dentro del plazo de 5 meses contados desde la vigencia de la presente modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén.
 - 4.3.3 Informar a la Comisión Regional de Medio Ambiente R.M. la aprobación del estudio indicado en el numeral 4.3.1, dentro del 15 días contados desde la notificación de la aprobación.
 - 4.4 El deslinde oriente del nuevo límite urbano propuesto por el proyecto, correspondiente a la Avenida Pié Andino, debe ser definido por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, vía interpretación del Plan Regulador Metropolitano de Santiago PRMS, e incorporado en la Ordenanza del proyecto.
 5. En la Ordenanza del proyecto, se deberá establecer que él o los proyectos inmobiliarios que se ejecuten a futuro en el sector denominado El Tranque 1 del Sector Antupirén Alto, que se localiza en el Anexo III de la presente Resolución, deberán realizar un plan de trabajo que considere pozos de sondeo, dando cumplimiento a la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales. Dicho plan de trabajo deberá ser aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales, previo al inicio de obras de los futuros proyectos.
 6. La aprobación de los aspectos técnicos urbanísticos en el área del proyecto, definido en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago PRMS, "como de riesgo geofísico medio en la Quebrada de Macul", deberá seguir el procedimiento normal de modificación de Planes Reguladores Comunales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, resultando imprescindible la aprobación de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.
 7. Que las normas sobre zonificación y uso del suelo están contenidas en la Ordenanza del proyecto, la cual se anexa y se considera parte integrante del proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y de la presente Resolución.
 8. Que sobre la base de lo señalado en los informes emitidos por los servicios que participaron en el procedimiento de evaluación, en el Informe Técnico Final y en la Declaración de Impacto Ambiental y su Addenda (Addendum N° 1 y N° 2), se concluye que, el proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo las condiciones técnico urbanísticas", no generará impactos ambientales relevantes.
 9. Que la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana sólo está facultada para pronunciarse respecto de la factibilidad ambiental del Proyecto, por lo cual para que este proyecto pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.
 10. Que, en atención a todo lo señalado con anterioridad, y si se cumplen las medidas y disposiciones establecidas en la presente Resolución, puede concluirse que los impactos ambientales del Proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo las condiciones técnico urbanísticas" se ajustan a la normativa ambiental vigente; y que el proyecto no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el Artículo 11 de la Ley N° 19.300.
 11. Que, atendido todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana,



Resuelve:

1. Calificar favorablemente el Proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo las condiciones técnico urbanísticas" de la I. Municipalidad de Peñalolén.
2. Para que el proyecto pueda ejecutarse, deberá darse cumplimiento a todas las medidas y disposiciones establecidas en los Considerandos de la presente Resolución.
3. Certificar que el Proyecto "Modificación del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, Ampliación del Límite Urbano; incorporando al Área Urbana el Sector del loteo Peñalolén Alto y definiendo las condiciones técnico urbanísticas", no requiere de los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable, y que no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el Artículo 11 de la Ley N° 19.300.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y REGÍSTRESE



Gianyi López Ramírez
Secretario

Comisión Regional del Medio Ambiente
Región Metropolitana

DAI/RHC/PLS/IKS

Distribución:

- Sr. Carlos Alarcón C.; Alcalde de la I. Municipalidad de Peñalolén
- Sr. Sergio Galilea Ocón., Intendente Región Metropolitana
- Sra. Loreto Amunátegui B.; Gobernadora Prov. de Chacabuco
- Sr. Roberto Teplizky B., Gobernador Prov. de Melipilla
- Sra. Rosa Huerta R., Gobernadora Prov. de Talagante
- Sr. José Letelier V.; Gobernador Prov. del Maipo
- Sr. Matías Walker P.; Gobernador Prov. de Cordillera
- Sr. Juan A. Muñoz C., SEREMI de Obras Públicas
- Sr. José A. Gómez L., SEREMI de Vivienda y Urbanismo
- Sr. Guillermo Diaz; SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones
- Sr. Arturo Saez C., SEREMI de Agricultura
- Sr. Germán Venegas R., SEREMI de Bienes Nacionales
- Sr. Rafael Méndez M., SEREMI de Salud
- Sr. Vicente Arias B., BISEREMI de Minería y Economía
- Sr. Gregorio Rojo, SEREMI de Planificación y Coordinación
- Sr. Alejandro Traverso C., SEREMI de Educación
- Sra. Miriam Señoret S., Consejero Regional
- Sr. Nelson Radice C., Consejero Regional
- Sr. Juan Quepuán H., Consejero Regional
- Sr. Andrés Tagle D., Consejero Regional
- Sr. José Coneja Góngora, Director Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente
- Sr. José I. Gómez, Director Regional Servicio Agrícola y Ganadero RM
- Sr. Carlos Ravanal; Corporación Nacional Forestal RM
- Sr. Raúl Aravena F., Director Regional Dirección General de Aguas
- Sr. Angel Cabeza M., Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales
- Sr. Juan Eduardo Saldívia, Superintendente de Servicios Sanitarios
- Sra. Laura Gómez C., Directora del Servicio de Vivienda y Urbanización
- Dirección de Obras Municipales de Peñalolén
- Sub Departamento de EIA- CONAMA RM.
- Archivo COREMA R.M.



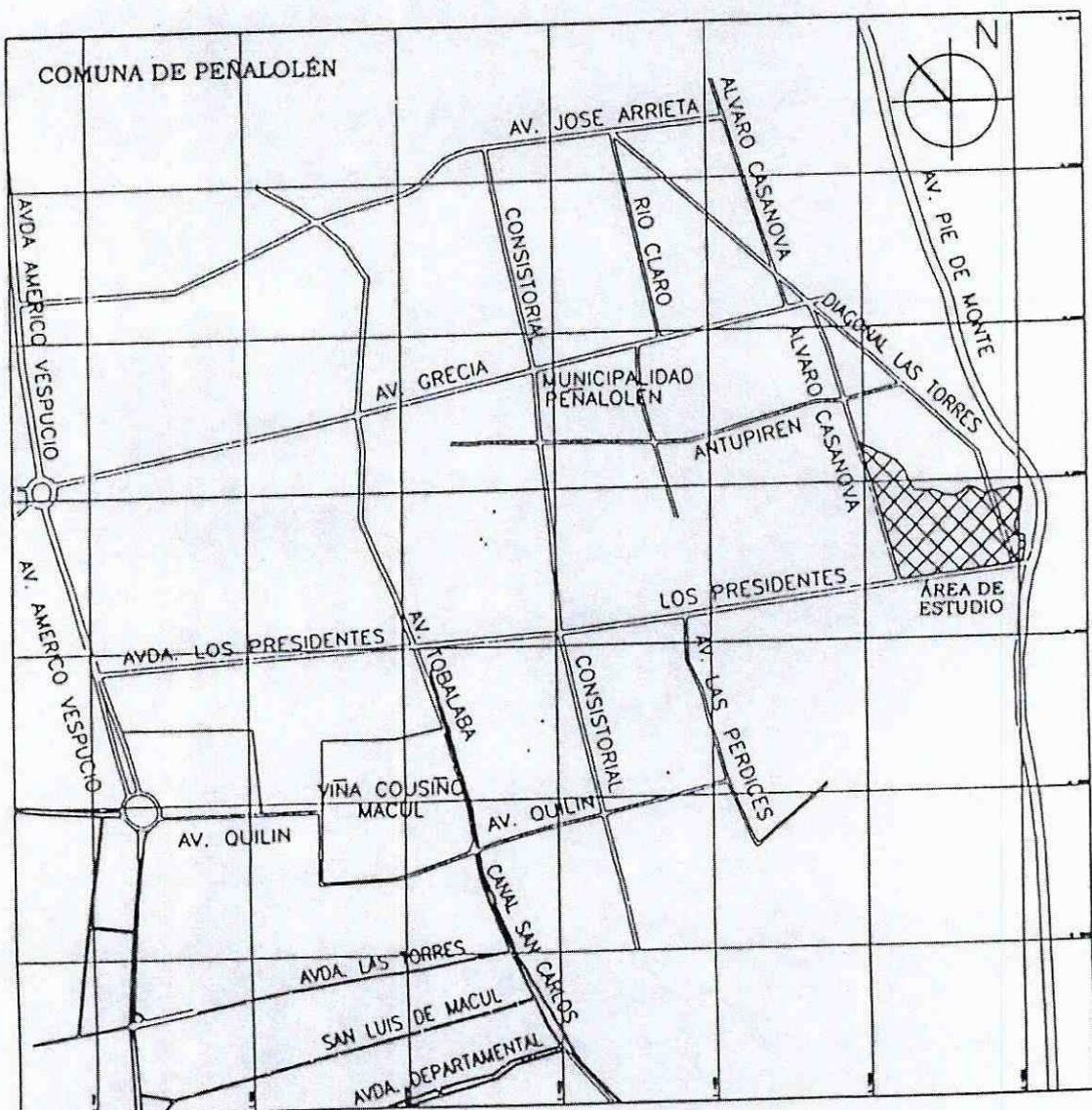
Sergio Galilea Ocón
Presidente
Comisión Regional del Medio Ambiente
Región Metropolitana

000145

071,600

ANEXO 1

MODIFICACIÓN DEL PLAN REGULADOR COMUNAL DE PEÑALOLÉN, 13 Y CICLO
AMPLIACIÓN DEL LÍMITE URBANO; INCORPORANDO AL ÁREA URBANA EL SECTOR DEL LOTEO PEÑALOLÉN ALTO Y DEFINIENDO LAS CONDICIONES TÉCNICO URBANÍSTICAS



000146

Oct 20, 2000
135 (cont'd)
true
etc.

ANEXO 2.

ORDENANZA MODIFICACIÓN DEL PLAN REGULADOR COMUNAL DE
PEÑALOLÉN, AMPLIACIÓN DEL LÍMITE URBANO; INCORPORANDO AL ÁREA
URBANA EL SECTOR DEL LOTEO PEÑALOLÉN ALTO Y DEFINIENDO LAS
CONDICIONES TÉCNICO URBANÍSTICAS

ORDENANZA

MODIFICACION DEL PLAN REGULADOR COMUNAL DE PEÑALOLEN AMPLIACION DEL LIMITE URBANO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente modificación del Plan Regulador de la Comuna de Peñalolén en adelante MPRP-AA está conformado por la presente Ordenanza, los Planos MPRP-AA1 y MPRP-AA2, la Memoria Explicativa que complementa a la Ordenanza y el Estudio de dotación de Agua Potable y Alcantarillado, los que para efectos de su aplicación, constituyen un solo cuerpo legal.

ARTICULO 2. Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se refieren a las siguientes materias:

- Límites urbanos; zonificación; usos de suelo, áreas de restricción; áreas de protección y resguardo; normas sobre urbanización y edificación; y vialidad estructurante.

ARTICULO 3. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las disposiciones del Plan regulador Metropolitano de Santiago en adelante PRMS, la Ley general de Urbanismo y construcciones y su Ordenanza en adelante LGUC y OGUC respectivamente y demás normas complementarias que correspondan.

ARTICULO 4. En conformidad a la LGUC corresponde a la Dirección de Obras Municipales la responsabilidad en la aplicación de las normas de la presente Ordenanza y a la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo región Metropolitana en adelante SMM, la supervigilancia de su cumplimiento y la interpretación técnica de las mismas.

ARTICULO 5. La no observancia de las normas de la presente Ordenanza, será sancionada de acuerdo a lo previsto en los Artículos 20 al 26 de la LGUC.

021 200
136
cpto
trat y
secy

CAPITULO II

AMBITO TERRITORIAL DE LA MPRP-AA

ARTICULO 6. Las disposiciones de la MPRP-AA se aplicarán dentro del Área Urbana de la Comuna de Peñalolén graficadas en los Planos MPRP-AA1 y MPRP-AA2.

En el resto del territorio Comunal regirán las disposiciones del Plan Regulador Local en adelante PRP, de la LGUC y OGUC y demás disposiciones normativas y reglamentarias atinentes.

ARTICULO 7. Para efectos de orientar el proceso de desarrollo urbano el territorio se divide en las siguientes Zonas:

- Zonas Habitacionales Exclusivas :
- Zonas Restringidas para el Desarrollo Urbano

ARTICULO 8. Las zonas Restringidas para el desarrollo urbano corresponden a aquellas áreas que es necesario proteger por concepto de existencia de obras de infraestructura, áreas de riesgo para el asentamiento humano, etc.

CAPITULO III

LIMITE URBANO

ARTICULO 10. El Límite Urbano está conformado por la poligonal generada por la unión de los puntos que se describen a continuación.

Punto	Descripción del Punto	Tramo	Descripción del Tramo
5 c	Intersección del costado Oriente de Avda. Alvaro Casanova con el costado Sur de Avda. Diagonal Los Presidentes		

9/23

000148

Regional
Comuna
Comuna Metropolitana
Esp. N° 024, 2000
Fe N° 137. Aceptado
5c-5x

5 x	Intersección de la línea oficial Sur de Avda. Diagonal Los Presidentes con prolongación hacia el sur del deslinde Oriente del lote 4 con el lote 2. Según plano de subdiv. aprobado por Resolución N° 361 de fecha 15-5-1996 de la Municipalidad de Peñalolen y archivado en el C.B.R. de Stgo. bajo el N° 36197 de fecha 5 de fechas 5 de Septiembre de 1996	5c-5x	Línea recta de 779,51 m que une los puntos 5c y 5x y que coincide con la línea Oficial Sur de Avda. Diagonal Los Presidentes.
5 w	Corresponde y coincide con el punto J del Plano de Subdivisión N° 361 aprobado por Resolución N° 361 de fecha 15-5-1996 de la Municipalidad de Peñalolen y archivado en el C.B.R. de Stgo. bajo el N° 36197 de fecha 5 de Septiembre de 1996.	5x-5w	Línea sinuosa de 220,15 m de longitud que une los puntos 5x y 5w y que coincide con parte del deslinde Oriente del Lote 4 con el Lote 2, según plano de Subd. citado precedentemente.
5v	Corresponde y coincide con el punto J del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5w-5v	Línea recta quebrada de 139,34 m de longitud que une los puntos W y V y coincide con parte del deslinde Oriente del Lote 4 con el Lote 5, según plano de Subd. citado precedentemente.

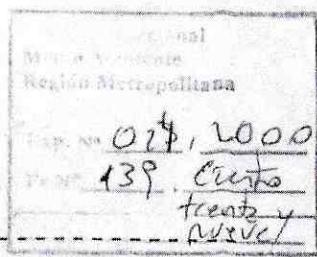
10/23

000149

Región Metropolitana
Lote, N° 067, 600
438. curva
7m 4 Oct 07

5u	Corresponde y coincide con el punto I del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5v-5u	Línea recta quebrada de 106,80 m de longitud que une los puntos 5v y 5u y que coincide con parte del deslinde Oriente entre los Lotes 4 y 2, según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5t	Corresponde y coincide con el punto BB del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5u-5t	Línea curva de 204,00 de longitud que une los puntos 5u y BB y que coincide con parte del deslinde Oriente del Lote 5, según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5s	Corresponde y coincide con el punto AA del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5t-5s	Línea recta de 123,04 m de longitud que une los puntos 5s y 5r y que coincide con parte del deslinde Oriente del Lote 6 con el Lote 5, según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5q	Corresponde y coincide con el punto Z del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5r-5q	Línea recta de 228,10 m de longitud que une los puntos 5r y 5q y que coincide con parte del deslinde Norte del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.

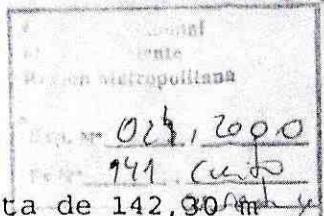
11/23 000150



5p	Corresponde y coincide con el punto Y del plano de Subdivisión citado precedentemente.		
		5q-5p	Línea recta de 29,80 m. de longitud que une los puntos 5q y 5p y que coincide con parte del deslinde Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5o	Corresponde y coincide con el punto x del plano Subdivisión citado precedentemente.		
		5p-5o	Línea recta de 81,75 m. de longitud que coincide con parte del deslinde Norte del Lote 4 con el Lote 6, según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5ñ	Corresponde y coincide con el punto W del plano de Subdivisión citado precedentemente.		
		5o-5ñ	Línea recta de 56,31 m. de longitud que une los puntos 5o y 5ñ y que coincide en parte con el deslinde Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5n	Corresponde y coincide con el punto V del plano de Subdivisión citado precedentemente.		
		5ñ-5n	Línea recta de 120,70 m de longitud que une los puntos 5n y 5ñ y que coincide en parte con el deslinde Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.

07/2009
140 Cuenca
Avellaneda

5m	Corresponde y coincide con el punto U del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5n-5m	Línea recta de 37,58 m. de longitud que une los puntos 5n y 5m y que coincide en parte con el deslinde nor-Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.
51	Corresponde y coincide con el punto T del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5m-51	Línea recta de 19,92 m. de longitud que une los puntos 5m y 51 y que coincide en parte con el deslinde Sur-Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5k	Corresponde y coincide con el punto S del plano de Subdivisión citado precedentemente.	51-5k	Línea recta de 63,23 m. de longitud que une los puntos 51 y 5k y que coincide en parte con el deslinde Sur-Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5j	Corresponde y coincide con el punto k del plano de Subdivisión citado precedentemente.		



		5k-5j	Línea recta de 142,30 m de longitud que une los puntos 5k y 5j y que coincide en parte con el deslinde Norte del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5i	Corresponde y coincide con el punto Q del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5j-5i	Línea recta de 191,24 m de longitud que une los puntos 5j y 5i y que coincide en parte con el deslinde Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5h	Corresponde y coincide con el punto P del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5i-5h	Línea recta de 188,92 m de longitud que une los puntos 5i y 5h y que coincide en parte con el deslinde Nor-Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.
5g	Corresponde y coincide con el punto O del plano de Subdivisión citado precedentemente.	5h-5j	Línea quebr. de 95,39 m de longitud que une los puntos 5h y 5g y que coincide en parte con el deslinde Oriente del Lote 4 con el Lote 6 según plano de Subdivisión citado precedentemente.

repose
Inarias
Pre Básica
Gásica
fantiles

C.	000153
Map.	023, 2000
Plan.	142. Cuadra
14/23	

5f Intersección del Límite Urbano vigente en el tramo 5c-5b a una distancia de 313,79 al Sur del punto 5b, con parte del deslín Norte del Lote 4 con el Lote 6 graficado en plano de citado Subdivisión precedentemente.

CAPITULO IV

ZONIFICACION

ARTICULO 11. Para los efectos de aplicar la presente Ordenanza, el territorio comprendido en la ampliación del Límite Urbano del Plan Regulador, se divide en las zonas que se encuentran graficadas en el plano MPRP-AA1.

- Zona ZR-1 Zona Habitacional Exclusiva
- Zona ZE-1 Zona Equipamiento y Areas Verdes
- Zona ZE-2 Zona Mixta Vivienda y Equipamiento
- Zona Q Zona Restricción Cauce Quebrada

ARTICULO 12. Los usos de suelo y normas técnicas para cada zona establecida en el Artículo 11 precedente son los siguientes:

Zona ZR-1 Zona Habitacional Exclusiva

Usos de Suelo Permitidos

a) Vivienda

b) Areas Verdes

Usos de Suelo Excluidos

Todos los no señalados como permitidos.

General
Lento
agrupamiento
09/2000
143 Cuenca
curvado
fres

Normas Específicas para Vivienda

- Superficie Predial Mínima : 800 m²
- Frente Predial mínimo : 20 m
- Sistema de Agrupamiento : Aislado
- Adosamiento : Altura máxima 3.00 m.
- Coeficiente de Ocupación de Suelo : Longitud máxima 30% del des-
- Coeficiente de Constructibilidad : linde común
- Altura Máxima de Edificación : 0.4
- Densidad Bruta Máxima : 2 pisos + manzarda y 9 m máx.
- Rasantes : 50 hab/Ha
- Distanciamientos : Ordenanza General
- Antejardines : 3 m todos los pisos con y sin vano
- Antejardines : 5 m

Normas Específicas para Areas Verdes

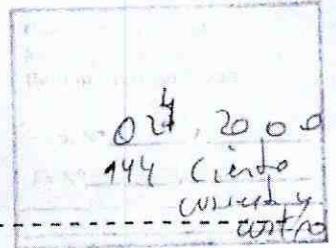
- Superficie Predial Mínima: 300 m²
- Frente Predial Mínimo : 15 m

Zona ZE-1 Zona Mixta Equipamiento y Areas Verdes

Usos de Suelo Permitidos

- a) Vivienda
- b) Areas Verdes
- c) Equipamiento de Escala Vecinal según Tabla

Tipo	Escala Vecinal
Salud	Centros Médicos y Dentales Policlínicos Hogares de Ancianos Casa de Salud y Reposo Clínicas Veterinarias
Educación	Educación Pre Básica Educación Básica Jardines Infantiles Sala Cuna
Seguridad	Retén de Carabineros Cuartel de Bomberos
Culto	Capillas Oratorios
Cultura	Bibliotecas Salas Multiuso (Teatro, Ballet, Conciertos, Max. 200 personas de capacidad)



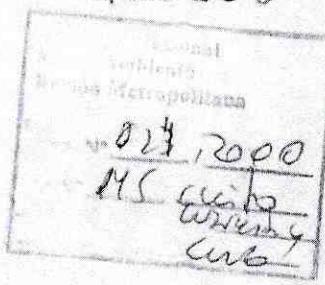
Organizaciones Comunitarias	Sedes Juntas de Vecinos Sedes Centros de Madres Sedes Sociales
Areas Verdes	Plazas Juegos Infantiles Jardines
Deportes y Recreación	Canchas Multicanchas Gimnasios Saunas
Esparcimiento y Turismo	Fuentes de soda Bares Restaurantes Cafeterías y Heladerías
Comercio	Locales Comerciales con excepción de:
Servicios	Correos Fax Teléfonos
Servicios Profesionales	Oficinas Profesionales
Servicios Artesanales	Talleres Artesanales con excepción de: Talleres de Reparación con excepción de: Lavandería Carpintería Mueblería Peluquería Gasfitería

Usos de Suelo Excluidos

Todos los no señalados como permitidos.

Normas Específicas para Equipamiento Vecinal y Vivienda

- Superficie Predial Mínima : 600 m²
- Frente Predial mínimo : 15 m
- Sistema de Agrupamiento : Aislado. Pareado. Contínuo
- Adosamiento : Altura máxima 3.00 m.
- Coeficiente de Ocupación de Suelo: 0.4
- Coeficiente de Constructibilidad : 0.6
- Altura Máxima de Edificación : 2 pisos sin manzarda y 7.50 m

000156
17/23

Normas Específicas para Áreas Verdes

- Superficie Predial Mínima: 300 m²
- Frente Predial Mínimo : 15 m

Zona ZE-2 Zona Mixta Vivienda y Equipamiento

Usos de Suelo Permitidos

- a) Vivienda
- b) Áreas Verdes
- c) Equipamiento Vecinal según Tabla

Tipo	Escala Vecinal
Educación	Jardines Infantiles Sala Cuna
Cultura	Bibliotecas
Organizaciones Comunitarias	Sedes Centros de Madres Sedes Sociales
Áreas Verdes	Plazas Juegos Infantiles Jardines
Deportes y Recreación	Canchas Multicanchas Gimnasios Saunas
Espacioamiento y Turismo	Fuentes de soda, Restaurantes Cafeterías y Heladerías
Comercio	Locales Comerciales con excepción de:
Servicios	Correos Fax Teléfonos
Servicios Profesionales	Oficinas Profesionales
Servicios Artesanales	Talleres Artesanales con excepción de: Talleres de Reparación con excepción de: Lavandería Peluquería Gasfitería

Metropolitana

024, 2000

146. Cuenca

Cuenca 4

Ses/

USOS DE SUELO PROHIBIDOS

Todos los no señalados como permitidos.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA EQUIPAMIENTO VECINAL Y VIVIENDA

- Superficie Predial Mínima : 800 m²
- Frente Predial Mínimo : 20 m
- Sistema de Agrupamiento : Aislado, Pareado y continuo
- Adosamiento : Altura máxima 3.00 m
- Coeficiente de Ocupación de Suelo : Longitud 30% del deslinde
- Coeficiente de Constructibilidad : común
- Altura Máxima de Edificación : 2 pisos + manzarda y 9 m máx.
- Densidad Bruta Mínima : 50 hab/Ha
- Rasantes : Ordenanza General
- Distanciamientos : 3 m todos los pisos con y sin vano.
- Antejardines : 5 m

NORMAS ESPECÍFICAS PARA ÁREAS VERDES

- Superficie Predial Mínima: 300 m²
- Frente Predial Mínimo : 15 m

ARTICULO 13. Las manzardas no se contabilizarán como pisos y para que tengan la calidad de tal deberán quedar íntegramente incluidas bajo la estructura de techumbre.

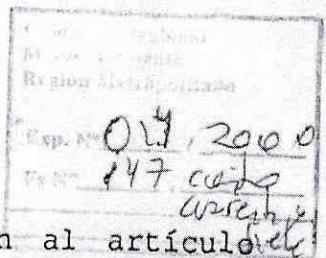
La superficie de la manzarda se contabilizará dentro de la superficie que determine el coeficiente de constructibilidad.

La superficie de la manzarda solo podrá ser equivalente al 50% como máximo a la del piso sobre el cual se emplaza.

ARTICULO 14. No obstante lo dispuesto sobre superficies y frentes prediales para áreas verdes, estas podrán tener además las características de parques lineales cuando se proyecten como ampliación de las veredas o como bandejas entre calzadas, en estos casos su ancho no podrá ser inferior a 10 m y su longitud ininterrumpida 50 m.

ARTICULO 15. Para todos los efectos de la aplicación de la norma sobre altura máxima de la edificación medida en metros y número de pisos establecida para cada zona en la presente Ordenanza, las manzardas y los pisos zócalos siempre se considerarán como pisos.

19/23
000153



ARTICULO 16. Para las construcciones que se acojan al artículo 2.6.5 y siguientes de la O.G. de U. y C. sobre conjuntos armónicos el incremento sobre el coeficiente máximo de constructibilidad será del 20% y el incremento sobre la altura máxima de edificación será de un 20%.

ARTICULO 17. Los predios ubicados en las zonas ZE-1 y ZE-2 no podrán hacer uso de la norma de adosamiento en su deslinde con predios ubicados en otras zonas.

En cualquier situación de loteo o subdivisión en que la normativa establezca frentes prediales iguales o superiores a 20 m. un 25% de ellos podrá tener un frente predial inferior al mínimo establecido hasta en un 80%.

ARTICULO 18. Para los efectos de la aplicación de las condiciones de urbanización y edificación, especialmente aquellas relativas a rasantes, distanciamientos y alturas, deberá determinarse el nivel natural del terreno según lo establecido en el artículo 2.6.3 de la O.G. de U. y C.

El plano contenido la información del nivel natural del terreno será antecedente previo y obligatorio para aprobar los proyectos de loteos y urbanizaciones y será confeccionado a la escala que el Director de Obras determine. El Director de Obras no aprobará los proyectos de subdivisión o loteo que no cuenten con este antecedente aprobado por él en forma previa.

ARTICULO 19. La densidad habitacional máxima establecida para cada zona tiene por objeto determinar la cantidad máxima de viviendas posibles de construir en cada predio y resulta de multiplicar la superficie neta del predio ya urbanizado por la cifra de densidad máxima para cada zona; cuando resulte una cifra con un decimal igual o superior a 5 se aproximarán al número entero superior.

Solo se aceptará una vivienda por predio. No obstante cuando por cualquier causa un predio situado en la Zona ZR-1 pueda contener más de una vivienda, estas deberán construirse en forma aislada unas de otras no pudiendo existir entre cualquier punto de ellos una separación inferior a 6 m.

ARTICULO 20. Los proyectos de edificación que se emplacen en terrenos con pendientes promedio superiores al 15%, resultantes o no de subdivisiones o loteos deberán reducir los porcentajes máximos de ocupación de suelo indicados para cada zona, afectándolos por los siguientes coeficientes de acuerdo a la pendiente del terreno.

000159
 Región Metropolitana
 Exp. N° 024, 2000
 N° 148. Corte
 Avenida
 Octubre

Pendiente promedio %	Coeficiente a aplicar al porcentaje máximo de ocupación de suelo
0 a 15	1.00
15.1 a 25	0.8
25.1 a 45	0.6
45.1 a 65	0.5
65.1 o más	0.33

Para el cálculo de la pendiente promedio de un terreno que presente ondulaciones se aplicará la siguiente fórmula matemática sobre el plano de levantamiento topográfico del mismo:

$$S = \frac{I \times L \times 100}{A}$$

en que, S = pendiente promedio del terreno expresada en porcentaje

I = distancia vertical en metros entre curvas de nivel sucesivas

L = sumatoria de las longitudes en metros de las curvas

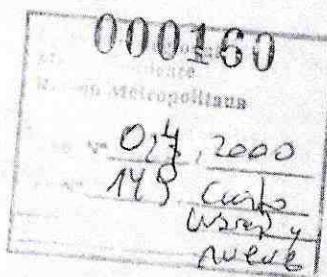
A = superficie en m² del terreno

CAPITULO V

VIALIDAD

ARTICULO 21. La vialidad estructurante de la presente M.P.R.C. corresponde a la definida en el P.R.M.S. además se incluye en esta categoría la Avenida Las Torres. Todas los perfiles y trazados de esta vialidad son los graficados en plano M.P.R.P.-AA1.

ARTICULO 22. La vialidad que se genere para dar acceso a los loteos y urbanizaciones no podrá plantear calles de un ancho inferior a 12.00 m. medidos entre líneas de edificación.



CAPITULO VI

URBANIZACION

ARTICULO 23. Las normas mínimas que deberán cumplir los proyectos de subdivisión, loteo o urbanización son las establecidas en O.G.C.U.

ARTICULO 24. La Dirección de Obras no podrá otorgar permisos de subdivisión, urbanización o loteo sin que previamente se le haya certificado que el predio de que se trata cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado otorgado por organismo competente.

ARTICULO 25. En todo proyecto de urbanización, subdivisión o loteo se exigirá obligatoriamente canalización subterránea de redes de electricidad, corrientes débiles, telecomunicaciones, televisión por cable, energéticas, agua potable, alcantarillado, de aguas servidas y aguas lluvias con solución de su disposición final, etc. Se exceptúan de esta disposición las vías estructurantes indicadas en el P.R.M.S. y la Av. Las Torres, cuyas condiciones de urbanización serán las señaladas por los servicios de utilidad pública respectivos.

ARTICULO 26. Los pavimentos de calzadas deberán ser de asfalto u hormigón con un ancho mínimo de 7.00 m. Las veredas deberán considerar como mínimo una franja pavimentada de 1.20 m. a cada lado de la calzada.

ARTICULO 27. Cuando los loteos o urbanizaciones generen espacios públicos tales como avenidas, calles, pasajes, plazas, parques, paseos, etc. será obligatorio para el formador o loteador presentar un proyecto de diseño del espacio público, que de cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza y detalle todos los elementos constructivos y ornamentales que tal espacio demande.

El proyecto se confeccionará a la escala que el Director de Obras determine en cada caso.

Ningún loteo o urbanización podrá ser recibido en forma parcial o total sin contar con dichas obras terminadas.

ARTICULO 28. Los cierros en la línea de propiedad e interiores serán optativos. Cuando se consideren podrán ser transparentes u opacos hasta en un 50% y de una altura constante de 2.00 m.

000161	
Ciudad Metropolitana	
023,200	
150	cuatrocientos
anterior	

ARTICULO 29. Los cauces naturales de agua tales como esteros, quebradas, etc. podrán ser canalizados y variado su curso para lo cual se deberá contar con proyecto aprobado por la Dirección general de Aguas del M.O.P. y/o demás organismos pertinentes.

CAPITULO VII

ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 30. Los estandares de estacionamientos son los establecidos en el P.R.M.S.

Para efectos de aplicar los estandares de estacionamiento se considerará la superficie útil construída, sin considerar los recintos de servicios interiores; salvo en el caso de la vivienda en que se considerará la superficie total construída con excepción de los subterráneos.

ARTICULO 31. La superficie de cada estacionamiento sea cubierta o no deberá tener las siguientes superficies y dimensiones mínimas:

Superficie:	12,50 m ²
Largo :	5,00 m
Ancho :	2,50 m

Dentro de la superficie podrán quedar incluidos los elementos estructurales verticales tales como pilares, muros o tabiques de hasta 0.25 m. de espesor por cada estacionamiento.

ANEXO N° 3
SECTOR ARQUEOLÓGICO – ANTUPIRÉN ALTO

000162
 02 000

181 anexo
 anexo
 760

